

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 204



Edición
en lengua española

Legislación

55° año
31 de julio de 2012

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 670/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012, que modifica la Decisión n° 1639/2006/CE por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013) y el Reglamento (CE) n° 680/2007 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía** 1
- ★ **Reglamento (UE) n° 671/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013** 11

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2012/418/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 21 de diciembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte** 18
- Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte** 20

Precio: 7 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/419/UE:

- ★ **Decisión del Consejo Europeo, de 11 de julio de 2012, por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea** 131

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 670/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 11 de julio de 2012

que modifica la Decisión n° 1639/2006/CE por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007 a 2013) y el Reglamento (CE) n° 680/2007 por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172 y su artículo 173, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión n° 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, establece el programa marco para la innovación y la competitividad, que incluye diferentes tipos de medidas de aplicación, cuya ejecución deberá realizarse a través de programas específicos, tales como el programa de apoyo a la política en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones (en lo sucesivo, «las TIC»), que contribuye al refuerzo del mercado interior de productos y servicios en el área de las TIC y de productos y servicios basados en las TIC, y tiende a promover la innovación mediante una mayor adopción de estas tecnologías y una mayor inversión en las mismas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, determina las normas generales para la concesión de ayuda financiera de la Unión en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía y crea también el instrumento de riesgo compar-

tido denominado Instrumento de Garantía de Préstamos para Proyectos de las Redes Transeuropeas de Transporte.

- (3) Durante la próxima década, según los cálculos realizados por la Comisión, serán necesarios unos volúmenes de inversión sin precedentes en las redes europeas de transporte, energía, información y comunicación para contribuir al logro de los objetivos políticos de la Estrategia Europa 2020, en particular los objetivos sobre el clima y el paso a una economía basada en la utilización eficiente de los recursos y en una baja emisión de carbono, mediante el desarrollo de unas estructuras inteligentes, mejoradas y totalmente interconectadas, así como para apoyar la realización del mercado interior.
- (4) En la Unión, los proyectos de infraestructura no disponen fácilmente de financiación mediante endeudamiento en el mercado de capitales. Las dificultades que encuentran los proyectos de infraestructuras para acceder a la financiación a largo plazo del sector privado o público no deben llevar a la degradación de las prestaciones del transporte, las telecomunicaciones y los sistemas de energía, ni a una ralentización de la penetración de Internet de banda ancha. Debido a la fragmentación del mercado de obligaciones en la Unión, junto con la incertidumbre en la demanda y el tamaño y la complejidad de los proyectos de infraestructura que requieren unos largos períodos de preparación, es apropiado abordar esta cuestión a nivel de la Unión.
- (5) Los instrumentos financieros, con arreglo a lo previsto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾, pueden mejorar, en algunos casos, la eficiencia del gasto presupuestario y lograr elevados efectos multiplicadores en términos de atraer la financiación del sector privado. Ello es particularmente importante en un contexto de difícil acceso al crédito, restricciones en la hacienda pública y habida cuenta de la necesidad de respaldar la recuperación económica de Europa.

⁽¹⁾ DO C 143 de 22.5.2012, p. 134.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 5 de julio de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 12 de julio de 2012.

⁽³⁾ DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 22.6.2007, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (6) En su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre «Invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora», el Parlamento Europeo acogió favorablemente la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, como mecanismo de distribución de riesgos con el BEI, que ha de proporcionar un apoyo limitado con cargo al presupuesto de la Unión y potenciar los fondos de la Unión, así como aumentar el interés de los inversores privados en participar en proyectos prioritarios de conformidad con los objetivos de la Estrategia Europa 2020. En sus conclusiones de 12 de julio de 2011 sobre el Acta del Mercado Único, el Consejo recordó que los instrumentos financieros deben evaluarse desde el punto de vista de sus efectos multiplicadores en comparación con los instrumentos existentes, los riesgos que se añadirían a las finanzas públicas y la posible exclusión de instituciones privadas. La Comunicación de la Comisión relativa a una fase piloto para la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, y la correspondiente evaluación de impacto, que se basa en una consulta pública, debe verse en este contexto.
- (7) Debe iniciarse la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos que tiene como objetivo contribuir a la financiación de proyectos de prioritarios con un claro valor añadido para la UE, y facilitar una mayor participación del sector privado en la financiación de proyectos económicamente viables en infraestructura en los sectores de transporte, energía e infraestructura de las TIC a través del mercado de capitales a largo plazo. El instrumento beneficiará a proyectos con necesidades similares de financiación y, gracias a las sinergias entre dichos sectores, debe producir mayores beneficios en términos de impacto en el mercado, eficiencia administrativa y utilización de recursos. Debe proporcionar un instrumento coherente para las partes interesadas en el sector de infraestructuras, tales como financieros, autoridades públicas, gestores de infraestructuras, operadores y empresas de construcción, y habrá de guiarse por la demanda del mercado.
- (8) Durante la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, el presupuesto de la Unión se ha de emplear conjuntamente con la financiación del BEI, en forma de un instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos emitidas por empresas de proyecto. Ese instrumento está destinado a atenuar el riesgo del servicio de la deuda de un proyecto y el riesgo de crédito de los obligacionistas, en la medida en que los operadores del mercado de capitales, tales como los fondos de pensiones, las empresas de seguros y otras partes interesadas, estén dispuestos a realizar más inversiones en obligaciones para proyectos de infraestructura de mayor volumen que si no contasen con el apoyo de la Unión.
- (9) A la luz de la larga experiencia del BEI y dado que es el principal financiador de proyectos de infraestructura y órgano financiero de la UE establecido por el Tratado, la Comisión debe hacer al BEI partícipe en el desarrollo de esta fase piloto. Los términos, condiciones y procedimientos principales del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos deben establecerse por medio del presente Reglamento. Los términos y condiciones más detallados, incluyendo el reparto de riesgos, la remuneración, la supervisión y el control, deben fijarse en un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI. La Comisión y el BEI han de adoptar el acuerdo de cooperación conforme a sus respectivos procedimientos.
- (10) Durante el actual marco financiero debe iniciarse lo antes posible la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos y completarse sin demora indebida con el fin de evaluar si tales instrumentos financieros de riesgo compartido ofrecen valor añadido, y en qué medida lo ofrecen, en el área de la financiación de infraestructuras y para el desarrollo de la financiación del mercado de capitales en los proyectos de infraestructuras.
- (11) La fase piloto debe financiarse mediante la reasignación en los presupuestos de 2012 y 2013 a partir de programas existentes en los sectores de transporte, energía y telecomunicaciones. Con este objetivo, en el marco de esta iniciativa debe ser posible reasignar hasta 200 millones EUR del presupuesto para redes transeuropeas de transporte, hasta 20 millones EUR del presupuesto del programa marco de innovación y competitividad y hasta 10 millones EUR del presupuesto para las redes transeuropeas de energía. Los fondos presupuestarios disponibles limitan el ámbito de aplicación de la iniciativa y el número de proyectos que se pueden respaldar.
- (12) Es preciso que el BEI pida fondos presupuestarios basándose en una serie de proyectos que el BEI y la Comisión hayan considerado adecuados conforme a los objetivos políticos de la Unión a largo plazo y con probabilidad de llevarse a cabo. Dichas peticiones y los compromisos presupuestarios correspondientes deben efectuarse antes del 31 de diciembre de 2013. Debido a la complejidad de los grandes proyectos de infraestructura, la aprobación efectiva por parte del Consejo de Administración del BEI debe poder tener lugar posteriormente, pero a más tardar el 31 de diciembre de 2014.
- (13) La solicitud de apoyo y la selección y ejecución de todos los proyectos han de estar sometidas a la legislación de la Unión, particularmente la relativa a las ayudas estatales, y procurar evitar la creación o la agravación de distorsiones en el mercado.
- (14) Además de la obligación de informar conforme al apartado 49 del Acuerdo Interinstitucional de 17 de mayo de 2006 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera⁽¹⁾, la Comisión debe informar, respaldada por el BEI, al Consejo y al Parlamento, durante la fase piloto, a intervalos de seis meses tras la firma del acuerdo de cooperación y presentar un informe provisional al Consejo y al Parlamento Europeo en el segundo semestre de 2013. Se debe llevar a cabo una evaluación completa e independiente en 2015.

(¹) DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

- (15) A partir de esa evaluación independiente y completa, la Comisión debe valorar la pertinencia de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, así como su eficacia a la hora de incrementar el volumen de inversiones en proyectos prioritarios y de reforzar la eficiencia del gasto de la Unión.
- (16) La fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos debe iniciarse como preparación del Mecanismo «Conectar Europa» propuesto por la Comisión. Ello se ha de hacer sin perjuicio de cualquier decisión relativa al Marco Financiero Plurianual (MFP) de la Unión después de 2013 y respecto de la posible reutilización de reflujos procedentes de instrumentos financieros en el contexto de las negociaciones sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión.
- (17) Con objeto de aplicar la fase piloto de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, es necesario modificar en consecuencia la Decisión nº 1639/2006/CE y el Reglamento (CE) nº 680/2007.
- (18) A fin de velar por la eficacia de las medidas previstas en el presente Reglamento, en vista de la duración limitada de la fase piloto, este debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión nº 1639/2006/CE

La Decisión nº 1639/2006/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 8 se añade el apartado siguiente:

«5 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a 5, para los proyectos realizados conforme al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el artículo 31, apartado 2, la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) presentarán un informe provisional al Consejo y al Parlamento Europeo en el segundo semestre de 2013. Se llevará a cabo una evaluación completa e independiente en 2015.

Sobre la base de la evaluación, la Comisión valorará la pertinencia de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos, así como su eficacia a la hora de incrementar el volumen de inversiones en proyectos prioritarios y de reforzar la eficiencia del gasto de la Unión. A la vista de esta valoración y teniendo en cuenta todas las opciones, la Comisión examinará si presenta las modificaciones pertinentes en la regulación, incluyendo modificaciones legislativas, en particular si la respuesta del mercado prevista no es satisfactoria o existen suficientes fuentes alternativas de financiación de la deuda a largo plazo.

El informe provisional contemplado en el párrafo primero incluirá una lista de los proyectos que se han beneficiado del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos la ayuda financiera a que se refiere el artículo 31, apartados 2 bis a 2 sexies, con información sobre los plazos de las obligaciones emitidas y los tipos de inversores actuales y potenciales.».

- 2) En el artículo 26, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) fomentar la innovación mediante una mayor penetración de las TIC y de la banda ancha y más inversiones en estos ámbitos;».

- 3) El artículo 31 se modifica como sigue:

- a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El objetivo de los proyectos a que se refiere el apartado 1, letra a), será fomentar la innovación, la transferencia de tecnologías y la difusión de nuevas tecnologías que estén listas para su lanzamiento comercial.

La Unión podrá conceder una subvención para contribuir al presupuesto de los proyectos.

Alternativamente, la Unión podrá efectuar, durante una fase piloto en 2012 y 2013, una contribución financiera al BEI para la constitución de provisión o la dotación de capital para instrumentos de deuda en relación con los préstamos o garantías que emita el BEI con cargo a sus recursos propios en el marco del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos.»;

- b) se insertan los apartados siguientes:

«2 bis. El instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el apartado 2, párrafo tercero, es un instrumento conjunto de la Comisión y el BEI que aporta valor añadido a la intervención de la Unión, hace frente a situaciones de inversión subóptimas cuando los proyectos no reciben la financiación adecuada del mercado, y ofrece adicionalidad. Evita distorsiones de la competencia, pretende garantizar un efecto multiplicador y adapta los intereses en forma de una mejora crediticia. El instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos deberá:

- a) adoptar la forma de un instrumento de deuda o una garantía concedidos por el BEI, con el apoyo de una contribución del presupuesto de la Unión, en favor de financiación proporcionada para proyectos en los sectores de las TIC y la banda ancha, lo que complementa o atrae la financiación de Estados miembros o del sector privado;
- b) mitigar el riesgo del servicio de la deuda de un proyecto y el riesgo de crédito de los obligacionistas;
- c) ser utilizado solo para proyectos cuya viabilidad financiera se basa en los ingresos esperados del proyecto.

2 ter. La exposición de la Unión al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos, incluidos los gastos de gestión y otros costes subvencionables no será superior en ningún

caso a la cuantía de la contribución de la Unión a este instrumento, ni irá más allá del vencimiento de la cartera subyacente de instrumentos para la mejora crediticia. No generará ninguna otra obligación para el presupuesto general de la Unión. El riesgo residual relacionado con esas operaciones con obligaciones para la financiación de proyectos correrá siempre a cargo del BEI.

2 quater. Los términos, condiciones y procedimientos principales del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se establecen en el anexo III bis. Las condiciones concretas detalladas de aplicación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos, con inclusión del reparto de riesgos, la remuneración, su seguimiento y control, se establecerán en un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI. La Comisión y el BEI adoptarán el acuerdo de cooperación conforme a sus procedimientos respectivos.

2 quinquies. En 2013, podrá utilizarse un importe de hasta 20 millones EUR con cargo al presupuesto asignado para la política en materia de TIC y banda ancha de conformidad con la norma establecida en el anexo I, letra b). Teniendo en cuenta la duración de la fase piloto, el instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos podrá reutilizar

los ingresos recibidos antes del 31 de diciembre de 2013 para nuevos instrumentos de deuda y garantías dentro del mismo instrumento de riesgo compartido y para proyectos que cumplan los mismos criterios de subvencionabilidad con el fin de maximizar el volumen de las inversiones. En caso de que el instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos no se prorrogase al período cubierto por el marco financiero siguiente, todo remanente se abonará en la parte de ingresos del presupuesto general de la Unión.

2 sexies. Complementariamente a los requisitos de información previstos en el punto 49 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, y sin perjuicio de otros requisitos reglamentarios de información, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a intervalos de seis meses durante la fase piloto sobre el rendimiento del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos, incluyendo las condiciones financieras y la colocación de toda obligación emitida para la financiación de proyectos.».

4) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO III BIS

Principales condiciones y procedimientos del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el artículo 31, apartado 2 *quater*.

El BEI participará como socio en condiciones de riesgo compartido y gestionará, en nombre de la Unión, la contribución de esta al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos. En un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI se fijarán las condiciones pormenorizadas de aplicación de dicho instrumento, incluidos su seguimiento y control, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el presente anexo.

a) Mecanismo del BEI

1. A fin de facilitar la emisión de obligaciones para la financiación de proyectos, el instrumento de riesgo compartido relativo a dichas obligaciones se diseñará para cada proyecto subvencionable como un mecanismo subordinado, en forma de instrumento de deuda o de mecanismo (garantía) contingente, o ambos.
2. En caso de que el BEI se haya convertido en acreedor del proyecto, sus derechos en el marco del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos serán de rango inferior al del servicio de la deuda de la deuda preferente, y de rango superior al de las acciones y de cualquier financiación conexa a las acciones.
3. El mecanismo no excederá el 20 % del importe total de la deuda preferente emitida.

b) Presupuesto

TIC:

2013: Hasta 20 millones EUR.

La solicitud de transferencia de los importes se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2012 y se documentará con una previsión de la necesidad de la contribución fijada para la Unión.

En caso necesario, esa previsión podrá servir de base para reducir el importe de 2013 indicado en función de la demanda, ajuste que se decidirá de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 46, apartado 2.

c) Cuenta fiduciaria

1. El BEI establecerá una cuenta fiduciaria en la que se abonará la contribución de la Unión y los ingresos derivados de ella.
2. Teniendo en cuenta la duración limitada de la fase piloto, los intereses devengados en la cuenta fiduciaria y los demás ingresos derivados de la contribución de la Unión, como las primas de garantía, los intereses y los márgenes de riesgo sobre las cuantías desembolsadas por el BEI, se añadirán a los recursos de la cuenta fiduciaria. No obstante, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46, apartado 2, que se reintegren en la línea presupuestaria PIC – programa de apoyo a las TIC.

d) Uso de la contribución de la Unión

El BEI utilizará la contribución de la Unión para:

1. Constituir una provisión para riesgos de acuerdo con un enfoque de primeras pérdidas para los mecanismos subordinados de la cartera del proyecto subvencionable, de conformidad con las normas pertinentes del BEI y con una evaluación de riesgos realizada por este con arreglo a las normas que aplique.
2. Para cubrir cualquier coste subvencionable que no esté relacionado con el proyecto pero sí con el establecimiento y administración del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos incluida su evaluación.

e) Reparto del riesgo y del beneficio

La estructura de reparto del riesgo resultante de lo dispuesto en la letra d) se reflejará en un reparto adecuado entre la UE y el BEI, de la remuneración del riesgo cargado por el BEI a su contraparte respecto de cada mecanismo que constituye la cartera.

f) Precios

El precio de los mecanismos relativos a las obligaciones para la financiación de proyectos se basará en la remuneración del riesgo de conformidad con las normas y criterios reglamentarios del BEI.

g) Procedimiento de solicitud

Las solicitudes de cobertura de riesgos en el marco del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se dirigirán al BEI, de conformidad con el procedimiento normal de solicitud del BEI.

h) Procedimiento de aprobación

El BEI llevará a cabo una auditoría previa del riesgo, financiera, técnica y jurídica, decidirá sobre el uso de los instrumentos de riesgo compartido relativos a las obligaciones para la financiación de proyectos y seleccionará el tipo adecuado de mecanismo subordinado de conformidad con sus normas y criterios reglamentarios, en particular las directrices de su política en materia de riesgos de crédito y con sus criterios de selección en los ámbitos social, medioambiental y climático.

i) Duración

1. La contribución de la Unión al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se comprometerá a más tardar el 31 de diciembre de 2013. El procedimiento efectivo de aprobación de los mecanismos relativos a las obligaciones destinadas a la financiación de proyectos por parte del Consejo de Administración del BEI deberá haber concluido el 31 de diciembre de 2014 a más tardar.
2. En caso de terminación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos durante el marco financiero plurianual en curso, el saldo que pueda quedar en la cuenta fiduciaria, exceptuados los fondos comprometidos y los fondos necesarios para cubrir otros costes y gastos subvencionables, se reintegrará a la línea presupuestaria PIC – programa de apoyo a las TIC.
3. Los fondos asignados al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se reembolsarán en la cuenta fiduciaria pertinente tan pronto como los mecanismos expiren o se reintegren, siempre que la cobertura de riesgo siga siendo suficiente.

j) Informes

La Comisión y el BEI acordarán los procedimientos aplicables a la elaboración de informes anuales sobre la aplicación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos.

Además, la Comisión, asistida por el BEI, informará cada seis meses al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación, empezando seis meses después de la firma del acuerdo de cooperación contemplado en el artículo 31, apartado 2 *quater*.

k) Supervisión, control y evaluación

La Comisión verificará la aplicación del instrumento, incluyendo controles exhaustivos *in situ* cuando proceda, y llevará a cabo verificaciones y controles con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (*).

El BEI gestionará los mecanismos subordinados de conformidad con su reglamento interno, incluidas las medidas apropiadas de auditoría, control y seguimiento. Además, el Consejo de Administración del BEI, en el que la Comisión y los Estados miembros están representados, aprobará cada mecanismo subordinado y supervisará la conformidad de la gestión del Banco con sus Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

La Comisión y el BEI presentarán en el segundo semestre de 2013 un informe provisional al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del instrumento piloto de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos.

Una evaluación completa e independiente se realizará en 2015 tras la aprobación de las operaciones finales de las obligaciones para la financiación de proyectos. Esta evaluación incluirá, entre otras cosas, el valor añadido, la adicionalidad comparada con otros instrumentos de la Unión o de los Estados miembros y otras formas existentes de financiación de la deuda a largo plazo, el efecto multiplicador logrado, una evaluación de los riesgos presentes, así como la creación o corrección de efectos de distorsión en caso necesario. La evaluación incluirá asimismo el impacto en la viabilidad financiera, el volumen, las condiciones y los costes de los proyectos de la emisión de obligaciones, el efecto en los mercados más generales de obligaciones, así como el seguimiento de los aspectos en materia de acreedores y contratación pública. Asimismo, facilitará, si es posible, una comparación de costes con formas alternativas de financiación del proyecto, incluidos los préstamos bancarios. Durante la fase piloto, se evaluará cada proyecto seleccionado.

(*) DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.»

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 680/2007

El Reglamento (CE) n° 680/2007 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añaden los puntos siguientes:
 - «14) "Instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos": un instrumento conjunto de la Comisión y el BEI que aporta valor añadido como intervención de la Unión, hace frente a situaciones de inversión subóptimas cuando los proyectos no reciben la financiación adecuada del mercado, y ofrece adicionalidad al complementar o atraer la financiación de Estados miembros o del sector privado. Evita distorsiones de la competencia, pretende garantizar un efecto multiplicador y adapta los intereses. El instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos revestirá la forma de una mejora crediticia para proyectos de interés común, mitigará el riesgo del servicio de la deuda de un proyecto y el riesgo de crédito de los obligacionistas y se utilizará solo para proyectos cuya viabilidad financiera se basa en los ingresos esperados del proyecto.
 - 15) "Mejora crediticia": la mejora de la calidad crediticia de una deuda asociada a proyectos mediante un mecanismo subordinado en forma de instrumento de deuda del BEI o de garantía del BEI, o ambos, apoyados por una contribución del presupuesto de la Unión.»
- 2) En el artículo 4, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«Las solicitudes referentes a la cobertura de riesgos con el instrumento de riesgo compartido en relación con obligaciones para la financiación de proyectos, con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra g), se dirigirán al BEI, de conformidad con el procedimiento normal de presentación de solicitudes del BEI.»
- 3) El artículo 6, apartado 1, se modifica como sigue:
 - a) en la letra d) se añade la frase siguiente:

«En 2012 y 2013 podrá reasignarse un importe de hasta 200 millones EUR en favor del instrumento de riesgo compartido para las obligaciones para la financiación de proyectos durante la fase piloto en el sector del transporte.»;
 - b) se añade la letra siguiente:
 - «g) Durante una fase piloto en 2012 y 2013, una contribución financiera a la constitución de provisión y la dotación de capital para los instrumentos de deuda o garantías emitidos por el BEI con cargo a sus

recursos propios con arreglo al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos en los sectores de redes transeuropeas de transporte y de energía. La exposición de la Unión al instrumento de riesgo compartido, incluidos los gastos de gestión y otros costes subvencionables, no será superior en ningún caso a la cuantía de la contribución de la Unión al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos, ni irá más allá del vencimiento de la cartera subyacente de mecanismos para la mejora crediticia. No generará ninguna otra obligación para el presupuesto general de la Unión. El riesgo residual relacionado con estas operaciones con obligaciones para la financiación de proyectos correrá siempre a cargo del BEI.

Los términos, condiciones y procedimientos principales del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se establecen en el anexo I bis. Las condiciones concretas detalladas de aplicación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos, con inclusión del reparto de riesgos, la remuneración, su seguimiento y control, se establecerán en un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI. La Comisión y el BEI adoptarán este acuerdo de cooperación conforme a sus procedimientos respectivos.

En 2012 y 2013, un importe máximo de 210 millones EUR (200 millones EUR para proyectos de transporte y 10 millones EUR para proyectos energéticos) podrá reasignarse con arreglo al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos de conformidad con el procedimiento a que se hace referencia en el artículo 15, apartado 2, con cargo a las líneas presupuestarias correspondientes dedicadas al Instrumento de Garantía de Préstamos para Proyectos de las Redes Transeuropeas de Transporte, a que se refiere el anexo I, y para Proyectos de las Redes Transeuropeas de Energía, respectivamente.

Complementariamente a los requisitos de información previstos en el punto 49 del Acuerdo interinstitucional de 17 de mayo de 2006 sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, y sin perjuicio de otros requisitos reglamentarios de información, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo a intervalos de seis

meses durante la fase piloto sobre el rendimiento del instrumento de riesgo compartido, incluidas las condiciones financieras y la colocación de toda obligación emitida para la financiación de proyectos.

Teniendo en cuenta la duración de la fase piloto, los intereses y otros ingresos generados por el instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos recibidos antes del 31 de diciembre de 2013 podrán reutilizarse para nuevos instrumentos de deuda y garantías dentro del mismo mecanismo de riesgo compartido y para proyectos que cumplan los mismos criterios de subvencionabilidad con el fin de maximizar el volumen de las inversiones. Si el instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos no se prorrogase al período cubierto por el marco financiero siguiente, todo remanente se abonará en la parte de ingresos del presupuesto general de la Unión.».

4) En el artículo 16 se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, para los proyectos realizados conforme al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra g), la Comisión y el BEI presentarán un informe provisional al Consejo y al Parlamento Europeo en el se-

gundo semestre de 2013. Se llevará a cabo una evaluación completa e independiente en 2015.

Sobre la base de la evaluación, la Comisión valorará la pertinencia de la Iniciativa Europa 2020 de Obligaciones para la Financiación de Proyectos y su eficacia a la hora de incrementar el volumen de inversiones en proyectos prioritarios y de reforzar la eficiencia del gasto de la Unión. A la vista de esta valoración y teniendo en cuenta todas las opciones, la Comisión examinará si presenta las modificaciones pertinentes en la regulación, incluyendo modificaciones legislativas, en particular si la respuesta del mercado prevista no es satisfactoria o existen suficientes fuentes alternativas de financiación de la deuda a largo plazo.».

5) En el artículo 17, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El informe provisional contemplado en el artículo 16, apartado 2 bis, incluirá asimismo una lista de los proyectos que se han beneficiado del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra g), con información sobre los plazos de las obligaciones emitidas y los tipos de inversores actuales y potenciales.».

6) El anexo se renumera como anexo I y, en consecuencia, la palabra «anexo» en el artículo 6, apartado 1, letra d), se sustituyen por «anexo I».

7) Se añade el anexo siguiente:

«ANEXO I BIS

Principales condiciones y procedimientos del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra g).

El BEI participará como socio en condiciones de riesgo compartido y gestionará, en nombre de la Unión, la contribución de esta al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos. Un acuerdo de cooperación entre la Comisión y el BEI fijará las condiciones pormenorizadas de aplicación de dicho instrumento, incluidos su seguimiento y control, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el presente anexo.

a) Mecanismo del BEI

1. A fin de facilitar la emisión de obligaciones para la financiación de proyectos, el instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se diseñará para cada proyecto subvencionable como un instrumento de deuda o un mecanismo contingente (garantía), o ambos.
2. En caso de que el BEI ya sea acreedor del proyecto o se convierta en tal, sus derechos en el marco del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos serán de rango inferior al del servicio de la deuda de la línea de crédito preferente, y de rango superior al de las acciones y de cualquier financiación conexas a las acciones.
3. El mecanismo no excederá el 20 % del importe total de la deuda preferente emitida.

b) Presupuesto

Redes transeuropeas de transporte:

— 2012: Hasta 100 millones EUR,

— 2013: Hasta el importe acumulado de 200 millones EUR

que se reasignarán del presupuesto para redes transeuropeas de transporte al instrumento de garantía de préstamo para proyectos de redes transeuropeas de transporte a que se refiere el anexo I, pero que no se haya gastado.

Redes transeuropeas de energía:

2013: Hasta 10 millones EUR.

La solicitud de transferencia de los importes para 2012 se presentará sin demora indebida tras la firma del acuerdo de cooperación.

Las solicitudes de transferencia en ejercicios posteriores se presentarán a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio anterior.

En todos los casos, la solicitud de transferencia se documentará con una previsión de la necesidad de la contribución fijada para la Unión.

En caso necesario, esa previsión podrá servir de base para reducir los importes indicados en función de la demanda, ajuste que se decidirá de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2.

c) Cuenta fiduciaria

1. El BEI establecerá dos cuentas fiduciarias (una para proyectos de redes transeuropeas de transporte y la otra para proyectos de redes transeuropeas de energía) en las que se abonarán las contribuciones de la Unión y los ingresos derivados de ellas. La cuenta fiduciaria para redes transeuropeas de transportes podrá fusionarse con la cuenta fiduciaria establecida para el instrumento de garantía de préstamos a que se refiere el anexo I, siempre que tal medida no vaya en menoscabo de la calidad de la información y supervisión como se contempla en las letras j) y k).
2. Teniendo en cuenta la duración limitada de la fase piloto, los intereses devengados en la cuenta fiduciaria y los demás ingresos derivados de la contribución de la Unión, como las primas de garantía, los intereses y los márgenes de riesgo sobre las cuantías desembolsadas por el BEI, se añadirán a los recursos de la cuenta fiduciaria. No obstante, la Comisión podrá decidir, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, que se reintegren en las líneas presupuestarias RTE-T o RTE-E.

d) Uso de la contribución de la Unión

El BEI utilizará la contribución de la Unión para:

1. Constituir una provisión para riesgos de acuerdo con un enfoque de primeras pérdidas para los mecanismos subordinados de la cartera del proyecto subvencionable, de conformidad con las normas pertinentes del BEI y con una evaluación de riesgos realizada por este con arreglo a las normas que aplique.
2. Cubrir cualquier coste subvencionable que no esté relacionado con el proyecto pero sí con el establecimiento y administración del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos incluida su evaluación.

e) Reparto del riesgo y del beneficio

La estructura de reparto del riesgo resultante de la letra d) se reflejará en un reparto adecuado entre la Unión y el BEI de la remuneración del riesgo cargado por el BEI a su contraparte respecto de cada mecanismo que constituye la cartera.

No obstante las disposiciones aplicables al reparto de riesgos para el instrumento de garantía de préstamos para proyectos de las redes transeuropeas de transporte a que se refiere el anexo I, el modelo de reparto de riesgos para obligaciones destinadas a la financiación de proyectos se aplicará también a dicho instrumento, incluidas las operaciones de su cartera existente.

f) Precios

El precio de los mecanismos relativos a las obligaciones para la financiación de proyectos se basará en la remuneración del riesgo de conformidad con las normas y criterios reglamentarios del BEI.

g) Procedimiento de solicitud

Las solicitudes de cobertura de riesgos en el marco del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se dirigirán al BEI, de conformidad con el procedimiento normal de solicitud del BEI.

h) Procedimiento de aprobación

El BEI llevará a cabo una auditoría previa del riesgo, financiera, técnica y jurídica, decidirá sobre el uso de los instrumentos de riesgo compartido relativos a las obligaciones para la financiación de proyectos y seleccionará el tipo adecuado de mecanismo subordinado de conformidad con sus normas y criterios reglamentarios, en particular las directrices de su política en materia de riesgos de crédito, y con sus criterios de selección en los ámbitos social, medioambiental y climático.

i) Duración

1. El último tramo de la contribución de la Unión al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se comprometerá a más tardar el 31 de diciembre de 2013. El procedimiento efectivo de aprobación por parte del Consejo de Administración del BEI deberá haber concluido el 31 de diciembre de 2014 a más tardar.
2. En caso de terminación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos durante el marco financiero plurianual en curso, el saldo que pueda quedar en las cuentas fiduciarias, exceptuados los fondos comprometidos y los fondos necesarios para cubrir otros costes y gastos subvencionables, se reintegrará a las líneas presupuestarias de redes transeuropeas de transporte y redes transeuropeas de energía.

3. Los fondos asignados al instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos se reembolsarán en la cuenta fiduciaria pertinente tan pronto como los mecanismos expiren o se reintegren, siempre que la cobertura de riesgo siga siendo suficiente.

j) Informes

La Comisión y el BEI acordarán los procedimientos aplicables a la elaboración de informes anuales sobre la aplicación del instrumento de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos.

Además, la Comisión, asistida por el BEI, informará cada seis meses al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación, empezando seis meses después de la firma del acuerdo de cooperación contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra g).

k) Supervisión, control y evaluación

La Comisión verificará la aplicación del instrumento, incluyendo controles exhaustivos *in situ* cuando proceda, y llevará a cabo verificaciones y controles con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

El BEI gestionará los mecanismos subordinados de conformidad con su reglamento interno, incluidas las medidas apropiadas de auditoría, control y seguimiento. Además, el Consejo de Administración del BEI, en el que la Comisión y los Estados miembros están representados, aprobará cada mecanismo subordinados y supervisará la conformidad de la gestión del Banco con sus Estatutos y con las directrices generales establecidas por el Consejo de Gobernadores.

La Comisión y el BEI presentarán en el segundo semestre de 2013 un informe provisional al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del instrumento piloto de riesgo compartido relativo a las obligaciones para la financiación de proyectos.

Una evaluación completa e independiente se realizará en 2015 tras la aprobación de las operaciones finales de las obligaciones para la financiación de proyectos. Esta evaluación incluirá, entre otras cosas, el valor añadido, la adicionalidad comparada con otros instrumentos de la Unión o de los Estados miembros y otras formas existentes de financiación de la deuda a largo plazo, el efecto multiplicador logrado, una evaluación de los riesgos presentes, así como la creación o corrección de efectos de distorsión en caso necesario. La evaluación incluirá asimismo el impacto en la viabilidad financiera, el volumen, las condiciones y los costes de los proyectos de la emisión de obligaciones, el efecto en los mercados más generales de obligaciones, así como el seguimiento de los aspectos en materia de acreedores y contratación pública. Asimismo, facilitará, si es posible, una comparación de costes con formas alternativas de financiación del proyecto, incluidos los préstamos bancarios. Durante la fase piloto, se evaluará cada proyecto seleccionado.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 11 de julio de 2012.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
M. SCHULZ

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS

Declaración de la Comisión

Con arreglo al apartado 49 del Acuerdo Interinstitucional sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, la Comisión informa a la Autoridad Presupuestaria una vez al año sobre los instrumentos financieros. El informe de 2012 incluirá también la iniciativa UE-BEI de obligaciones para la financiación de proyectos.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta la brevedad de la fase piloto de la citada iniciativa, la Comisión desea aclarar que la expresión «debe informar [...], durante la fase piloto, a intervalos de seis meses», empleada en el considerando 14, y la expresión «presentará un informe [...] a intervalos de seis meses durante la fase piloto», utilizada en el artículo 1, apartado 3, letra b), y apartado 4, en el artículo 2, apartado 3, letra b), y apartado 7 significan que la Comisión informará al Consejo y al Parlamento compareciendo ante estas instituciones con material de apoyo pertinente y no presentando un informe oficial de la Comisión, lo que requeriría un esfuerzo desproporcionado habida cuenta del corto alcance de la fase piloto.

REGLAMENTO (UE) N° 671/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 11 de julio de 2012****que modifica el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo en lo que atañe a la aplicación de los pagos directos a los agricultores en 2013**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42, párrafo primero, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los nuevos regímenes de ayuda a los agricultores en el marco de la política agrícola común deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2014 y sustituirán a los regímenes actuales. El Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁴⁾, debe seguir siendo la base para conceder la ayuda a la renta para los agricultores en el año natural 2013.
- (2) El Reglamento (CE) n° 73/2009 introdujo un sistema obligatorio de reducción progresiva de los pagos directos («modulación»), incluida una exoneración de los pagos directos que no superen los 5 000 EUR, que debe aplicarse hasta el año natural 2012. Como consecuencia de ello, los importes netos totales de los pagos directos («límites máximos netos») que pueden concederse en un Estado miembro tras la aplicación de la modulación se fijaron hasta el año natural 2012. Con el fin de mantener la cuantía de los pagos directos en el año natural 2013 en un nivel similar al de 2012, atendiendo debidamente a la introducción progresiva en los nuevos Estados miembros, en el sentido del Reglamento (CE) n° 73/2009, procede establecer un mecanismo de ajuste para el año natural 2013, con un efecto equivalente al de la modulación y los límites máximos netos. Debido a las

especiales características de la ayuda en las regiones ultraperiféricas en virtud de la política agrícola común, dicho mecanismo de ajuste no debe aplicarse a los agricultores de esas regiones.

- (3) Para el buen funcionamiento de los pagos directos que deban efectuar los Estados miembros con respecto a las solicitudes que se presenten en el año natural 2013, procede ampliar los límites máximos netos para los años naturales 2012 y 2013 y ajustarlos según proceda, particularmente en lo que atañe a los aumentos resultantes de la introducción progresiva de los pagos directos en los nuevos Estados miembros.
- (4) En paralelo a la modulación obligatoria, el Reglamento (CE) n° 378/2007, de 27 de marzo de 2007, que establece las disposiciones relativas a la modulación facultativa de los pagos directos prevista en el Reglamento (CE) n° 1782/2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores ⁽⁵⁾, permitió a los Estados miembros aplicar una reducción («modulación facultativa») a todos los importes de los pagos directos que debían concederse en su territorio en un determinado año natural hasta el año natural 2012. Con objeto de mantener la cuantía de los pagos directos que han de efectuarse con respecto a las solicitudes presentadas en el año natural 2013 en un nivel similar al de 2012, es preciso que los Estados miembros que hayan utilizado la modulación facultativa en el año natural 2012 sigan teniendo la posibilidad de reducir los pagos directos en el año natural 2013, y de utilizar los fondos generados de este modo para financiar los programas de desarrollo rural. Se considera por tanto adecuado ofrecer la posibilidad de seguir reduciendo la cuantía de los pagos directos mediante la aplicación de un sistema de ajuste voluntario de dichos pagos en el año natural 2013. Esta reducción debe añadirse al ajuste obligatorio de los pagos directos previsto para el año natural 2013.
- (5) Cuando un Estado miembro haya aplicado porcentajes de modulación facultativa diferenciados por regiones en el año natural 2012, debe disponer también de esta posibilidad en el año natural 2013. Con objeto de mantener el nivel de ayuda directa a los agricultores, la aplicación combinada de los ajustes obligatorio y facultativo de los pagos directos en el año natural 2013 no debe resultar en una reducción de los pagos directos superior a las reducciones aplicadas en 2012 mediante las modulaciones obligatoria y facultativa. Por consiguiente, el porcentaje máximo de ajuste de los pagos directos aplicable en el año natural 2013 en cada región no debe ser superior a las reducciones resultantes de las modulaciones obligatoria y voluntaria aplicadas respecto del año natural 2012.

⁽¹⁾ DO C 191 de 29.6.2012, p. 116.

⁽²⁾ Dictamen de 4 de mayo de 2012 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 4 de julio de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 10 de julio de 2012.

⁽⁴⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 95 de 5.4.2007, p. 1.

- (6) Cuando un Estado miembro haya hecho uso de la opción contemplada en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 378/2007, y haya decidido no aplicar el porcentaje máximo de la contribución del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) a los importes netos resultantes de la aplicación de la modulación facultativa en el período de programación 2007-2013, debe disponer de la misma opción con respecto a los fondos obtenidos mediante el ajuste facultativo de los pagos directos, con objeto de garantizar la continuidad de la financiación del gasto público destinado a las medidas de desarrollo rural en 2014. Por motivos de coherencia, los acuerdos de prefinanciación para los programas de desarrollo rural no deben aplicarse a dichos fondos.
- (7) De acuerdo con el mecanismo de introducción progresiva contemplado en el Acta de adhesión de 2005, el nivel de los pagos directos para Bulgaria y Rumanía sigue siendo inferior al nivel de los pagos directos aplicable en los demás Estados miembros en 2013 tras la aplicación del ajuste de los pagos a los agricultores en el período transitorio. Por consiguiente, el mecanismo de ajuste no debe aplicarse a los agricultores de Bulgaria y Rumanía.
- (8) Como consecuencia de la introducción progresiva de los pagos directos en los nuevos Estados miembros, se permitió a estos abonar pagos directos nacionales complementarios. Los nuevos Estados miembros ya no dispondrán de esta posibilidad en 2013, cuando se haya completado plenamente el calendario de introducción progresiva de los pagos directos. En los nuevos Estados miembros que aplican el régimen de pago único por superficie, los pagos directos nacionales complementarios han desempeñado un importante papel de apoyo a la renta de los agricultores en determinados sectores específicos. Por lo que respecta a Chipre, cabe decir lo mismo de las ayudas estatales. Por tal motivo, y a fin de evitar una disminución repentina y sustancial de la ayuda en 2013 en aquellos sectores que se benefician hasta 2012 de pagos directos nacionales complementarios, así como de ayudas estatales en el caso de Chipre, es conveniente establecer en dichos Estados miembros la posibilidad de conceder, siempre que lo autorice la Comisión, ayudas nacionales transitorias para los agricultores en 2013. Con objeto de garantizar la continuidad del nivel de ayuda a los agricultores en 2013, únicamente aquellos sectores que se hayan beneficiado en 2012 de pagos directos nacionales complementarios, y, en el caso de Chipre, de ayudas estatales, deben poder optar a la ayuda nacional transitoria, y, de concederse la ayuda transitoria, se debe hacer en las mismas condiciones aplicadas a tales pagos en 2012.
- (9) Las transferencias financieras al Feader previstas en los artículos 134 y 135 del Reglamento (CE) n° 73/2009 se enmarcan dentro del marco financiero plurianual 2007-2013. Los pagos directos que efectúen los Estados miembros con respecto a las solicitudes presentadas en el año natural 2013 tendrán efecto en el ejercicio financiero 2014, incluyéndose así en el próximo marco financiero plurianual. Con arreglo a este marco, los importes disponibles para la programación del desarrollo rural ya incluyen los importes correspondientes a las transferencias financieras contempladas en los artículos 134 y 135 del Reglamento (CE) n° 73/2009. Por consiguiente, tales transferencias financieras deben suprimirse.
- (10) Con objeto de facilitar una utilización más eficaz de los fondos, el Reglamento (CE) n° 73/2009 contempla la posibilidad de que los Estados miembros presten apoyo por encima de sus límites máximos nacionales y hasta una determinada cuantía cuyo nivel garantice su permanencia dentro de los márgenes del déficit de ejecución de sus límites máximos nacionales. Dicho Reglamento estableció que estos importes pueden utilizarse para la financiación de medidas de apoyo específico o bien transferirse al Feader con arreglo al artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009. Habida cuenta de que la posibilidad de conceder medidas de apoyo por encima de los límites máximos nacionales se suprimirá cuando se aplique el nuevo sistema de ayuda directa, la transferencia financiera al Feader contemplada en el artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009 debe mantenerse únicamente hasta el 31 de diciembre de 2013.
- (11) La posibilidad de que los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo estén disponibles como ayuda adicional de la Unión destinada a la programación y financiación del desarrollo rural con arreglo al Feader para el ejercicio financiero 2014 y la prolongación de las transferencias financieras contempladas en el artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009 no deben afectar al futuro ajuste del nivel de los pagos directos, con vistas a un reparto más equitativo de la ayuda directa entre los Estados miembros que se prevé que forme parte del nuevo sistema de ayuda directa.
- (12) En el contexto del respeto de la disciplina presupuestaria, es necesario definir, para el ejercicio financiero 2014, el límite máximo del gasto financiado por el Feaga, teniendo en cuenta los importes máximos determinados en el Reglamento que establece el marco financiero plurianual adoptado por el Consejo con arreglo al artículo 312, apartado 2, del Tratado y los importes resultantes del ajuste facultativo, junto con los resultantes de la aplicación del artículo 136 del Reglamento (CE) n° 73/2009 para dicho ejercicio financiero.
- (13) Con el fin de garantizar la correcta aplicación de los ajustes de los pagos directos que deben efectuar los Estados miembros en relación con las solicitudes presentadas en 2013 y la disciplina financiera para el año natural 2013, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a las disposiciones pertinentes para la base de cálculo de las reducciones que deben aplicar los Estados miembros a los agricultores. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. A la hora de preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

- (14) En virtud del Reglamento (CE) n° 73/2009, los Estados miembros disponían de la posibilidad de utilizar, a partir del año siguiente, determinado porcentaje de su límite máximo anual para facilitar ayuda específica a sus agricultores, así como de revisar una decisión previa y modificar dicha ayuda o poner fin a la misma. Es conveniente que se prevea una revisión adicional de tales decisiones con efecto para el año natural 2013.
- (15) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con la presentación de los importes resultantes del ajuste facultativo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾.
- (16) Con respecto a la fijación de los importes resultantes del ajuste facultativo, el establecimiento del balance neto disponible para el gasto del Feaga en el ejercicio financiero 2014 y la autorización de la concesión de ayudas nacionales transitorias, la Comisión debe tener competencia para adoptar los actos de ejecución sin que sea de aplicación el Reglamento (UE) n° 182/2011.
- (17) Por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CE) n° 73/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 73/2009 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 8 se modifica como sigue:

- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del presente Reglamento, los importes netos totales de los pagos directos que pueden concederse en un Estado miembro a lo largo de cualquier año natural antes de 2013, tras la aplicación de los artículos 7 y 10 del presente Reglamento y del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007, o en el año natural 2013, tras la aplicación de los artículos 10 bis y 10 ter del presente Reglamento, y con la excepción de los pagos directos concedidos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 247/2006 y (CE) n° 1405/2006, no rebasarán los límites máximos establecidos en el anexo IV del presente Reglamento. En caso necesario, los Estados miembros aplicarán una reducción lineal a los importes de los pagos directos que estén sujetos a la reducción prevista en los artículos 7 y 10 del presente Reglamento y en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007 con res-

pecto a cualquier año natural antes de 2013, o en los artículos 10 bis y 10 ter del presente Reglamento con respecto al año natural 2013, para respetar los límites establecidos en el anexo IV del presente Reglamento.»;

- b) en el apartado 2, se suprime la letra d).

- 2) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 10 bis

Ajuste de los pagos directos en 2013

1. Cualquier importe de los pagos directos superior a 5 000 euros que deba concederse a un agricultor en el año natural 2013 se reducirá un 10 %.
2. La reducción prevista en el apartado 1 se incrementará en cuatro puntos porcentuales para los importes superiores a 300 000 EUR.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables a los pagos directos concedidos a los agricultores de Bulgaria y Rumanía ni a los de los departamentos franceses de ultramar, las Azores y Madeira, las Islas Canarias y las islas del Mar Egeo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la reducción prevista en dicho apartado se fijará en el 0 % para los nuevos Estados miembros, salvo Bulgaria y Rumanía.

Artículo 10 ter

Ajuste facultativo de los pagos directos en 2013

1. Cualquier Estado miembro que haya aplicado el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 378/2007 para el año natural 2012 podrá aplicar una reducción (en lo sucesivo, "ajuste facultativo") a todos los importes de los pagos directos que conceda en su territorio para el año natural 2013. El ajuste facultativo se aplicará además del ajuste de los pagos directos contemplado en el artículo 10 bis del presente Reglamento.

El ajuste facultativo podrá diferenciarse por regiones, siempre que el Estado miembro haya utilizado la opción contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 378/2007.

2. El porcentaje máximo de reducción resultante de la aplicación combinada el artículo 10 bis y del apartado 1 del presente artículo no superará el porcentaje de reducción resultante de la aplicación combinada del artículo 7 del presente Reglamento y del artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 378/2007 aplicado a los importes que deban concederse a los agricultores para el año natural 2012 en las regiones en cuestión.
3. Los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo no podrán superar los importes netos fijados por la Comisión para el año natural 2012 con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 378/2007.

⁽¹⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

4. Los importes resultantes de la aplicación del ajuste facultativo se dedicarán, en el Estado miembro en el que se hayan generado, en concepto de ayuda de la Unión, a sufragar medidas incluidas en la programación del desarrollo rural y financiadas por el Feader.

5. A más tardar el 8 de octubre de 2012, los Estados miembros decidirán sobre los siguientes aspectos, y comunicarán sus decisiones a la Comisión:

- a) el porcentaje de ajuste facultativo para todo el territorio y, si procede, para cada región;
- b) el importe total que se reducirá con arreglo al ajuste facultativo para todo el territorio y, si procede, para cada región.

Artículo 10 quater

Importes resultantes del ajuste facultativo y de la aplicación del artículo 136

1. Basándose en los importes comunicados por los Estados miembros con arreglo al artículo 10 *ter*, apartado 5, la Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento del artículo 141, apartado 2, y del artículo 141 *ter*, apartado 2, actos de ejecución, por los que se fijen los importes resultantes del ajuste facultativo.

2. Los importes fijados en virtud del apartado 1, así como los importes resultantes de la aplicación del artículo 136 para el ejercicio financiero 2014 se añadirán al desglose anual por Estado miembro de la contribución del Feader a los programas de desarrollo rural.

3. Los Estados miembros podrán decidir superar el porcentaje máximo de contribución del Feader por lo que respecta a los importes añadidos al desglose anual por Estado miembro a los que se refiere el apartado 2.

Los importes añadidos al desglose anual por Estado miembro a que se refiere el apartado 2 no estarán sujetos al pago del importe único en concepto de prefinanciación para los programas de desarrollo rural.

4. La Comisión adoptará actos de ejecución por los que se establezcan las normas para la presentación de los importes a que se refiere el apartado 2 en los planes de financiación de los programas de desarrollo rural. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 141 *ter*, apartado 2.

Artículo 10 quinquies

Límite máximo neto del Feaga

1. El límite máximo de gasto del Feaga para el ejercicio financiero 2014 será igual a los importes máximos establecidos para él en el Reglamento adoptado por el Consejo en virtud del artículo 312, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea menos los importes a que se refiere el artículo 10 *quater*, apartado 2, del presente Reglamento.

2. La Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento del artículo 141, apartado 2, y

del artículo 141 *ter*, apartado 2, actos de ejecución por los que se establezca el balance neto disponible de gasto del Feaga para el ejercicio financiero 2014 basándose en los datos mencionados en el apartado 1.».

3) En el artículo 11, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Sin embargo, en el ejercicio financiero 2014, el ajuste al que se hace referencia en el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta las previsiones de financiación de los pagos directos y del gasto relacionado con el mercado de la PAC establecidos en el Reglamento adoptado por el Consejo en virtud del artículo 312, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a los que se sumarán los importes a que se refiere el artículo 10 *ter* del presente Reglamento y los importes resultantes de la aplicación de su artículo 136 para el ejercicio financiero 2014 antes del ajuste de los pagos directos previsto en el artículo 10 *bis* del presente Reglamento, pero sin tener en cuenta el margen de 300 000 000 EUR.».

4) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Parlamento Europeo y el Consejo, actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, previa propuesta de la Comisión, presentada a más tardar el 31 de marzo del año natural respecto al cual se apliquen los ajustes contemplados en el apartado 1, establecerán dichos ajustes a más tardar el 30 de junio del mismo año natural.».

5) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 11 bis

Delegación de competencias

Para garantizar una aplicación óptima de los ajustes de los pagos directos en 2013 y de la disciplina financiera en el año natural 2013, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 141 *bis*, en los que se establezcan disposiciones relativas a la base de cálculo de las reducciones que deben aplicar los Estados miembros a los agricultores debido a los ajustes de los pagos en 2013 previstos en el artículo 10 *bis* y a la disciplina financiera prevista en el artículo 11.».

6) En el artículo 68, apartado 8, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«8. A más tardar el 1 de septiembre de 2012, los Estados miembros que hayan adoptado la decisión mencionada en el artículo 69, apartado 1, podrán revisarla y decidir, a partir de 2013:».

7) En el artículo 69, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011 o el 1 de septiembre de 2012, los Estados miembros podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 o, en el caso de Malta, el importe de 2 000 000 EUR, para la ayuda específica indicada en el artículo 68, apartado 1.».

8) En el artículo 131, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 1 de agosto de 2009, el 1 de agosto de 2010, el 1 de agosto de 2011 o el 1 de septiembre de 2012, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie podrán decidir utilizar, a partir del año siguiente al de la decisión pertinente, hasta el 10 % de los límites máximos nacionales a que se refiere el artículo 40 para conceder ayudas a los agricultores con arreglo al artículo 68, apartado 1, y de acuerdo con el título III, capítulo 5, según proceda.»

9) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 133 bis

Ayuda nacional transitoria

1. A excepción de Bulgaria y Rumanía, los nuevos Estados miembros que apliquen el régimen de pago único por superficie dispondrán de la posibilidad de conceder ayudas nacionales transitorias en 2013.

Excepto en el caso de Chipre, la concesión de dichas ayudas estará supeditada a la autorización de la Comisión, que la concederá con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.

2. Las ayudas nacionales transitorias podrán concederse a los agricultores de sectores para los cuales se hayan autorizado en 2012 pagos directos nacionales complementarios, y, en el caso de Chipre, ayudas estatales, en virtud de los artículos 132 y 133.

3. Las condiciones para conceder las ayudas serán idénticas a las establecidas para la concesión de pagos en 2012 en virtud de los artículos 132 y 133.

4. El importe total de la ayuda que podrá concederse a los agricultores de cualquiera de los sectores a que se refiere el apartado 2 se limitará a una dotación financiera específica por sector, que será igual a la diferencia entre:

- a) las ayudas directas totales que puedan concederse a los agricultores del sector correspondiente en 2012, incluidos todos los pagos recibidos en virtud del artículo 132, y
- b) el importe total de las ayudas directas de las que habría podido disponer el mismo sector en virtud del régimen de pago único por superficie en 2013.

Por lo que respecta a Chipre, las dotaciones financieras sectoriales específicas se recogen en el anexo XVII bis.

5. Basándose en las notificaciones presentadas, la Comisión adoptará, sin que sean de aplicación las normas de procedimiento a que se refieren el artículo 141, apartado 2, y el artículo 141 ter, apartado 2, actos de ejecución por los que se autoricen las ayudas nacionales transitorias y:

- a) se establezca la dotación financiera por sector;
- b) se establezca el porcentaje máximo de ayuda nacional transitoria, cuando así proceda;
- c) se establezcan las condiciones para su concesión, y
- d) se determine el tipo de cambio que deberá utilizarse para los pagos.

6. Los nuevos Estados miembros podrán determinar, con arreglo a criterios objetivos y dentro de los límites autorizados por la Comisión en virtud del apartado 5, los importes de las ayudas nacionales transitorias que vayan a conceder.»

10) Se suprimen los artículos 134 y 135.

11) Se suprime el artículo 136.

12) El artículo 139 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 139

Ayudas estatales

No obstante lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (*), los artículos 107, 108 y 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no se aplicarán a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en virtud de los artículos 41, 57, 64, 68, 69, 70 y 71, el artículo 82, apartado 2, el artículo 86, el artículo 98, apartado 4, el artículo 111, apartado 5, el artículo 120, el artículo 129, apartado 3, y los artículos 131, 132, 133 y 133 bis del mismo.

(*) DO L 214 de 4.8.2006, p. 7».

13) Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 141 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 11 bis se otorgan a la Comisión por un período desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 11 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Este plazo podrá prorrogarse dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 141 ter

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de desarrollo rural creado en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005. Dicho comité es un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (*).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

14) En el anexo IV, se añade la columna siguiente:

«2013
569
903
964,3
5 329,6
101,2
1 255,5
2 344,5
5 055,2
7 853,1
4 128,3
53,5
146,4
379,8
34,7
1 313,1
5,5
830,6
715,7
3 043,4
566,6
144,3
385,6
539,2
708,5
3 650»

«ANEXO XVII bis

AYUDA NACIONAL TRANSITORIA EN CHIPRE

(en EUR)

Sector	2013
Cereales (excluido el trigo duro)	141 439
Trigo duro	905 191
Leche y productos lácteos	3 419 585
Vacuno	4 608 945
Ovinos y caprinos	10 572 527
Porcino	170 788
Huevos y aves de corral	71 399
Vino	269 250
Aceite de oliva	3 949 554
Uvas de mesa	66 181
Pasas	129 404
Tomates elaborados	7 341
Plátanos	4 285 696
Tabaco	1 027 775
Fruta, incluida la de hueso	173 390
Total	29 798 462»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo:

- a) las siguientes disposiciones se aplicarán a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:
- i) el artículo 10 *ter*, apartado 5, el artículo 10 *quater*, apartados 1 y 4, y el artículo 10 *quinquies*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009, tal como los incorpora el punto 2 del artículo 1 del presente Reglamento,
 - ii) el artículo 133 *bis*, apartados 5 y 6, del Reglamento (CE) n° 73/2009, tal como los incorpora el punto 9 del artículo 1 del presente Reglamento,
 - iii) los puntos 5, 6, 7, 8 y 13 del artículo 1 del presente Reglamento;
- b) el punto 1, letra b), y el punto 11 del artículo 1 del presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2012.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

M. SCHULZ

Por el Consejo

El Presidente

A. D. MAVROYIANNIS

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 2011

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte

(2012/418/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 79, apartado 3, los artículos 91 y 100, el artículo 192, apartado 1, y los artículos 194, 207 y 209, en relación con el artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de marzo de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión para negociar un Acuerdo Comercial y de Cooperación con la República de Iraq.
- (2) El 27 de octubre de 2009, el Consejo, a propuesta de la Comisión, autorizó que se modificaran las directrices de negociación a fin de mejorar el estatuto del Acuerdo, con la sustitución en su título del término «comercio» por el de «colaboración» y la creación de un Consejo de Cooperación a nivel ministerial.
- (3) Debe procederse a la firma del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte («el Acuerdo»). Determinadas partes del Acuerdo deben ser aplicadas provisionalmente, a la espera de finalizar los procedimientos para su celebración.
- (4) Las disposiciones del presente Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación de la tercera parte, título V, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea obligan al Reino Unido y a Irlanda como Partes contratantes separadas, y no como parte de la Unión Europea, a menos que la Unión Europea y el Reino Unido y/o Irlanda notifiquen conjuntamente a Iraq que el Reino Unido o Irlanda están vinculados como parte de la Unión

Europea con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si el Reino Unido y/o Irlanda dejan de estar vinculados como parte de la Unión Europea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Protocolo n.º 21, la Unión Europea y el Reino Unido y/o Irlanda informarán inmediatamente a Iraq de cualquier cambio en su posición, en cuyo caso seguirán vinculados por las disposiciones del Acuerdo por derecho propio. Idéntica disposición se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo a dichos Tratados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte, a reserva de la celebración de dicho Acuerdo.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo en nombre de la Unión.

Artículo 3

A la espera de finalizar los procedimientos necesarios para su entrada en vigor, el artículo 2 y los títulos II, III y V del Acuerdo se aplicarán provisionalmente, de conformidad con el artículo 117 del Acuerdo, únicamente en lo relacionado con asuntos de competencia de la Unión, a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que la Unión e Iraq se hayan notificado mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios para la aplicación provisional.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. DOWGIELEWICZ

ACUERDO DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN**entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Iraq, por otra parte**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominados «Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Unión»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE IRAQ, en lo sucesivo denominada «Iraq»,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»,

CONSIDERANDO los vínculos entre la Unión, sus Estados miembros e Iraq y los valores comunes que comparten,

RECONOCIENDO que la Unión, sus Estados miembros e Iraq desean consolidar estos vínculos y establecer el comercio y la cooperación, apoyados por un diálogo político,

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y al respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la colaboración,

REAFIRMANDO su fidelidad a los principios democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en otros instrumentos internacionales pertinentes relativos a los derechos humanos,

RECONOCIENDO la gran importancia del desarrollo sostenible y del desarrollo social que se acompañen de un desarrollo económico,

RECONOCIENDO la importancia de reforzar la cooperación mutua, y su voluntad común de consolidar, profundizar y diversificar sus relaciones en ámbitos de interés mutuo sobre la base del respeto de la soberanía, la igualdad, la no discriminación, el Estado de Derecho y la buena gobernanza, el respeto por el medio ambiente natural y el beneficio mutuo,

RECONOCIENDO la necesidad de apoyar los esfuerzos de Iraq para proseguir las reformas políticas, la reconstrucción y las reformas económicas, así como de mejorar las condiciones de vida de las capas pobres y desfavorecidas de la población,

RECONOCIENDO la necesidad de consolidar el papel de la mujer en los ámbitos político, ciudadano, social, económico y cultural, así como de luchar contra la discriminación,

DESEOSOS de crear condiciones favorables para un desarrollo y una diversificación sustanciales del comercio entre la Unión e Iraq y de reforzar la cooperación en los ámbitos de la economía y el comercio, la ciencia y tecnología y la cultura,

ASPIRANDO a promover el comercio y la inversión y unas relaciones económicas armoniosas entre las Partes, basadas en los principios de la economía de mercado,

VISTA la necesidad de crear condiciones favorables para las empresas y las inversiones,

CONSCIENTES de la necesidad de mejorar las condiciones que afectan a la actividad comercial y a la inversión, así como a ámbitos tales como el establecimiento de empresas, el empleo, la prestación de servicios y los movimientos de capital,

TENIENDO EN CUENTA el derecho de las Partes a regular la prestación de servicios en sus territorios y a garantizar la consecución de objetivos legítimos de interés público,

TENIENDO EN CUENTA su compromiso de encauzar sus relaciones comerciales con arreglo al Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994 (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo OMC») y, por consiguiente, de su interés mutuo por la adhesión de Iraq a dicho Acuerdo,

RECONOCIENDO las necesidades específicas de los países en desarrollo en el marco de la OMC,

RECONOCIENDO el hecho de que el terrorismo, la delincuencia organizada, el blanqueo de capitales y el tráfico de drogas suponen graves amenazas para la estabilidad y la seguridad internacionales, así como para el logro de los objetivos de su cooperación,

CONSCIENTES de la importancia de estimular y consolidar la cooperación regional,

CONFIRMANDO que las disposiciones del presente Acuerdo, que se inscribe en el ámbito del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, vinculan al Reino Unido y a Irlanda, como partes contratantes separadas, y no como parte de la Unión Europea, salvo que la Unión Europea notifique a Iraq que cualquiera de ambos Estados ha pasado a estar vinculado como parte de la Unión Europea de conformidad con el Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Que esto mismo se aplica a Dinamarca, de conformidad con el Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Establecimiento de la colaboración

1. Se establece una colaboración entre la Unión y sus Estados miembros, por una parte, e Iraq, por otra parte.
2. Los objetivos de esta colaboración son:
 - a) ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita el desarrollo de relaciones políticas;

- b) promover el comercio y la inversión y relaciones económicas armoniosas entre las Partes y estimular así su desarrollo económico sostenible, y
- c) sentar las bases para la cooperación legislativa, económica, social, financiera y cultural.

Artículo 2

Fundamento

El respeto de los principios democráticos y los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, así como del principio del Estado de Derecho, inspiran las políticas internas e internacionales de ambas Partes y constituyen un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO Y COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD

Artículo 3

Diálogo político

1. Se instaurará un diálogo político regular entre las Partes que consolidará sus relaciones, contribuirá al desarrollo de una colaboración e incrementará la comprensión mutua y la solidaridad.
2. El diálogo político cubrirá todos los temas de interés común y, en especial, la paz, la política exterior y de seguridad, el diálogo nacional y la reconciliación, la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos, la buena gobernanza, y la estabilidad y la integración regionales.
3. El diálogo político tendrá lugar anualmente mediante reuniones ministeriales y de altos funcionarios.

Artículo 4

Lucha contra el terrorismo

Las Partes reafirman la importancia de la lucha contra el terrorismo y, de conformidad con los convenios internacionales, los derechos humanos, el Derecho internacional humanitario y de refugiados y con sus respectivas legislaciones y reglamentaciones, acuerdan cooperar para prevenir y eliminar los actos terroristas. Esta colaboración se llevará a cabo principalmente:

- a) en el marco de la plena aplicación de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y de otras resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, de la Estrategia de las Naciones Unidas para la lucha contra el terrorismo y de los convenios e instrumentos internacionales;
- b) mediante el intercambio de información sobre grupos terroristas y sus redes de apoyo, de conformidad con el Derecho internacional y nacional, y
- c) a través de un intercambio de puntos de vista sobre los medios y métodos de lucha contra el terrorismo, incluidos los ámbitos técnicos y de formación, y del intercambio de experiencias en materia de prevención del terrorismo.

Las Partes siguen manteniendo su compromiso de alcanzar lo antes posible un acuerdo sobre la Convención General de las Naciones Unidas sobre Terrorismo Internacional.

Las Partes muestran su profunda preocupación por la incitación a cometer actos terroristas y ponen de relieve su compromiso de adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas con arreglo al Derecho internacional y nacional, para reducir la amenaza que plantea tal incitación.

Artículo 5

Lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva

Las Partes consideran que la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores, entre agentes tanto públicos como privados, representa una de las amenazas más graves para la estabilidad y la seguridad internacionales. Las Partes acuerdan, por tanto, cooperar y coadyuvar a la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores, mediante el pleno cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados y acuerdos internacionales de desarme y de no proliferación, y otras obligaciones internacionales en la materia. Las Partes coinciden en que esta disposición constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

Las Partes convienen, además, en cooperar en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus vectores y en contribuir a la misma del siguiente modo:

- a) adoptando medidas para firmar, ratificar o adherirse, según proceda, a todos los demás instrumentos internacionales pertinentes, y para aplicarlos plenamente;
- b) estableciendo un sistema eficaz de control de las exportaciones nacionales, con vistas a vigilar la exportación y el tránsito de mercancías conexas a las armas de destrucción masiva, que incluya un control de la utilización final de las tecnologías de doble uso y que prevea sanciones efectivas en caso de infracción de los controles de exportación.

Las Partes convienen en establecer un diálogo político periódico que acompañe y consolide estos elementos.

Artículo 6

Armas ligeras y de pequeño calibre

1. Las Partes reconocen que la fabricación, transferencia y circulación ilícitas de armas ligeras y de pequeño calibre, incluidas sus municiones, así como su acumulación excesiva, una gestión deficiente, la existencia de arsenales con condiciones de seguridad insuficientes y su diseminación incontrolada, siguen constituyendo una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

2. Las Partes convienen en observar y aplicar plenamente sus respectivas obligaciones de hacer frente al comercio ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre, incluidas sus municiones, con arreglo a los actuales acuerdos internacionales y a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como sus compromisos en el marco de otros instrumentos internacionales aplicables en este ámbito, tales como el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre en todos sus aspectos.

3. Las Partes se comprometen a cooperar y a asegurar la coordinación, la complementariedad y la sinergia de sus esfuer-

zos para abordar el comercio ilícito de armas ligeras y de pequeño calibre, incluidas sus municiones, a escala mundial, regional, subregional y nacional, y convienen en establecer un diálogo político periódico que secundará y consolidará el presente compromiso.

Artículo 7

Corte Penal Internacional

1. Las Partes reafirman que los más graves delitos que preocupan a la comunidad internacional no deben quedar impunes y que su procesamiento debe ser garantizado adoptando medidas a nivel nacional o internacional.

2. Las Partes reconocen que Iraq no es todavía Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, pero que está considerando la posibilidad de acceder al mismo en el futuro. A tal efecto, Iraq adoptará medidas para incorporarse a dicho Estatuto y para ratificarlo y ejecutarlo junto con sus instrumentos relacionados.

3. Las Partes reafirman su determinación de cooperar a este respecto, incluso compartiendo su experiencia en la adopción de las modificaciones jurídicas requeridas por el Derecho internacional pertinente.

TÍTULO II

COMERCIO E INVERSIONES

SECCIÓN I

Comercio de mercancías

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 8

Ámbito de aplicación y cobertura

El presente capítulo se aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 9

Derechos de aduana

A efectos del presente capítulo, los «derechos de aduana» incluirán cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado a la importación o la exportación de una mercancía o en relación con dicha importación o exportación, incluyendo cualquier forma de sobretasa o recargo adicional impuesto en relación con tal importación o exportación, pero no incluirán:

- cargas equivalentes a un impuesto interno establecidas en virtud del artículo 11;
- impuestos aplicados en virtud del capítulo II, sección 1, título II, del presente Acuerdo;
- impuestos aplicados con arreglo a los artículos VI, XVI y XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo denominado «el GATT de 1994»), al

Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, al Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias, al artículo 5 del Acuerdo de la OMC sobre la Agricultura o al Entendimiento de la OMC relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias (en lo sucesivo denominado «el ESD»);

- tasas u otras cargas aplicadas de conformidad con la legislación nacional de una de las Partes con arreglo al artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias.

Artículo 10

Trato de nación más favorecida

1. Las Partes se concederán mutuamente el trato de nación más favorecida de conformidad con el artículo I.1 del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a:

- las ventajas concedidas a fin de establecer una unión aduanera o una zona de libre comercio en virtud del GATT de 1994 o como consecuencia del establecimiento de dicha unión aduanera o zona de libre comercio;
- las ventajas concedidas a determinados países de conformidad con el GATT de 1994 y con otros acuerdos internacionales en favor de los países en desarrollo.

Artículo 11**Trato nacional**

Cada Parte concederá el trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias. A tal efecto, el artículo III del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 12**Política arancelaria**

1. Los productos originarios de Iraq importados en la Unión estarán sujetos al tipo arancelario aplicado por la UE a las naciones más favorecidas. A los productos originarios de Iraq importados en la Unión no se les aplicará ningún derecho de aduana que supere a los aplicados a las importaciones originarias de países miembros de la OMC, de conformidad con el artículo I del GATT de 1994.

2. Cuando se importen en Iraq, los productos originarios de la Unión no estarán sujetos a derechos de aduana superiores al 8 % del Impuesto de Reconstrucción actualmente aplicable a las mercancías importadas.

3. Las Partes convienen en que hasta el momento en que Iraq acceda a la OMC, las Partes podrán modificar el nivel de los derechos de aduana aplicables a las importaciones, previas consultas entre ellas.

4. Si, después de la firma del presente Acuerdo, Iraq aplicara alguna reducción arancelaria sobre una base *erga omnes*, y en especial reducciones resultantes de negociaciones arancelarias en el marco de la OMC, esos derechos de aduana reducidos se aplicarán a las importaciones originarias de la Unión y sustituirán al Impuesto de Reconstrucción a partir de la fecha en que se apliquen tales reducciones.

Artículo 13**Aplicación de las disposiciones pertinentes del GATT de 1994**

Los siguientes artículos del GATT de 1994 se incorporarán e integrarán en el presente Acuerdo y se aplicarán, *mutatis mutandis*, entre las Partes.

- a) artículo V y sus notas y disposiciones complementarias;
- b) artículo VII, apartados 1, 2, 3, 4(a), 4(b), 4(d) y 5, incluidas sus notas y disposiciones complementarias, y el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT 1994;
- c) artículo VIII y sus notas y disposiciones complementarias;
- d) artículo IX;
- e) artículo X.

Artículo 14**Designación armonizada de las mercancías**

La clasificación de las mercancías objeto de comercio entre las Partes será la que figura en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte, interpretada de conformidad con el Sistema Armonizado del *Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, celebrado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (en lo sucesivo denominado «SA»).

Artículo 15**Importación temporal de mercancías**

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los convenios internacionales sobre la importación temporal de mercancías que obligan a ambas Partes, cada una de las Partes concederá a la otra Parte la exención de los derechos de importación y los gravámenes sobre las mercancías importadas temporalmente. El procedimiento de importación temporal se aplicará teniendo en cuenta las condiciones en las cuales las obligaciones derivadas de tales convenios hayan sido aceptadas por la Parte de que se trate.

Artículo 16**Prohibición de restricciones cuantitativas**

Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión e Iraq suprimirán y no adoptarán ni mantendrán en el comercio entre ellas ninguna restricción aplicable a las importaciones o exportaciones ni ninguna medida de efecto equivalente de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias. Con este fin, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

Artículo 17**Derechos de exportación**

Ninguna de las Partes podrá mantener o establecer ningún derecho de aduana, impuesto u otras tasas o gravámenes en relación con la exportación de mercancías a la otra Parte. Ninguna de las Partes podrá mantener o establecer ningún impuesto, tasa o gravamen interno sobre las mercancías exportadas a la otra Parte que sean superiores a los establecidos sobre los productos similares destinados a la venta en el mercado interior.

Capítulo II**Instrumentos de política comercial****Artículo 18****Antidumping**

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes la adopción de medidas antidumping o compensatorias de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias, con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y con el Acuerdo de la OMC relativo a Subvenciones y Medidas Compensatorias.

2. El presente artículo no estará sujeto a las disposiciones de la sección VI del título II del presente Acuerdo.

*Artículo 19***Medidas de salvaguardia**

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá a las Partes la adopción de medidas de conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y con el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias.

2. El presente artículo no estará sujeto a las disposiciones de la sección VI del título II del presente Acuerdo.

Capítulo III

Excepciones*Artículo 20***Excepciones generales**

Las disposiciones del artículo XX del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias, y del artículo XXI del GATT de 1994, que se incorporan e integran en el presente Acuerdo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, entre las Partes.

Capítulo IV

Asuntos no arancelarios*Artículo 21***Normas industriales, evaluación de la conformidad y reglamentos técnicos**

1. Relación con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC

Las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado «Acuerdo OTC»), que se incorporan e integran en el presente Acuerdo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, entre las Partes.

2. Alcance y ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con arreglo a las definiciones del Acuerdo OTC.

3. Objetivos

Los objetivos de la cooperación entre las Partes en los ámbitos de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad serán:

- a) evitar o reducir los obstáculos técnicos al comercio, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes;
- b) reforzar el acceso mutuo de los productos de las Partes en sus respectivos mercados gracias a mejoras en la seguridad, calidad y competitividad de los productos;
- c) promover un mayor uso de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad internacionales, incluyendo las medidas sectoriales específicas, y el uso de buenas prácticas internacionales para su elaboración;

d) velar por que la preparación, adopción y aplicación de las normas y reglamentos técnicos sean transparentes y no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC;

e) desarrollar la infraestructura de reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación, metrología y vigilancia de mercado en Iraq;

f) desarrollar vínculos funcionales entre instituciones de Iraq y de la Unión competentes en materia de normalización, evaluación de la conformidad y reglamentación;

g) promover la participación efectiva de las instituciones iraquíes en los organismos internacionales de normalización y en el Comité OTC.

4. Procedimientos relativos a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad

a) Las Partes velarán por que, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo OTC, los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean elaborados, adoptados o aplicados con la intención de crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, ni que produzcan tal efecto.

b) Las Partes se esforzarán, siempre que sea posible, por armonizar sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

5. Transparencia y notificación

a) Las obligaciones relativas al intercambio de información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad previstos por el Acuerdo OTC serán aplicables entre las Partes.

b) Las Partes aceptan intercambiar información, a través de puntos de contacto, sobre asuntos potencialmente relevantes para sus relaciones comerciales, incluyendo información sobre alertas rápidas, dictámenes científicos y actividades.

c) Las Partes podrán cooperar en el establecimiento y mantenimiento de puntos de contacto y en la creación y mantenimiento de bases de datos comunes.

Capítulo V

Medidas sanitarias y fitosanitarias*Artículo 22***Medidas sanitarias y fitosanitarias**

1. Las partes cooperarán en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el objetivo de facilitar el comercio, protegiendo al mismo tiempo la salud y la vida de las personas y de los animales y preservando los vegetales. Las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en lo sucesivo denominado «Acuerdo MSF»), que se incorporan e integran en el presente Acuerdo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, entre las Partes.

2. Si así se solicita, las Partes podrán definir y tratar los problemas que puedan derivarse de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas con objeto de alcanzar soluciones mutuamente aceptables.

SECCIÓN II

Comercio de servicios y establecimiento

Artículo 23

Cobertura

1. La presente sección establece las disposiciones necesarias para la liberalización progresiva del comercio de servicios y el establecimiento entre las Partes.

2. La presente sección se aplica a las medidas que afectan al comercio de servicios y al establecimiento en todas las actividades económicas, con excepción de:

- a) minería y producción y tratamiento de materiales nucleares;
- b) producción o comercio de armas, municiones y material de guerra;
- c) servicios audiovisuales y culturales;
- d) servicios de educación;
- e) servicios sanitarios y sociales;
- f) cabotaje marítimo nacional;
- g) servicios de transporte aéreo y servicios auxiliares del transporte aéreo con excepción de:
 - i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante los cuales la aeronave es retirada del servicio,
 - ii) venta y comercialización de servicios de transporte aéreo,
 - iii) servicios de sistemas de reserva informatizados,
 - iv) servicios de asistencia en tierra,
 - v) servicios de alquiler de aeronaves con tripulación,
 - vi) servicios de explotación aeroportuaria, y
- h) servicios de transporte espacial.

3. Ninguna disposición de la presente sección se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de la contratación pública.

4. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán a las subvenciones otorgadas por las Partes.

5. De conformidad con las disposiciones de la presente sección, cada Parte seguirá teniendo derecho a regular e introducir nuevas reglamentaciones para alcanzar objetivos políticos legítimos.

Artículo 24

Definiciones

A efectos de la presente sección, se entenderá por:

a) «persona física de la Unión»: nacional de uno de los Estados miembros de la Unión con arreglo a su legislación; «persona

física de la República de Iraq»: nacional de la República de Iraq con arreglo a su legislación;

b) «persona jurídica»: cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión, sociedad personal, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

c) «persona jurídica de la Unión» o «persona jurídica de Iraq»: persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro de la Unión o de Iraq, respectivamente, y que tenga su domicilio social, administración central o lugar principal de actividad en un territorio al que se aplique el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o en el territorio de Iraq, respectivamente. En caso de que la persona jurídica solamente tenga su domicilio social, administración central o lugar principal de actividad en un territorio al que se aplique el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o en el territorio de Iraq, respectivamente, no se considerará como persona jurídica de la Unión o persona jurídica de Iraq, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continuo con la economía de la Unión o de Iraq, respectivamente;

d) no obstante lo dispuesto en la letra c), las compañías navieras establecidas fuera de la Unión o de la República de Iraq y controladas por nacionales de un Estado miembro de la Unión o de la República de Iraq, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones del presente Acuerdo si sus buques están registrados, de conformidad con su respectiva legislación, en ese Estado miembro de la Unión o en la República de Iraq y enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión o de la República de Iraq;

e) «actividad económica»: no incluye las actividades realizadas en el ejercicio de facultades gubernamentales, es decir, actividades no realizadas sobre una base comercial ni en competencia con uno o más operadores económicos;

f) «filial»: persona jurídica controlada efectivamente por otra persona jurídica;

g) «sucursal de una persona jurídica»: centro de operaciones sin personalidad jurídica que tiene la apariencia de permanencia, tal como la extensión de una empresa matriz, cuenta con una dirección y con medios materiales que le permiten negociar transacciones con terceras partes, de manera que estas, aun conscientes de la posibilidad de que se establezca, en caso necesario, una relación jurídica con la empresa matriz, cuya sede central está situada en el extranjero, quedan dispensadas de tratar directamente con la misma, pudiendo celebrar transacciones en el centro de operaciones que constituye su extensión;

h) «prestador de servicios de una Parte»: toda persona física o jurídica de una Parte que intente prestar o preste un servicio;

i) «comercio de servicios»: la prestación de un servicio en las siguientes modalidades:

- i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte,
 - ii) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte,
 - iii) por un prestador de servicios de una Parte, mediante el establecimiento en el territorio de la otra Parte,
 - iv) por un prestador de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas físicas en el territorio de la otra Parte.
- j) «medida»: cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;
- k) «medidas adoptadas o mantenidas por una Parte»: las medidas adoptadas por:
- i) Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales, y
 - ii) organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas en ellos por Gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- l) «servicios»: todo servicio en cualquier sector, excepto los prestados en ejercicio de facultades gubernamentales;
- m) «establecimiento»: todo tipo de establecimiento comercial o profesional, a través de:
- i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o
 - ii) la creación o el mantenimiento de una filial o una sucursal
- en el territorio de una Parte a fin de realizar una actividad económica;
- n) «inversor de una Parte»: toda persona física o jurídica que intente ejercer o ejerza una actividad económica creando un establecimiento;
- o) «servicio prestado en ejercicio de facultades gubernamentales»: todo servicio no prestado en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios prestadores de servicios;

Artículo 25

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión ampliará a los servicios o a los prestadores de servicios de Iraq el trato resultante de la lista de compromisos específicos de la Unión y de sus Estados miembros sobre trato nacional y acceso al mercado con arreglo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado «AGCS»).

2. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, Iraq concederá a los servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores de la Unión en el sector de servicios y en otros sectores un trato no menos favorable que el concedido a servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores similares de Iraq o a servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores similares de cualquier tercer país, según sea más ventajoso.

3. Iraq podrá modificar el trato concedido a los servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores de la Unión sometiéndolos a las condiciones y salvedades que den lugar a un trato menos favorable que el concedido a sus propios servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores. Esta modificación respetará las siguientes condiciones:

- a) el trato concedido a los servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores de la Unión no será menos favorable que el concedido por Iraq a servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores similares de terceros países;
- b) Iraq notificará tal intención a la Comisión de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «la Comisión») cuatro meses antes de la fecha prevista de aplicación de tales condiciones. A petición de la Comisión Europea, Iraq facilitará información detallada sobre las razones que justifican la imposición prevista de condiciones y salvedades. Estas condiciones y salvedades se considerarán aceptadas por la Unión si esta no envía ninguna comunicación a Iraq en un plazo de ocho semanas;
- c) a petición de cualquiera de las Partes, las condiciones y salvedades propuestas serán remitidas al Comité de Cooperación para su examen y aprobación.

4. Sin perjuicio de los beneficios derivados del trato concedido a los servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores de la Unión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, tras su adhesión a la OMC, Iraq también ampliará a los servicios o prestadores de servicios de la Unión el trato resultante de su calendario de compromisos específicos con arreglo al AGCS.

Artículo 26

1. El trato de nación más favorecida, otorgado conforme a lo dispuesto en la presente sección, no se aplicará a las ventajas fiscales que las Partes concedan o vayan a conceder en el futuro basándose en acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales.

2. Ninguna disposición de la presente sección podrá interpretarse de modo que impida la adopción o aplicación por las Partes de una medida destinada a evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

3. Ninguna disposición de la presente sección podrá interpretarse de modo que impida a los Estados miembros o a Iraq, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, hacer una distinción entre contribuyentes que no se encuentran en una situación idéntica, en particular por lo que se refiere a su lugar de residencia.

Artículo 27

Otros acuerdos

Ninguna disposición de la presente sección limitará los derechos de los inversores de las Partes a beneficiarse de cualquier trato más favorable que esté previsto en cualquier acuerdo internacional vigente o futuro relativo a inversiones en el que un Estado miembro de la Unión e Iraq sean partes.

*Artículo 28***Transparencia**

Cada Parte responderá sin demora a todas las solicitudes de la otra Parte en materia de información específica sobre cualesquiera medidas de aplicación general de los acuerdos internacionales relacionados con el presente Acuerdo o que puedan afectar al mismo. Cada Parte establecerá también uno o más puntos de información para facilitar información específica a los prestadores de servicios de la otra Parte, previa petición, sobre todos estos asuntos. Estos servicios de información se enumeran en el anexo 3. No será necesario que los propios servicios conserven textos de las leyes y reglamentaciones.

*Artículo 29***Excepciones**

1. Las disposiciones de la presente sección están sujetas a las excepciones contenidas en el presente artículo. A condición de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países cuando prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición de la presente sección se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga aplicar medidas:

- a) necesarias para proteger la seguridad pública y la moral pública o para mantener el orden público;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para garantizar la observancia de las leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de la presente sección, incluidas las relativas a:
 - i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios,
 - ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y de las cuentas personales,
 - iii) la seguridad;
- d) incompatibles con los objetivos del artículo 25, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o recaudación efectiva o equitativa de impuestos directos respecto de los servicios o prestadores de servicios de la otra parte;
- e) incompatibles con los objetivos del artículo 25, siempre que la diferencia de trato tenga por objeto evitar la evasión fiscal en virtud de las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales o de la legislación fiscal nacional.

2. Las disposiciones de la presente sección no serán aplicables a los respectivos sistemas de seguridad social de las Partes

ni a las actividades que, en el territorio de cada Parte, estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial.

3. Las disposiciones de la presente sección no se aplicarán a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de una Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

4. Ninguna disposición de la presente sección impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para la otra Parte de conformidad con el artículo 25.

5. Ninguna disposición de la presente sección se aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

6. Ninguna disposición de la presente Sección se interpretará en el sentido de que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realicen o suministren exclusivamente en su territorio actividades o servicios por cuenta o con la garantía o con los recursos financieros de dicha Parte, incluidas sus entidades públicas.

7. Las disposiciones de la presente sección se entenderán sin perjuicio de la aplicación por cada una de las Partes de cuantas medidas resulten necesarias para evitar que las medidas que apliquen en relación con el acceso de un tercer país a su mercado sean eludidas mediante las disposiciones del presente Acuerdo.

*Artículo 30***Excepciones relativas a la seguridad**

Ninguna disposición de la presente sección se interpretará en el sentido de:

- a) exigir a cualquier Parte que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad, o
- b) impedir a cualquier Parte que adopte las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
 - i) relativas a actividades económicas destinadas directa o indirectamente a abastecer o aprovisionar un establecimiento militar,
 - ii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que estas se derivan,
 - iii) ligadas a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra y relativas al tráfico de otras mercancías y materiales,
 - iv) relativas a contrataciones públicas indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional,

v) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales, o

c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 31

Liberalización progresiva del comercio de servicios y del establecimiento

Cuando las circunstancias lo permitan, incluida la situación derivada de la adhesión de la República de Iraq a la OMC, el Consejo de Cooperación podrá formular recomendaciones a las Partes para ampliar progresivamente el comercio de servicios y el establecimiento entre ellas y para garantizar una coherencia completa con las disposiciones del AGCS, especialmente su artículo V. En caso de ser aceptadas, dichas recomendaciones podrán ser aplicadas en virtud de acuerdos entre las Partes.

SECCIÓN III

Disposiciones relativas a las empresas y la inversión

Artículo 32

Estímulo de la inversión

Las Partes fomentarán el incremento de la inversión en beneficio mutuo creando un entorno más favorable para la inversión privada.

Artículo 33

Puntos de contacto e intercambio de información

Para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comercial relacionado con inversiones privadas, cada Parte designará un punto de contacto. A petición de cualquiera de las Partes, el punto de contacto de la otra Parte deberá indicar el servicio o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

SECCIÓN IV

Pagos corrientes y capital

Artículo 34

Objetivo y ámbito de aplicación

1. Las Partes procurarán la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital entre ellas, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco de las instituciones financieras internacionales.

2. La presente sección será aplicable a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

Artículo 35

Balanza por cuenta corriente

Las Partes autorizarán los pagos y transferencias de cuenta corriente entre las Partes en divisas convertibles de conformidad con los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 36

Cuentas de capital

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes autorizarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas realizadas de conformidad con la legislación del país de acogida y las inversiones realizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, así como la liquidación o repatriación de dichos capitales y de los beneficios que hubieren generado.

Artículo 37

Statu quo

Las Partes no introducirán ninguna nueva restricción en materia de pagos corrientes y movimientos de capital entre sus residentes y no restringirán las disposiciones existentes.

Artículo 38

Medidas de salvaguardia

1. Cuando, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capitales entre la Unión e Iraq causen o amenacen causar graves dificultades para el funcionamiento de la política monetaria o la política de tipos de cambio en la Unión o en Iraq, la Unión e Iraq, respectivamente, podrán adoptar medidas de salvaguardia respecto a los movimientos de capital entre la Unión e Iraq, siempre que sean estrictamente necesarias y por un período no superior a seis meses.

2. La Parte que adopte las medidas de salvaguardia informará a la otra Parte, a la mayor brevedad posible, del calendario previsto para su supresión.

Artículo 39

Disposiciones finales

1. Ninguna disposición de la presente sección podrá interpretarse como una limitación de los derechos de los operadores económicos de las Partes a acogerse a un trato más favorable del previsto en cualquier acuerdo bilateral o multilateral existente al cual estén vinculadas.

2. A fin de impulsar los objetivos del presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente para facilitar la circulación de capitales entre ellas.

SECCIÓN V

Cuestiones comerciales

Capítulo I

Empresas comerciales del Estado

Artículo 40

1. Las Partes velarán por el cumplimiento de las disposiciones del artículo XVII del GATT de 1994 y sus notas y disposiciones complementarias y del Entendimiento de la OMC sobre la interpretación del artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que se incorporan e integran, *mutatis mutandis*, en el presente Acuerdo.

2. En caso de que una Parte pida a la otra Parte información sobre casos individuales de empresas comerciales del Estado, su modo de funcionamiento y la incidencia de sus operaciones en el comercio bilateral, la Parte requerida tendrá en cuenta la necesidad de garantizar la máxima transparencia posible sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XVII.4, letra d), del GATT de 1994 sobre la información confidencial.

3. Cada Parte se asegurará de que las empresas comerciales del Estado que suministren un bien o servicio cumplan las obligaciones de dicha Parte de conformidad con el presente Acuerdo.

Capítulo II

Contratación pública

Artículo 41

Introducción

1. Las Partes reconocen la contribución de una contratación pública transparente, competitiva y abierta al desarrollo económico sostenible y fijan como objetivo la apertura efectiva, recíproca y progresiva de sus respectivos mercados de contratación pública.

2. A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) «bienes o servicios comerciales»: bienes o servicios de un tipo generalmente vendido u puesto en venta en el mercado comercial y habitualmente adquiridos por compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales;
- b) «servicio de construcción»: servicio que tenga por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras públicas o la construcción de edificios, con arreglo a la división 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (en lo sucesivo denominada «CCP»);
- c) «días»: días naturales;
- d) «subasta electrónica»: proceso iterativo que implique el uso de medios electrónicos para la presentación por los proveedores de nuevos precios o de nuevos valores para elementos de la licitación no cuantificables y no relacionados con el precio relativos a los criterios de evaluación, o ambos, que dé lugar a una clasificación o reclasificación de los licitadores;
- e) «por escrito o escrito»: toda expresión de información en palabras o números, incluidos medios electrónicos, que se pueda leer, reproducir y retransmitir;
- f) «licitación restringida»: método de contratación pública por el que la entidad contratante se pone en contacto con uno o varios proveedores de su elección;
- g) «medida»: cualquier ley, reglamento, procedimiento, instrucciones o prácticas administrativas, o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una actividad de contratación cubierta;
- h) «lista de uso múltiple»: cualquier lista de proveedores que una entidad contratante ha determinado que satisfacen las condiciones para figurar en dicha lista y que se propone utilizar más de una vez;
- i) «anuncio de procedimiento de contratación previsto»: anuncio publicado por una entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta, o ambas;
- j) «condiciones compensatorias»: cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o que mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte como, por ejemplo, el uso de contenido local, la concesión de licencias de tecnología, la inversión, el comercio compensatorio y actividades o requisitos análogos;
- k) «licitación abierta»: método de contratación pública en el que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;
- l) «persona»: persona física o persona jurídica;
- m) «entidad contratante»: entidad enumerada, para cada una de las Partes, en el apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo;
- n) «proveedor cualificado»: todo proveedor al que una entidad contratante reconoce que cumple las condiciones para participar;
- o) «licitación selectiva»: procedimiento de contratación pública en el que solo pueden presentar una oferta los proveedores cualificados invitados por la entidad contratante;
- p) «servicios»: incluyen los servicios de construcción, salvo disposición en contrario;
- q) «norma»: documento aprobado por un organismo reconocido en el que se establecen, para uso general y reiterado, normas, directrices o características de productos o servicios o de los procedimientos y métodos de producción correspondientes, cuyo cumplimiento no sea obligatorio. También podrá incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado aplicables a un producto, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;
- r) «proveedor»: persona o grupo de personas que suministre o pueda suministrar bienes o servicios, y
- s) «especificación técnica»: requisito del procedimiento de contratación pública que:
 - i) estipula las características de los bienes o servicios que se deban suministrar, como calidad, rendimiento, seguridad y dimensiones, o los procedimientos y métodos para su producción o suministro, o
 - ii) estipula los requisitos relativos a terminología, símbolos, embalaje, marcado y etiquetado aplicables a un bien o servicio.

Artículo 42

Ámbito de aplicación y cobertura

1. El presente capítulo se aplica a cualquier medida relativa a la contratación cubierta. A efectos del presente capítulo, se entenderá por «contratación cubierta» la contratación a efectos gubernamentales:

- a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de ambos:
 - i) según lo especificado en los subanexos del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo en lo relativo a cada una de las Partes, y
 - ii) no adquiridos con vistas a la venta o reventa comercial, o para el uso en la producción o el suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;
- b) por cualquier medio contractual, incluida la compra, el arrendamiento financiero y el alquiler o la compra a plazos, con o sin opción de compra;
- c) cuyo valor iguale o sobrepase el umbral pertinente especificado en los subanexos del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo en lo relativo a cada una de las Partes, en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el artículo 45;
- d) por una entidad contratante, y
- e) que no esté excluida de otro modo de las actividades cubiertas.

2. Excepto que así se especifique, el presente capítulo no se aplicará a:

- a) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o los derechos correspondientes;
- b) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que preste una Parte, incluidos acuerdos de cooperación, subvenciones, préstamos, aportaciones de capital, garantías e incentivos fiscales;
- c) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o de depositario, servicios de liquidación y gestión para instituciones financieras reguladas, o servicios relacionados con la venta, amortización y distribución de deuda pública, incluidos préstamos, bonos, obligaciones y otros valores del Estado;
- d) los contratos de empleo público;
- e) la contratación realizada:
 - i) con el propósito directo de prestar ayuda internacional, incluida la ayuda al desarrollo,
 - ii) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de un acuerdo internacional relativo al estacionamiento de tropas o a la ejecución conjunta por los países signatarios de un proyecto,
 - iii) con arreglo a una condición o un procedimiento específico de una organización internacional o financiado por

subvenciones, préstamos u otra ayuda internacional cuando el procedimiento o la condición aplicable sea contrario a lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Cada Parte definirá y especificará la siguiente información en sus subanexos del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo:

- a) en el subanexo 1, las entidades del Gobierno central cuyas contrataciones públicas estén cubiertas por el presente capítulo;
- b) en el subanexo 2, las demás entidades cuyas contrataciones públicas estén cubiertas por el presente capítulo;
- c) en el subanexo 3, los servicios, distintos de los servicios de construcción, cubiertos por el presente capítulo;
- d) en el subanexo 4, los servicios de construcción cubiertos por el presente capítulo;
- e) en el subanexo 5, cualquier nota general.

4. En caso de que una entidad contratante, en el contexto de una contratación cubierta, requiera que personas no cubiertas conforme a los subanexos del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo en lo relativo a cada una de las Partes procedan a una contratación pública con arreglo a requisitos particulares, el artículo 43 se aplicará, *mutatis mutandis*, a tales requisitos.

5. Para estimar el valor de una contratación pública a efectos de determinar si se trata de una contratación cubierta, la entidad contratante no la dividirá en contrataciones separadas ni seleccionará o utilizará un método particular de evaluación para calcular su valor con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente capítulo.

6. Ninguna disposición del presente capítulo se interpretará en el sentido de que impide a una Parte adoptar medidas o no revelar información para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

7. A reserva de que no se apliquen tales medidas de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que las Partes establezcan o exijan el cumplimiento de las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) necesarias para proteger la propiedad intelectual, o
- d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia, o trabajo penitenciario.

*Artículo 43***Principios generales**

1. En lo que respecta a cualquier medida relativa a las actividades de contratación cubiertas, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios de la otra Parte y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan dichos bienes y servicios, un trato en ningún caso menos favorable que el trato que dicha Parte, incluidas sus entidades contratantes, conceden a los bienes, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a cualquier medida relativa a la contratación cubierta, las Partes, incluidas sus entidades contratantes:

- a) no concederán a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación extranjera o propiedad;
- b) ni concederán un trato discriminatorio a un proveedor establecido localmente sobre la base de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular son bienes o servicios de la otra Parte.

3. Por lo que respecta a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a la contratación pública, así como a los procedimientos de contratación específicos por parte de autoridades públicas de todos los niveles abiertos a los bienes, servicios y proveedores de terceros países, Iraq concederá a los bienes y proveedores de la Unión un trato no menos favorable que el que conceda a los bienes, servicios y proveedores de terceros países.

Uso de medios electrónicos

4. Al contratar por medios electrónicos, la entidad contratante:

- a) se asegurará de que la contratación se realice utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y el cifrado de la información, generalmente disponibles e interoperables con otros sistemas y programas generalmente disponibles, y
- b) mantendrá mecanismos que garanticen la integridad de las solicitudes de participación y de las contrataciones, incluidos mecanismos relativos a los plazos y a la recepción y que impidan un acceso inapropiado a las mismas.

Desarrollo del procedimiento de contratación

5. La entidad contratante procederá a la contratación de forma transparente e imparcial, evitando conflictos de interés, previniendo prácticas de corrupción y respetando las disposiciones del presente capítulo.

Normas de origen

6. A efectos de la contratación cubierta, las Partes no aplicarán normas de origen a los bienes o servicios importados o suministrados por la otra Parte que sean diferentes de las normas de origen que la Parte aplica en el curso normal del comercio a las importaciones o suministros de los mismos bienes o servicios de la misma Parte.

*Artículo 44***Publicación de la información sobre el procedimiento de contratación**

1. Cada Parte:

- a) publicará sin demora las leyes, reglamentos, resoluciones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, cláusulas contractuales normalizadas exigidas por ley o por reglamentos e incorporadas como referencia en las comunicaciones y la documentación relativos a los procedimientos de la contratación cubierta, y cualquier modificación de los mismos, en un medio de comunicación oficial, electrónico o escrito, que tenga una amplia difusión y sea fácilmente accesible para el público;
- b) facilitará explicaciones al respecto a cualquier Parte, a petición de esta;
- c) incorporará en el apéndice II del anexo 1 del presente Acuerdo, la lista de los medios de comunicación electrónicos o escritos en que publique la información descrita en la letra a);
- d) incorporará en el apéndice III del anexo 1 del presente Acuerdo, la lista de los medios de comunicación electrónicos en que publique los anuncios requeridos por el artículo 45, el artículo 47, apartado 4, y el artículo 55, apartado 2.

2. Cada Parte notificará rápidamente a la otra Parte cualquier modificación de la información en lo relativo a cada una de las Partes enumerada en los apéndices II o III del anexo 1 del presente Acuerdo.

*Artículo 45***Publicación de los anuncios**

Anuncio de procedimientos de contratación pública programados

1. Para cada contratación cubierta, excepto en las circunstancias descritas en el artículo 52, la entidad contratante publicará un anuncio de procedimiento de contratación pública programado en los medios de comunicación apropiados enumerados en el apéndice III del Anexo 1 del presente Acuerdo. Dichos anuncios incluirán la información establecida en el apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo. Estos anuncios serán accesibles gratuitamente por medios electrónicos a través de un punto de acceso único.

Resumen del anuncio

2. Para cada procedimiento de contratación pública programada, la entidad contratante publicará, al mismo tiempo que la publicación del anuncio de procedimiento de contratación pública programado, un resumen del anuncio que sea fácilmente accesible en una de las lenguas de la OMC. El resumen contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) el asunto objeto de contratación;
- b) el plazo para la presentación de ofertas o, en su caso, cualquier plazo para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento de contratación o de inclusión en una lista de uso múltiple, y
- c) la dirección en la cual puedan solicitarse los documentos relativos al procedimiento de contratación.

Anuncio de procedimientos previstos de contratación pública

3. Durante cada ejercicio económico, las entidades contratantes deberán publicar lo antes posible un anuncio relativo a sus planes futuros de contratación pública (en lo sucesivo denominado «anuncio de procedimientos previstos de contratación pública»). El anuncio deberá incluir el asunto objeto de contratación y la fecha prevista de publicación del anuncio del procedimiento de contratación pública programada.

4. La entidad contratante citada en el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo podrá utilizar un anuncio de procedimientos previstos de contratación pública como anuncio de procedimiento de contratación pública programado a condición de que incluya toda la información citada en el apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo que esté disponible, así como una declaración en el sentido de que los proveedores interesados deben expresar ante la entidad contratante su interés por el procedimiento de contratación.

Artículo 46

Condiciones de participación

1. La entidad contratante limitará las condiciones para la participación en una contratación pública a las que sean esenciales para asegurarse de que un proveedor disponga de las capacidades legales, financieras, comerciales y técnicas para llevar a buen fin la contratación de que se trate.

2. Para evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:

- a) evaluará las capacidades financieras, comerciales y técnicas del proveedor sobre la base de las actividades económicas de este tanto dentro como fuera el territorio de la Parte a la que pertenece la entidad contratante;
- b) no podrá condicionar la participación de un proveedor en un procedimiento de contratación pública a que a dicho proveedor se le hayan adjudicado previamente uno o más contratos por parte de una entidad de esa Parte o a que el proveedor tenga experiencia previa de trabajo en el territorio de esa Parte, y
- c) podrá exigir una experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos del procedimiento de contratación pública.

3. Para proceder a dicha evaluación, la entidad contratante se basará en las condiciones que hubiera especificado previamente mediante anuncios o en el expediente de licitación.

4. La entidad contratante podrá excluir a un proveedor basándose en argumentos tales como quiebra, declaraciones falsas, deficiencias significativas en el cumplimiento de cualquier obligación o requisito sustantivos en el marco de un contrato previo, resoluciones judiciales referentes a delitos graves o a infracciones graves, mala conducta profesional o impago de impuestos.

Artículo 47

Calificación de los proveedores

Procedimiento de licitación restringido

1. En caso de que una entidad contratante utilice el procedimiento de contratación pública restringida:

a) incluirá en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado, como mínimo, la información especificada en los puntos 1, 2, 6, 7, 10 y 11 del apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación, y

b) facilitará, a partir del momento en que empiece a correr el plazo para la presentación de ofertas, como mínimo, la información especificada en los puntos 3, 4, 5, 8 y 9 del apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo a los proveedores cualificados a los que lo notifique, con arreglo a lo especificado en el apartado 2, letra b), del apéndice VI del anexo 1 del presente Acuerdo.

2. La entidad contratante reconocerá como proveedor cualificado a cualquier proveedor nacional y a cualquier proveedor de la otra Parte que cumpla las condiciones para la participación en un procedimiento de contratación pública dado, a menos que la entidad contratante especifique en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá presentar ofertas y los criterios para seleccionar dicho número limitado de proveedores.

3. En caso de que el expediente de licitación no esté a disposición pública desde la fecha de publicación del anuncio mencionado en el apartado 1, la entidad contratante se asegurará de que dicho expediente se ponga al mismo tiempo a disposición de todos los proveedores cualificados seleccionados con arreglo al apartado 2.

Entidades contempladas en el subanexo 2

4. Las entidades contratantes contempladas en el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo podrán mantener una lista de uso múltiple de proveedores, a condición de que publiquen anualmente un anuncio invitando a los proveedores interesados a solicitar su inclusión en la lista y, en caso de que sea publicada por medios electrónicos, a que sea accesible permanentemente en el medio de comunicación apropiado citado en el apéndice III del anexo 1 del presente Acuerdo. Dicho anuncio incluirá la información establecida en el apéndice V del anexo 1 del presente Acuerdo.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, cuando una lista de uso múltiple sea válida por tres años o menos, la entidad contratante contemplada en el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo podrá publicar el anuncio citado en dicho apartado solo una vez, al principio del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio declare el período de validez y que no se publiquen otros anuncios.

6. La entidad contratante cubierta conforme al subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo permitirá a los proveedores solicitar en cualquier momento la inclusión en una lista de uso múltiple e incluirá en ella a todos los proveedores cualificados en un plazo corto y razonable.

La entidad contratante cubierta conforme al subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo podrá utilizar un anuncio invitando a los proveedores a solicitar la inclusión en una lista de uso múltiple como anuncio de procedimiento de contratación pública programado, a condición de que:

- a) el anuncio se publique de conformidad con el apartado 4 e incluya la información requerida por el apéndice V del anexo 1 del presente Acuerdo y la mayor parte posible de la información requerida por el apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo y que contenga una declaración que constituya un anuncio de procedimiento de contratación pública programado;
- b) la entidad facilitará rápidamente a los proveedores que hayan expresado interés por una contratación pública dada, suficiente información para permitirles evaluar su interés en la contratación, incluida toda la información restante requerida por el apéndice IV del anexo 1 del presente Acuerdo, siempre que dicha información esté disponible.

7. La entidad contratante cubierta de conformidad con el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo podrá permitir a un proveedor que haya solicitado la inclusión en una lista de uso múltiple de conformidad con el apartado 6 presentar una oferta para una contratación pública dada, cuando reste tiempo suficiente para que la entidad contratante examine si el proveedor satisface las condiciones para la participación.

8. La entidad contratante cubierta de conformidad con el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo informará rápidamente a cualquier proveedor que presente una solicitud de participación o de solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a la solicitud.

9. En caso de que una entidad contratante cubierta de conformidad con el subanexo 2 del apéndice I del anexo 1 del presente Acuerdo desestime una solicitud de calificación presentada por un proveedor o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, deje de reconocer a dicho proveedor como calificado, o elimine a un proveedor de una lista de uso múltiple, informará rápidamente al proveedor y, a petición de este, le facilitará rápidamente una explicación escrita de las razones de su decisión.

Artículo 48

Especificaciones técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará ninguna especificación técnica ni prescribirá ningún procedimiento de evaluación de la conformidad con el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.
2. Al prescribir especificaciones técnicas para los bienes o servicios contratados, la entidad contratante, cuando proceda:
- a) formulará las especificaciones técnicas en términos de resultados y requisitos funcionales más que de características de diseño o descriptivas, y
- b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales o europeas, cuando existan o, a falta de ellas, en reglamentaciones técnicas nacionales, normas nacionales reconocidas o códigos de la construcción.
3. En caso de que el diseño o las características descriptivas se utilicen en las especificaciones técnicas, la entidad contratante indicará, en su caso, que tendrá en cuenta ofertas de mercancías o servicios equivalentes que de forma demostrable cumplan los requisitos del procedimiento de contratación, incluyendo expresiones como «o equivalente» en el expediente de licitación.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan o hagan referencia a marcas registradas, nombres comerciales, patentes, derechos de autor, dibujos o modelos, tipos, orígenes, productores o proveedores específicos, a menos que no exista ninguna otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos del procedimiento de contratación y siempre que se incluyan en el expediente de licitación, cuando proceda, expresiones como «o equivalente».

5. La entidad contratante no buscará ni aceptará, de forma que impida la competencia, asesoramiento que pueda utilizarse para elaborar o adoptar especificaciones técnicas para una contratación específica de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

6. Cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas para promover la protección de los recursos naturales o para proteger el medio ambiente.

Artículo 49

Expediente de licitación

1. La entidad contratante facilitará a los proveedores un expediente de licitación que incluya toda la información necesaria para que estos puedan elaborar y presentar ofertas acordes a las condiciones del expediente de licitación. A menos que ya se especifique en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado, dicho expediente incluirá una descripción completa de los aspectos establecidos en el apéndice VIII del anexo 1 del presente Acuerdo.
2. La entidad contratante facilitará rápidamente, siempre que así se le solicite, el expediente de licitación a cualquier proveedor que participe en el procedimiento de contratación y contestará a cualquier petición razonable de información pertinente de un proveedor participante, a condición de que dicha información no dé a ese proveedor una ventaja sobre sus competidores en dicha contratación.
3. En caso de que, antes de la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o requisitos establecidos en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado o en el expediente de licitación facilitado a los proveedores participantes, o modifique un anuncio o expediente de licitación, transmitirá por escrito la totalidad de dichas modificaciones o el anuncio o expediente de licitación modificado o reeditado:
- a) a todos los proveedores participantes en el momento en que se modifique la información, si son conocidos, y, en los demás casos, de la misma forma que para la información original, y
- b) con tiempo suficiente para que los proveedores puedan modificar y volver a presentar ofertas modificadas, según el caso.

Artículo 50

Plazos

Teniendo en cuenta sus propias necesidades razonables, la entidad contratante fijará unos plazos suficientes para que los

proveedores puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas acordes a las condiciones del expediente de licitación, teniendo en consideración factores como la naturaleza y complejidad del procedimiento, el grado de subcontratación prevista y el tiempo necesario para transmitir las ofertas desde el extranjero y desde el propio país cuando no se utilicen medios electrónicos. Tales plazos, incluida cualquier prórroga de los mismos, serán idénticos para todos los proveedores interesados o participantes. Los plazos aplicables se establecen en el apéndice VI del anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 51

Negociaciones

1. Una Parte podrá establecer que sus entidades contratantes lleven a cabo negociaciones:

- a) en el contexto de procedimientos de contratación para los que hayan indicado su propósito de hacerlo en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado, o
- b) cuando, previa evaluación, se considere que ninguna oferta resulte de forma evidente ser la más ventajosa en términos de los criterios específicos de evaluación definidos en los anuncios o en el expediente de licitación.

2. La entidad contratante:

- a) se asegurará de que cualquier eliminación de proveedores participantes en negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en los anuncios o en el expediente de licitación, y
- b) cuando las negociaciones hayan concluido, ofrecerá a los demás proveedores un mismo plazo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

Artículo 52

Procedimiento de licitación restringida

La entidad contratante solo podrá utilizar el procedimiento de licitación restringida y elegir no aplicar los artículos 45 a 47, 49 a 51, 53 y 54 en las siguientes condiciones:

- a) cuando:
 - i) no se haya presentado ninguna oferta o cuando ningún proveedor haya solicitado participar,
 - ii) no se haya presentado ninguna oferta que se ajuste a los requisitos esenciales del expediente de licitación,
 - iii) ningún proveedor cumpla las condiciones de participación, o
 - iv) las ofertas presentadas hayan sido colusorias,
 a condición de que no se modifiquen sustancialmente los requisitos del expediente de licitación;
- b) en caso de que los bienes o servicios solo puedan ser suministrados por un proveedor concreto y de que no exista ninguna alternativa razonable o bien o servicio alternativo al ser el requisito una obra de arte; debido a la protección de patentes, derechos reservados u otros derechos exclusivos; o debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;
- c) para los suministros adicionales del proveedor original de bienes y servicios no incluidos en el procedimiento de con-

tratación inicial, cuando un cambio del proveedor de dichos bienes o servicios adicionales:

- i) no sea factible por razones económicas o técnicas tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperatividad con el equipo existente, programas informáticos, servicios o instalaciones adquiridos en el marco del procedimiento de contratación inicial, y
- ii) causaría problemas significativos o un aumento sustancial de costes para la entidad contratante;
- d) cuando, en la medida en que sea estrictamente necesario por razones de urgencia extrema derivada de acontecimientos imprevistos por la entidad contratante, los bienes o servicios no pudieran obtenerse en el plazo fijado en la licitación abierta o en la licitación selectiva;
- e) para los bienes adquiridos en un mercado de materias primas;
- f) en caso de que una entidad contratante adquiriera un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado por petición propia en el marco de un contrato particular y a efectos de investigación, experimentación, estudio o desarrollo original;
- g) para compras realizadas en condiciones excepcionalmente ventajosas obtenidas exclusivamente a muy corto plazo en el caso de ventas inhabituales, como las resultantes de una liquidación, un procedimiento concursal o una quiebra, y no para adquisiciones de rutina de proveedores regulares, y
- h) en caso de que se conceda un contrato a un ganador de una competición de diseño, a condición de que dicha competición se haya organizado de forma coherente con los principios del presente capítulo y de que los participantes sean examinados por un jurado independiente con vistas a la atribución al ganador de un contrato de diseño.

Artículo 53

Subastas electrónicas

En caso de que una entidad contratante tenga previsto utilizar un procedimiento de contratación cubierta utilizando una subasta electrónica, facilitará a cada participante, antes del comienzo de la subasta electrónica:

- a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, basada en los criterios de evaluación establecidos en el expediente de licitación, que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;
- b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de la licitación cuando el contrato se otorgue sobre la base de la oferta más ventajosa, y
- c) cualquier otra información pertinente relativa al desarrollo de la subasta.

Artículo 54

Gestión de ofertas y adjudicación de contratos

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y gestionará todas las ofertas mediante procedimientos que garanticen la regularidad e imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. La entidad contratante no penalizará a ningún proveedor cuya oferta sea recibida una vez vencido el plazo fijado para la recepción de ofertas si el retraso es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante.

3. En caso de que la entidad contratante ofrezca a un proveedor la posibilidad de corregir errores formales involuntarios en el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad contratante brindará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes.

4. Para poder ser admitidas, las ofertas deberán presentarse por escrito y, en el momento de la apertura, deberán cumplir los requisitos esenciales establecidos en los anuncios y en el expediente de licitación y haber sido presentadas por un proveedor que cumpla las condiciones de participación.

5. A menos que una entidad contratante determine que no redundaría en el interés público otorgar un contrato, otorgará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que es capaz de cumplir las condiciones del contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación especificados en los anuncios y en el expediente de licitación, haya presentado la oferta más ventajosa o, cuando el precio más bajo sea el único criterio.

6. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta con un precio que sea anormalmente más bajo que los de otras ofertas presentadas, podrá verificar si el proveedor cumple las condiciones para la participación y es capaz de cumplir los términos del contrato.

7. La entidad contratante no utilizará opciones, no cancelará un procedimiento de contratación ni modificará contratos concedidos de forma que eluda las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 55

Transparencia de la información sobre el procedimiento de contratación

1. La entidad contratante informará rápidamente a los proveedores participantes de sus decisiones de adjudicación de contratos y, previa petición, lo hará por escrito. Con arreglo al artículo 56, apartados 2 y 3, la entidad contratante facilitará a cualquier proveedor no seleccionado, previa petición, una explicación de las razones por las que la entidad no seleccionó su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor seleccionado.

2. A más tardar 72 días después de la adjudicación de cada contrato cubierto por el presente capítulo, la entidad contratante publicará un anuncio en el medio de comunicación escrito o electrónico citado en el apéndice III. Cuando solo se utilice un medio de comunicación electrónico, la información seguirá estando fácilmente accesible durante un plazo razonable. El anuncio incluirá, como mínimo, la información establecida en el apéndice VII del anexo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 56

Divulgación de información

1. A petición de una Parte, la otra Parte facilitará rápidamente cualquier información necesaria para determinar si el procedimiento de contratación se llevó a cabo con equidad, imparcialidad y de conformidad con el capítulo, incluida información sobre las características y las ventajas relativas de la

oferta ganadora. En caso de que la comunicación de dicha información perjudicara a la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, excepto después de haber consultado a la Parte que proporcionó la información y con el acuerdo de esta.

2. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo permitirá que una Parte, incluidas sus entidades contratantes, facilite a cualquier proveedor información que pudiera perjudicar a la competencia leal entre proveedores.

3. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y organismos competentes para entender de los recursos, revelar información confidencial cuando ello pudiera obstaculizar la aplicación de las leyes; ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores; causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o de cualquier modo ser contrario al interés público.

Artículo 57

Procedimientos nacionales de recurso

1. Cada Parte establecerá un procedimiento de recurso administrativo o judicial rápido, efectivo, transparente y no discriminatorio mediante el cual un proveedor pueda apelar contra:

- a) una infracción del presente capítulo, o
- b) en caso de que el proveedor no tenga derecho a apelar directamente contra una infracción del capítulo de conformidad con la legislación nacional de la Parte, un incumplimiento de las medidas de aplicación por una Parte del presente capítulo,

producidas en el contexto de un procedimiento de contratación cubierto, en el que el proveedor tenga o haya tenido un interés. Las normas de procedimiento aplicables a todos los recursos constarán por escrito y estarán generalmente disponibles.

2. En caso de que un proveedor presente una reclamación, surgida en el contexto de un procedimiento de contratación cubierta en el que el proveedor tenga o haya tenido un interés, sobre la existencia de un incumplimiento o una infracción según lo establecido en el apartado 1, la Parte afectada alentará a su entidad contratante y al proveedor a encontrar una solución a la reclamación mediante consultas. La entidad contratante considerará de manera imparcial y oportuna cualquier reclamación de este tipo de tal forma que no perjudique a la participación del proveedor en cualquier procedimiento de contratación actual o futuro o al derecho a exigir medidas correctivas con arreglo al procedimiento de recurso administrativo o judicial.

3. Se concederá a cada proveedor un plazo suficiente para preparar y presentar un recurso; dicho plazo no deberá ser en ningún caso inferior a diez días a partir del momento en que el proveedor conozca o deba razonablemente conocer el fundamento del recurso.

4. Cada Parte establecerá o designará por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, que recibirá y examinará los recursos de proveedores que se presenten en el marco de la contratación cubierta.

5. En caso de que un organismo distinto de la autoridad citada en el apartado 4 examine inicialmente un recurso, la Parte se asegurará de que el proveedor pueda recurrir la decisión inicial ante una autoridad judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuyo procedimiento de contratación sea objeto del recurso. El organismo de recurso que no sea un tribunal estará sujeto a control de la legalidad u ofrecerá garantías procesales que establezcan que:

- a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y revelará todos los documentos pertinentes al organismo de recurso;
 - b) los participantes en el procedimiento (en lo sucesivo denominados «participantes») tendrán derecho a ser oídos antes de que el organismo de recurso adopte una decisión sobre el recurso;
 - c) los participantes tendrán derecho a ser representados y a hacerse acompañar;
 - d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;
 - e) los participantes tendrán derecho a solicitar que los procedimientos sean públicos y que pueda llamarse a testigos, y
 - f) las decisiones o recomendaciones relativas a recursos de proveedores se redactarán de forma oportuna, por escrito, y explicando sus motivos.
6. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos relativos a:
- a) medidas cautelares urgentes para ofrecer al proveedor la oportunidad de participar en el procedimiento de contratación. Tales medidas cautelares podrán dar lugar a una suspensión del procedimiento de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tengan en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. La decisión de no adoptar medidas se justificará por escrito, y
 - b) la determinación por el organismo de recurso de que ha existido una infracción o incumplimiento con arreglo a lo establecido en el apartado 1, las medidas correctivas o la compensación por las pérdidas o los daños sufridos, que podrán limitarse a los costes de preparación de la licitación o a los costes derivados del recurso, o a ambos.

Artículo 58

Negociaciones ulteriores

1. Las Partes revisarán anualmente el funcionamiento efectivo del presente capítulo y la apertura mutua de los mercados de contrataciones públicas. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes abrirán negociaciones para ampliar las listas de entidades cubiertas de los subanexos 1 y 2 del apéndice 1 del anexo 1 del presente Acuerdo.

2. En el contexto de sus negociaciones de adhesión a la OMC, Iraq reconocerá su compromiso de adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública (en lo sucesivo denominado «ACP»), que tiene carácter multilateral.

Artículo 59

Régimen asimétrico y medidas transitorias

Teniendo en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, Iraq se beneficiará de la siguiente medida transitoria: Iraq podrá establecer un programa temporal de precios preferentes consistente en un diferencial de precios del 5 % para bienes y servicios y del 10 % para obras, aplicable a los suministros y servicios de proveedores exclusivamente iraquíes.

El programa de precios preferentes se reducirá progresivamente durante un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Capítulo III

Protección de la propiedad intelectual

Artículo 60

Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. De conformidad con las disposiciones del presente artículo y del anexo 2 del presente Acuerdo, Iraq adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, legislación que garantice una protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial con arreglo a las normas internacionales más exigentes, incluidas las establecidas por el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenidas en el anexo 1C del Acuerdo de la OMC (en lo sucesivo denominado «Acuerdo TRIPS»), así como medios efectivos de hacer cumplir tales derechos.

2. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo, Iraq se adherirá a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial citados en el apartado 2 del anexo 2 del presente Acuerdo en los cuales los Estados miembros son partes o que sean aplicados de hecho por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones pertinentes contenidas en dichos convenios.

3. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor del Acuerdo, Iraq dará cumplimiento a los convenios multilaterales sobre derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial citados en el apartado 3 del anexo 2 del presente Acuerdo en los que uno o varios Estados miembros sean Partes o que sean aplicados de hecho por uno o varios Estados miembros con arreglo a las disposiciones pertinentes contenidas en dichos convenios.

4. La aplicación del presente artículo y del anexo 2 del presente Acuerdo será revisada regularmente por las Partes. Para elaborar su legislación o si surgieran dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, con objeto de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias. A más tardar tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes abrirán negociaciones para establecer unas disposiciones más detalladas sobre los derechos de propiedad intelectual.

5. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en los instrumentos internacionales ya incluidos o que puedan ser incluidos periódicamente en el anexo 2 del presente Acuerdo y a partir del momento en que sean ratificados por dicha Parte.

6. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, Iraq concederá a las empresas y nacionales de la Unión, con respecto al reconocimiento y la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial, un trato no menos favorable que el que otorgue a cualquier tercer país en virtud de acuerdos bilaterales.

SECCIÓN VI

Solución de diferencias

Capítulo I

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 61

Objetivo

El objetivo de la presente sección es evitar y resolver cualquier diferencia comercial entre las Partes con objeto de llegar, cuando sea posible, a una solución de mutuo acuerdo.

Artículo 62

Ámbito de aplicación

La presente sección se aplicará a cualquier diferencia referente a la interpretación y aplicación de las disposiciones del título II del presente Acuerdo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Capítulo II

Consultas

Artículo 63

Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda discrepancia sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 62 iniciando consultas de buena fe para llegar a una solución de mutuo acuerdo rápida y equitativa.

2. Una Parte solicitará abrir consultas mediante una solicitud escrita a la otra Parte, con copia al Comité de Cooperación, en la que describa la medida conflictiva y las disposiciones citadas en el artículo 62 que considere aplicables.

3. Las consultas se celebrarán 30 días después de la fecha de presentación de la solicitud y tendrán lugar, salvo que las Partes acuerden lo contrario, en el territorio de la Parte demandada. Las consultas se considerarán concluidas 60 días después de la fecha de presentación de la solicitud, salvo que ambas Partes acepten prolongarlas. Toda la información comunicada durante las consultas se mantendrá confidencial.

4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán

en el plazo de 15 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y se considerarán concluidas 15 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

5. Si las consultas no se celebran en los plazos establecidos en los apartados 3 o 4 respectivamente, o si finalizan sin haberse llegado a una solución de mutuo acuerdo, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un comité de expertos arbitral con arreglo al artículo 64.

Capítulo III

Procedimientos de solución de diferencias

Artículo 64

Inicio del procedimiento arbitral

1. En caso de que las Partes no hayan conseguido solucionar la diferencia mediante consultas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, la Parte demandante podrá solicitar la constitución de un comité de expertos arbitral.

2. La solicitud de constitución de un comité de expertos arbitral se presentará por escrito a la Parte demandada y al Comité de Cooperación. La Parte demandante describirá en su solicitud la medida específica cuestionada y explicará las razones por las que constituye una infracción de las disposiciones citadas en el artículo 62 de forma suficientemente detallada para constituir el fundamento jurídico de la demanda.

Artículo 65

Constitución del comité de expertos arbitral

1. El comité de expertos arbitral estará compuesto por tres árbitros.

2. En los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de constitución del comité de expertos arbitral ante el Comité de Cooperación, las Partes se consultarán para llegar a un acuerdo sobre la composición de dicho comité de expertos arbitral.

3. En caso de que las Partes no llegasen a un acuerdo sobre su composición en el plazo previsto en el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar al Presidente del Comité de Cooperación, o a su delegado, que seleccione a los tres miembros por sorteo, de una lista creada con arreglo al artículo 78, uno entre las personas propuestas por la Parte demandante, uno entre las personas propuestas por la Parte demandada y uno entre las personas elegidas por las Partes para ejercer la función de Presidente. En caso de que las Partes se pongan de acuerdo con respecto a uno o más de los miembros del comité de expertos arbitral, los restantes miembros serán seleccionados por el mismo procedimiento utilizando la lista de expertos aplicable.

4. El Presidente del Comité de Cooperación, o su delegado, seleccionará a los árbitros en los cinco días siguientes a la fecha de la solicitud contemplada en el apartado 3, presentada por una de las Partes y en presencia de un representante de cada una de las Partes.

5. La fecha de constitución del comité de expertos arbitral será la fecha en que se designe a los tres árbitros.

6. En caso de que cualquiera de las listas previstas en el artículo 78 no se establezca en el plazo previsto, se presentará una solicitud con arreglo al apartado 3 para que los tres árbitros sean designados por sorteo entre las personas propuestas formalmente por una o ambas Partes.

Artículo 66

Informe provisional del comité de expertos arbitral

El comité de expertos arbitral presentará a las Partes un informe provisional que establecerá las evidencias de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y la fundamentación de sus constataciones y recomendaciones a más tardar en el plazo de 90 días a partir de la fecha de constitución del comité de expertos. Cualquiera de las Partes podrá presentar por escrito al comité de expertos arbitral una solicitud de reconsideración de aspectos concretos del informe intermedio en un plazo de 15 días a partir de la notificación. Las constataciones del laudo final del comité de expertos incluirán una motivación suficiente de las alegaciones presentadas en la etapa de reconsideración provisional y responderán claramente a las preguntas y observaciones de ambas Partes.

Artículo 67

Laudo del comité de expertos arbitral

1. El comité de expertos arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Cooperación en el plazo de 120 días a partir de la constitución de dicho comité de expertos. Si el Presidente considera que no puede respetarse el plazo, informará de ello por escrito a las Partes y al Comité de Cooperación, indicando los motivos del retraso y la fecha en la que el comité de expertos tiene previsto concluir su trabajo. El laudo no deberá notificarse en ningún caso más tarde de 150 días a partir de la fecha de constitución del comité de expertos arbitral.

2. En casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas o estacionales, el comité de expertos arbitral hará todo lo posible por notificar su laudo en un plazo de 60 días a partir de la fecha de su constitución. En ningún caso debe tardar más de 75 días a partir de la fecha de su constitución. El comité de expertos arbitral podrá emitir un laudo preliminar en el plazo de 10 días a partir de su constitución sobre si considera urgente el caso.

Artículo 68

Cumplimiento del laudo del comité de expertos arbitral

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para cumplir de buena fe el laudo del comité de expertos arbitral y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo de cumplimiento del laudo.

Artículo 69

Plazo razonable de cumplimiento

1. En un plazo de 30 días tras la notificación del laudo del comité de expertos arbitral a las Partes, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Cooperación el tiempo que precisará para dar cumplimiento (en lo sucesivo denominado el «plazo razonable») al laudo, en caso de que no sea posible un cumplimiento inmediato.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre el plazo razonable de cumplimiento del laudo del comité de expertos arbitral, la Parte demandante, en el plazo de 20 días a partir de la notificación realizada con arreglo al apartado 1 por la Parte demandada, solicitará por escrito al comité de expertos arbitral

inicial que determine la duración de dicho plazo razonable. Tal petición se notificará simultáneamente a la otra Parte y al Comité de Cooperación. El comité de expertos arbitral notificará su laudo a las Partes y al Comité de Cooperación en el plazo de 20 días a partir de la presentación de la solicitud.

3. Si el comité de expertos arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos establecidos en el artículo 65. El plazo para notificar el laudo será de 35 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

4. El plazo razonable podrá ampliarse por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 70

Revisión de las medidas adoptadas para cumplir el laudo del comité de expertos arbitral

1. Antes de que finalice el plazo razonable, la Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Cooperación las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al laudo del comité de expertos arbitral.

2. En caso de desacuerdo entre las Partes sobre la existencia o coherencia de las medidas notificadas con arreglo al apartado 1 con las disposiciones contempladas en el artículo 62, la Parte demandante podrá solicitar por escrito al comité de expertos arbitral que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud indicará la medida específica en cuestión y expondrá los motivos por los que considera que dicha medida incumple las disposiciones contempladas en el artículo 62. El comité de expertos arbitral notificará su laudo en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

3. Si el comité de expertos arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pudieran reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos fijados en el artículo 65. El plazo para notificar el laudo será de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

Artículo 71

Soluciones temporales en caso de incumplimiento

1. Si la Parte demandada no notifica las medidas adoptadas para cumplir el laudo del comité de expertos arbitral antes del final del plazo razonable, o si el comité de expertos arbitral establece que la medida notificada en virtud del artículo 70, apartado 1, no es compatible con las obligaciones de dicha Parte en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 62, la Parte demandada presentará una oferta de compensación temporal, si así lo solicita la Parte demandante.

2. Si no se alcanza ningún acuerdo sobre compensación en el plazo de 30 días a partir del final del plazo razonable o del laudo emitido por el comité de expertos arbitral con arreglo al artículo 70 en el sentido de que una medida de cumplimiento adoptada no es coherente con lo dispuesto en el artículo 62, la Parte demandante tendrá derecho, tras notificarlo a la otra Parte

y al Comité de Cooperación, a suspender las obligaciones derivadas de cualquier disposición contemplada en el artículo 62, a un nivel equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción. La Parte demandante podrá proceder a la suspensión 10 días después de la fecha de la notificación, a menos que la Parte demandada haya solicitado el arbitraje conforme al apartado 3.

3. Si la Parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente a la anulación o al menoscabo causado por la infracción, podrá solicitar por escrito al comité de expertos arbitral inicial que se pronuncie sobre la cuestión. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandante y al Comité de Cooperación antes del final del período de 10 días mencionado en el apartado 2. El comité de expertos arbitral inicial transmitirá su laudo relativo al nivel de la suspensión de las obligaciones a las Partes y al Comité de Cooperación en los 30 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. Las obligaciones no se suspenderán hasta que el comité de expertos arbitral inicial haya emitido su laudo, y toda suspensión será coherente con dicho laudo.

4. Si el comité de expertos arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pueden reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 65. El plazo para notificar el laudo será de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 3.

5. La suspensión de las obligaciones tendrá carácter temporal y solo se aplicará hasta que toda medida considerada incompatible con las disposiciones contempladas en el artículo 62 se retire o modifique con objeto de que se ajuste a dichas disposiciones, tal como se establece en el artículo 72, o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

Artículo 72

Revisión de las medidas de cumplimiento tomadas tras la suspensión de las obligaciones

1. La Parte demandada notificará a la Parte demandante y al Comité de Cooperación toda medida que adopte para cumplir el laudo del comité de expertos arbitral y su solicitud de finalización de la suspensión de las obligaciones aplicada por la Parte demandante.

2. Si las Partes no alcanzan un acuerdo sobre la compatibilidad de la medida notificada con las disposiciones contempladas en el artículo 62 en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la notificación, la Parte demandante solicitará por escrito al comité de expertos arbitral que se pronuncie sobre el asunto. Dicha petición se notificará simultáneamente a la Parte demandante y al Comité de Cooperación. El laudo del comité de expertos arbitral se notificará a las Partes y al Comité de Cooperación en el plazo de 45 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si el comité de expertos arbitral determina que las medidas de cumplimiento se ajustan a las disposiciones contempladas en el artículo 62, finalizará la suspensión de las obligaciones.

3. Si el comité de expertos arbitral inicial, o algunos de sus miembros, no pueden reunirse de nuevo, se aplicarán los procedimientos detallados en el artículo 65. El plazo para notificar

el laudo será de 60 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud contemplada en el apartado 2.

Artículo 73

Solución de mutuo acuerdo

Las Partes podrán alcanzar en cualquier momento una solución de mutuo acuerdo conforme a la presente sección. Notificarán el Comité de Cooperación y el comité de expertos arbitral cualquier solución de este tipo. Una vez notificada la solución de mutuo acuerdo, el comité de expertos finalizará su trabajo y el procedimiento se dará por concluido.

Artículo 74

Reglamento interno

1. Los procedimientos de solución de diferencias conforme a la presente sección se regirán por el reglamento interno y por el código de conducta que serán adoptados por el Comité de Cooperación.

2. Las Partes podrán decidir modificar el reglamento interno y el código de conducta.

3. Las audiencias del comité de expertos arbitral serán públicas de conformidad con el reglamento interno.

Artículo 75

Información y asesoramiento técnico

A petición de una Parte o por propia iniciativa, el comité de expertos arbitral podrá obtener información de cualquier fuente, incluso de las Partes implicadas en la diferencia, que considere adecuada a efectos del procedimiento. El comité de expertos arbitral también tendrá derecho a solicitar el dictamen pertinente de expertos, si lo considera conveniente. Toda la información obtenida de este modo deberá revelarse a cada una de las Partes y se les enviará para que formulen sus observaciones. Las personas físicas o jurídicas interesadas establecidas en el territorio de las Partes podrán presentar observaciones *amicus curiae* al comité de expertos arbitral de conformidad con el reglamento interno.

Artículo 76

Normas de interpretación

El comité de expertos arbitral interpretará las disposiciones contempladas en el artículo 62 de conformidad con las normas habituales de interpretación del Derecho público internacional, incluidas las que figuran en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Los laudos del comité de expertos arbitral no podrán ampliar ni recortar los derechos ni las obligaciones que figuran en las disposiciones contempladas en el artículo 62.

Artículo 77

Decisiones y laudos del comité de expertos arbitral

1. El comité de expertos arbitral hará todo lo posible para adoptar todas las decisiones por consenso. No obstante, cuando no se pueda llegar a una decisión por consenso, la decisión sobre la cuestión examinada se tomará por mayoría de votos. Los votos particulares de los árbitros no se harán públicos en ningún caso.

2. Los laudos del comité de expertos arbitral serán vinculantes para las Partes y no podrán crear derechos ni obligaciones para las personas físicas o jurídicas. El laudo establecerá las constataciones de hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes del Acuerdo y la fundamentación de sus constataciones y conclusiones. El Comité de Cooperación hará públicos los laudos del comité de expertos arbitral en todos sus elementos, a menos que decida no hacerlo para asegurar la confidencialidad de información empresarial confidencial.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Artículo 78

Lista de árbitros

1. A más tardar seis meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Cooperación establecerá una lista de 15 personas dispuestas a desempeñar la función de árbitro y capaces de hacerlo. Cada Parte seleccionará a cinco personas capaces de ejercer como árbitro. Ambas Partes también se pondrán de acuerdo para nombrar a cinco personas, que no tengan la nacionalidad de ninguna de las Partes, que actuarán como presidentes del comité de expertos arbitral. El Comité de Cooperación se asegurará de que la lista se mantenga siempre a ese nivel.

2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en Derecho y comercio internacional. Serán independientes, actuarán a título personal, no aceptarán instrucciones de ninguna organización ni Gobierno, ni estarán afiliados al Gobierno de ninguna de las Partes, y respetarán el código de conducta.

Artículo 79

Relación con las obligaciones derivadas de la OMC

1. En espera de la adhesión de Iraq a la OMC, los comités de expertos arbitrales adoptarán interpretaciones totalmente compatibles con las decisiones correspondientes del Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio en los dictámenes relativos a presuntas infracciones de las disposiciones del artículo 62 que incorporen o se refieran a una de las disposiciones del Acuerdo por el que se establece la OMC.

2. Tras la adhesión de Iraq a la OMC, se aplicarán los apartados 3 a 6.

3. El recurso a las disposiciones sobre solución de diferencias de la presente sección se entenderá sin perjuicio de cualquier acción en el marco de la OMC, incluidas las acciones de solución de diferencias.

Artículo 81

Asistencia financiera y técnica

1. Con el fin de lograr los objetivos del presente Acuerdo, Iraq se beneficiará de una asistencia financiera y técnica de la Unión en forma de subvenciones destinadas a acelerar la transformación económica y política de Iraq.

2. Esta asistencia se enmarcará en la cooperación al desarrollo de la Unión establecida en los reglamentos pertinentes del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Sin embargo, en caso de que una de las Partes incoe un procedimiento de solución de diferencias de conformidad con el artículo 64, apartado 1, del presente Acuerdo o con el Acuerdo por el que se establece la OMC, en relación con un determinado asunto, no incoará ningún procedimiento de solución de diferencias con respecto al mismo asunto en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Además, una Parte no solicitará compensación por el incumplimiento de una obligación que sea idéntica en virtud del Acuerdo y en virtud del Acuerdo OMC en ambos foros. En tal caso, una vez que se haya incoado un procedimiento de solución de diferencias, la Parte no presentará al otro foro una solicitud de compensación por incumplimiento de la obligación idéntica en virtud del otro Acuerdo, a menos que el foro seleccionado, por razones procesales o jurisdiccionales, no se pronuncie sobre la solicitud de compensación.

5. A efectos del apartado 4:

a) se considerará que se ha incoado un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC cuando una de las Partes presente una solicitud de constitución de un comité de expertos de conformidad con el artículo 6 del ESD y se considerará finalizado cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopte el informe del comité de expertos o el informe del Órgano de Apelación, según proceda, con arreglo al artículo 16 y al artículo 17, apartado 14, del ESD;

b) un procedimiento de solución de diferencias conforme a la presente sección se considerará incoado cuando una Parte solicite la constitución de un comité de expertos arbitral de conformidad con el artículo 64, apartado 1, y se considerará finalizado cuando el comité de expertos arbitral notifique su laudo a las Partes y al Comité de Cooperación con arreglo al artículo 67.

6. Ninguna disposición de la presente sección impedirá a una Parte aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. No se invocará el Acuerdo de la OMC para impedir a una Parte suspender las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.

Artículo 80

Plazos

1. Todos los plazos establecidos en la presente sección, incluidos los plazos para que los comités de expertos arbitrales emitan sus laudos, se contarán en días naturales, y el primer día será el día siguiente al acto o hecho al que hacen referencia.

2. Los plazos contemplados en la presente sección podrán ser ampliados de mutuo acuerdo entre las Partes.

TÍTULO III

ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

Los objetivos y ámbitos de la asistencia de la Unión se establecerán en un programa orientativo que reflejará las prioridades que deberán ser acordadas entre ambas Partes teniendo en cuenta las necesidades y estrategias de desarrollo de Iraq, las capacidades sectoriales de absorción y los avances de las reformas.

3. Las Partes se asegurarán de que las contribuciones de asistencia técnica de la Unión se hagan en estrecha coordinación con las de otras fuentes. La política de cooperación al desarrollo de la Unión y la acción internacional se guían por los Objetivos

de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas y por los objetivos y principios fundamentales de desarrollo en el contexto de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales competentes. Al aplicar la política de desarrollo de la Unión, se tendrán plenamente en cuenta los principios de eficacia de la ayuda, incluida la Declaración de París de 2 de marzo de 2005, y el Programa de Acción de Accra.

4. Sin perjuicio de las disposiciones sobre la asistencia legal mutua, la Parte que se beneficie de ayuda técnica o financiera responderá rápidamente a las peticiones de cooperación administrativa de las autoridades competentes de la otra Parte, con objeto de reforzar la lucha contra el fraude y las irregularidades en el contexto de la ayuda de la Unión.

5. El Gobierno de Iraq se encargará de designar un punto de contacto antifraude que será responsable de la cooperación efectiva con las instituciones y organismos de la Unión, incluidos el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, en especial por lo que se refiere a la ejecución de sus medidas de auditoría y de control en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión.

Artículo 82

Cooperación al desarrollo social y humano

La cooperación en este campo afirmará la dimensión social de la mundialización y recordará el vínculo entre desarrollo social y desarrollo económico así como con un desarrollo medioambientalmente sostenible. La cooperación también subrayará la importancia de la atenuación de la pobreza, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluidos los grupos vulnerables y de desplazados, y la respuesta a las principales necesidades sanitarias, educativas y de empleo. Las actividades de cooperación en todos estos ámbitos se centrarán especialmente en el desarrollo institucional y de capacidades teniendo en cuenta los principios de participación, buena gobernanza y gestión sana y transparente.

Artículo 83

Educación, formación y juventud

1. Las Partes se esforzarán en promover la cooperación en materia de educación, formación y juventud en beneficio mutuo, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos, y en promover la igualdad entre hombres y mujeres.

2. Las Partes fomentarán particularmente los intercambios de información, conocimientos técnicos, estudiantes, escolares, recursos técnicos, jóvenes y jóvenes trabajadores y el refuerzo de las capacidades, pero utilizando al mismo tiempo las oportunidades ofrecidas por los programas existentes de cooperación así como la experiencia adquirida por ambas Partes en este ámbito.

3. Ambas Partes también aceptan intensificar la cooperación entre instituciones de enseñanza superior, a través de medios

como el Programa Erasmus Mundus, con el objetivo de apoyar la excelencia y la internacionalización de sus sistemas de educación.

Artículo 84

Empleo y desarrollo social

1. Las Partes aceptan reforzar la cooperación en el ámbito del empleo y los asuntos sociales, incluida la cooperación en materia de cohesión social, trabajo digno, legislación sobre salud y seguridad en el lugar de trabajo, diálogo social, desarrollo de los recursos humanos e igualdad entre hombre y mujeres, con objeto de promover un empleo pleno y productivo y un trabajo digno para todos como elementos clave para un desarrollo sostenible y para reducir la pobreza.

2. Las Partes reafirman sus compromisos de promover y aplicar efectivamente las normas laborales y sociales reconocidas internacionalmente. La aplicación de acuerdos multilaterales pertinentes en materia social y laboral se tendrá en cuenta en todas las actividades emprendidas por las Partes en virtud del presente Acuerdo.

3. Las formas de cooperación podrán incluir, entre otras, programas y proyectos específicos mutuamente acordados, así como el diálogo, el desarrollo de capacidades, la cooperación e iniciativas sobre temas de interés común a nivel bilateral o multilateral.

4. Las Partes aceptan implicar a los interlocutores sociales y a otros interesados pertinentes en el diálogo y la cooperación.

Artículo 85

Sociedad civil

Las Partes reconocen el papel y la contribución potencial de la sociedad civil organizada, especialmente del mundo académico, al proceso de diálogo y cooperación previsto en el presente Acuerdo, y convienen en propiciar un diálogo efectivo con la sociedad civil, así como su participación real.

Artículo 86

Derechos humanos

1. Las Partes aceptan cooperar en la promoción y protección efectiva de los derechos humanos, también en lo que respecta a la ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la prestación de asistencia técnica, formación y desarrollo de capacidades según el caso. Las Partes son conscientes de que el impacto de cualquier programa de cooperación y desarrollo será limitado si no protege, refuerza y respeta los derechos humanos.

2. La cooperación en materia de derechos humanos podrá incluir, entre otros elementos:

a) la consolidación de las instituciones estatales relacionadas con los derechos humanos y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en este ámbito;

- b) en materia de derechos de las mujeres y los niños, disposiciones relativas a la promoción de los derechos humanos y la educación a nivel nacional y local, especialmente en la Administración Pública, los órganos judiciales y las fuerzas de seguridad;
- c) el desarrollo de la legislación iraquí de acuerdo con el Derecho internacional humanitario y la normativa sobre derechos humanos;
- d) el intercambio de cooperación e información en el marco de las instituciones de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos;
- e) el apoyo a los esfuerzos del Gobierno de Iraq para proporcionar un nivel de vida adecuado a los ciudadanos iraquíes y para salvaguardar sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales sin discriminación;
- f) el apoyo a la reconciliación nacional y la lucha contra la impunidad;
- g) el establecimiento de un diálogo amplio sobre derechos humanos.
- f) promoverá el uso de las normas, reglamentos y procedimientos técnicos internacionales de evaluación de la conformidad para facilitar la integración de Iraq en la economía mundial; establecerá intercambios regulares entre los organismos de ambas Partes encargados de la normalización;
- g) contribuirá a crear un entorno apropiado para las empresas industriales;
- h) promoverá y fomentará la mejora de los servicios de apoyo informativo como elemento clave para desarrollar el potencial de crecimiento de las actividades empresariales y el desarrollo económico;
- i) desarrollará vínculos entre los operadores industriales de las Partes (empresas, organizaciones profesionales, sectoriales y otras, trabajo organizado, etc.);
- j) fomentará proyectos industriales conjuntos y el establecimiento de empresas a riesgo compartido y de redes de información.

B. Pequeñas y medianas empresas

3. Las Partes, teniendo en cuenta sus políticas y objetivos económicos respectivos, convienen en promover la cooperación industrial en todos los campos que consideren oportunos, con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas (PYME).

4. Las Partes:

- a) velarán por desarrollar y consolidar las PYME y por promover la cooperación entre ellas;
- b) desarrollarán la ayuda requerida por las microempresas y las PYME en ámbitos como financiación, formación, tecnología y comercialización, innovación y otros requisitos para el establecimiento de las PYME, tales como parques de incubadoras, y otros ámbitos de desarrollo;
- c) apoyarán las actividades de las PYME a través del establecimiento de una red pertinente, y
- d) facilitarán la cooperación empresarial, apoyando las actividades pertinentes de cooperación establecidas por los sectores privados de ambas Partes a través de vínculos apropiados entre operadores privados iraquíes y de la Unión con el fin de mejorar el flujo de información.

Artículo 87

Cooperación industrial y en materia de pequeñas y medianas empresas

1. El objetivo de la cooperación en este campo es facilitar la reestructuración y modernización de la industria iraquí, estimulando al mismo tiempo su competitividad y crecimiento, mediante la creación de condiciones favorables a una cooperación mutuamente beneficiosa entre las industrias de Iraq y de la Unión.

A. Generalidades

2. La cooperación:

- a) impulsará una estrategia industrial para Iraq que tenga en cuenta la realidad del estado actual de las empresas industriales de los sectores público y privado;
- b) animará a Iraq a reestructurar y modernizar su industria, en condiciones que aseguren la protección del medio ambiente, un desarrollo sostenible y el crecimiento económico;
- c) impulsará un entorno favorable a iniciativas privadas en el campo industrial, con el objetivo de estimular y diversificar la producción en los mercados nacionales y de exportación;
- d) promoverá un entorno favorable para estimular el crecimiento y la diversificación de la producción industrial en una perspectiva de desarrollo sostenible;
- e) velará por disponer de información que sirva para la cooperación en sectores industriales;

Artículo 88

Cooperación en materia de inversiones

1. Las Partes cooperarán para establecer un clima favorable para las inversiones, tanto nacionales como extranjeras, con el fin de garantizar una protección adecuada para la inversión, la transferencia de capitales y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

2. Las Partes aceptan apoyar la promoción y protección de las inversiones sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad.
3. Las Partes fomentarán el intercambio de información sobre leyes, reglamentos y prácticas administrativas en el campo de las inversiones.
4. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación entre sus instituciones financieras respectivas para facilitar oportunidades de inversión.
5. Con el fin de facilitar la inversión y el comercio, la Unión está dispuesta a ayudar a Iraq, si así se le solicita, en sus esfuerzos para aproximar sus marcos legislativo y reglamentario a los de la Unión en los ámbitos abarcados por el presente Acuerdo.

Artículo 89

Normas industriales y evaluación de la conformidad

Las Partes podrán cooperar en los siguientes ámbitos relativos a normas, reglamentos técnicos y evaluación de la conformidad:

1. Promoción de un mayor uso de normas internacionales en los reglamentos técnicos y la evaluación de la conformidad, incluidas medidas sectoriales específicas, en los territorios de las Partes, y mayor cooperación entre las Partes en relación con el trabajo de las instituciones y organizaciones internacionales pertinentes.
2. Apoyo a iniciativas de desarrollo de capacidades en los campos de normalización, evaluación de la conformidad, acreditación, metrología y vigilancia de mercados en Iraq.
3. Promoción y fomento de la cooperación bilateral entre organizaciones de Iraq y de la Unión responsables de normalización, evaluación de la conformidad, acreditación, metrología y vigilancia de mercados.
4. Desarrollo de planteamientos comunes sobre buenas prácticas reglamentarias, entre otras, aunque sin limitarse a ellas:
 - a) la transparencia en la preparación, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - b) la necesidad y proporcionalidad de las medidas reglamentarias y de los procedimientos conexos de evaluación de la conformidad, incluido el uso de la declaración de la conformidad del proveedor;
 - c) la utilización de normas internacionales como base para los reglamentos técnicos, excepto si tales normas constituyen un medio ineficaz o inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos;
 - d) la aplicación de los reglamentos técnicos y de las actividades de vigilancia del mercado.
5. Refuerzo de la cooperación en materia de regulación, técnica y científica por medio, entre otros, del intercambio de información, experiencias y datos, con objeto de mejorar la calidad y el nivel de los reglamentos técnicos y de hacer un uso eficaz de los recursos reglamentarios.

6. Desarrollo de la compatibilidad y convergencia de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 90

Cooperación en agricultura, silvicultura y desarrollo rural

El objetivo es fomentar la cooperación mutua en los sectores agrícola, forestal y de desarrollo rural, para impulsar la diversificación, las buenas prácticas medioambientales, un desarrollo económico y social sostenible y la seguridad alimentaria. Las Partes estudiarán para ello:

- a) el desarrollo de capacidades y la formación destinada a las instituciones públicas;
- b) medidas dirigidas a incrementar la calidad de los productos agrícolas, medidas de creación de capacidad para asociaciones de productores y el apoyo a actividades de promoción comercial;
- c) medidas relativas a la salud, zoonosológicas y fitosanitarias y otros aspectos afines, teniendo en cuenta la legislación actualmente aplicada por ambas Partes y ateniéndose a las normas de la Organización Mundial del Comercio y a los acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
- d) medidas relativas al desarrollo económico y social sostenible de las zonas rurales, incluyendo prácticas medioambientalmente sanas, la silvicultura, la investigación, la transferencia de conocimientos técnicos, el acceso a la tierra, la gestión del agua y la irrigación, el desarrollo rural sostenible y la seguridad alimentaria;
- e) medidas relativas a la preservación de la cultura agrícola tradicional que conforma la identidad específica de las poblaciones, incluida la cooperación en materia de denominaciones geográficas, intercambios de experiencias a nivel local y desarrollo de redes de cooperación;
- f) modernización del sector agrícola, incluidas las prácticas agrícolas y la diversificación de la producción agrícola.

Artículo 91

Energía

1. Las Partes se esforzarán por reforzar la cooperación en el sector de la energía respetando los principios de unos mercados de la energía libres, competitivos y abiertos con el objetivo de:
 - a) incrementar la seguridad energética, asegurando al mismo tiempo la viabilidad medioambiental y la promoción del crecimiento económico;
 - b) desarrollar marcos institucionales, legislativos y reglamentarios en el sector de la energía, para asegurar un funcionamiento eficaz del mercado de la energía y promover inversiones energéticas;
 - c) desarrollar y promover asociaciones entre empresas de la Unión y de Iraq en el campo de la exploración, producción, tratamiento, transporte, distribución y servicios en el sector de la energía;

d) desarrollar un diálogo regular y efectivo en materia de energía entre las Partes y en el contexto regional, incluso a través del mercado euroárabe de gas del Mashrek y de otras iniciativas regionales pertinentes.

2. Con este fin, las Partes convienen en promover contactos mutuamente beneficiosos con objeto de:

- a) apoyar el desarrollo de una política energética apropiada, de su marco reglamentario y de las infraestructuras en Iraq, sobre la base de los principios de sostenibilidad medioambiental, gestión sana de los recursos energéticos y de un mercado libre, competitivo y abierto;
- b) cooperar para mejorar las capacidades administrativas y jurídicas y para establecer un marco jurídico con condiciones estables y transparentes para estimular la actividad económica y las inversiones internacionales en Iraq en el campo de la energía;
- c) estimular la cooperación técnica para la exploración y el desarrollo de las reservas iraquíes de petróleo y gas natural, así como para el desarrollo y la modernización de la infraestructura de petróleo y gas, incluidas redes de transporte y tránsito a la región del Mashrek, otras iniciativas regionales pertinentes y hacia el mercado en la Unión;
- d) mejorar la fiabilidad del sistema de suministro eléctrico en Iraq;
- e) reforzar la cooperación para mejorar la seguridad energética y combatir el cambio climático, mediante la promoción de fuentes energéticas renovables, la eficiencia energética y la reducción de la combustión en antorcha;
- f) facilitar el intercambio de conocimientos técnicos y la transferencia de tecnología, buenas prácticas y profesionales formados;
- g) promover la participación de Iraq en el proceso de integración regional de los mercados de la energía.

Artículo 92

Transporte

1. Las Partes se esforzarán por reforzar la cooperación en el sector del transporte para el establecimiento de un sistema de transporte sostenible y eficaz, con el objetivo de:

- a) reforzar el desarrollo del transporte y las interconexiones de transporte en el respeto de la sostenibilidad medioambiental, y promover el crecimiento económico;
- b) desarrollar marcos institucionales, legislativos y normativos en todos los sectores del transporte, con el fin de asegurar un funcionamiento eficaz del mercado del transporte y de promover las inversiones en transporte;
- c) desarrollar y promover asociaciones entre empresas de la Unión y de Iraq en los ámbitos de la exploración, el desarrollo de capacidades, las infraestructuras, la seguridad y protección en el transporte y los servicios de transporte;
- d) desarrollar un diálogo regular y efectivo sobre transporte entre las Partes y en el contexto regional, a través de la

cooperación euromediterránea en la materia y de otras iniciativas regionales pertinentes.

2. Con este fin, las Partes convienen en promover contactos mutuamente beneficiosos con objeto de:

- a) apoyar el desarrollo de una política de transporte apropiada para el desarrollo de todos los modos de transporte, su marco regulador y la rehabilitación y desarrollo de infraestructuras de transporte en Iraq, subrayando la importancia de la sostenibilidad; asegurar la intermodalidad y la integración de todos los modos de transporte; y examinar la posibilidad de una mayor aproximación de los marcos legislativos y reglamentarios a las normas de la Unión e internacionales, en especial en materia de seguridad y protección;
- b) cooperar para mejorar y restablecer las capacidades administrativas y jurídicas con vistas a la elaboración de planes específicos para sectores prioritarios y de establecer un marco jurídico con condiciones estables y transparentes para estimular la actividad económica del transporte y la inversión internacional en Iraq en este ámbito, sobre la base de las políticas y prácticas de la Unión; y establecer las necesarias autoridades reguladoras independientes;
- c) estimular la cooperación técnica para la exploración y el desarrollo de todos los modos de transporte en Iraq, así como para el desarrollo y la modernización de las infraestructuras de transporte, incluidas las interconexiones con las redes de transporte de la región del Mashrek y con otras iniciativas regionales pertinentes y hacia el mercado de la Unión;
- d) mejorar la fiabilidad de los flujos de transporte hacia Iraq y en el interior del país;
- e) facilitar el intercambio de conocimientos técnicos y la transferencia de tecnología, buenas prácticas y profesionales formados, como pasos esenciales de la cooperación que deben ser dados con prioridad;
- f) promover la participación de Iraq en el proceso de interconexión a los sistemas regionales de transporte;
- g) aplicar una política nacional de aviación que incluya el desarrollo de los aeropuertos y la gestión del tráfico aéreo y que refuerce la capacidad administrativa (incluida la creación de un Organismo Autónomo de Aviación Civil como regulador auténtico); negociar un acuerdo «horizontal» de transporte aéreo para restaurar la seguridad jurídica de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos; y explorar la oportunidad de negociar un acuerdo general Unión-Iraq en el ámbito de la aviación.

Artículo 93

Medio ambiente

1. Las Partes coinciden en la necesidad de consolidar y reforzar los esfuerzos de protección del medio ambiente, por ejemplo en materia de cambio climático, gestión sostenible de los recursos naturales y salvaguardia de la biodiversidad como base para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. Las Partes acuerdan que la cooperación en este ámbito debe promover la protección del medio ambiente en aras de un desarrollo sostenible. El resultado de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible se tendrá en cuenta en todas las actividades emprendidas por las Partes en virtud del presente Acuerdo.

3. La cooperación en este ámbito debería centrarse, entre otras cosas, en:

- a) el intercambio de información y experiencias en el campo del medio ambiente (por ejemplo sobre problemas de las ciudades, protección de la naturaleza, gestión de residuos y del agua, gestión de desastres, etc.);
- b) el fomento y la promoción de la cooperación regional en el ámbito de la protección del medio ambiente, incluido el fomento de inversiones en proyectos y programas medioambientales;
- c) la promoción de la conciencia medioambiental y de una mayor participación de las comunidades locales en los esfuerzos de protección del medio ambiente y en pro de un desarrollo sostenible;
- d) el apoyo al desarrollo de capacidades en el campo del medio ambiente, por ejemplo con vistas a la mitigación y la adaptación al cambio climático;
- e) la cooperación en la negociación y aplicación de acuerdos multilaterales sobre medio ambiente;
- f) el fomento del intercambio de asistencia técnica en la programación medioambiental y en la integración de las consideraciones medioambientales en otras áreas políticas;
- g) el apoyo a la investigación y el análisis en materia de medio ambiente.

Artículo 94

Telecomunicaciones

Las Partes cooperarán para:

- a) estimular un mayor intercambio de información relativa a la legislación aplicable y a posibles futuras reformas legislativas en el sector de las telecomunicaciones con el fin de permitir una mejor comprensión del marco regulador de cada una de las Partes en materia de telecomunicaciones;
- b) intercambiar información sobre avances en las tecnologías de la información y las comunicaciones y sobre las normas aplicables.

Artículo 95

Ciencia y tecnología

1. Las Partes fomentarán la cooperación en actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico (IDT) para fines civiles y en beneficio mutuo, así como, teniendo en cuenta los recursos disponibles, el acceso adecuado a sus programas respectivos, siempre que se garantice un grado apropiado de protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial.

2. La cooperación en materia de ciencia y tecnología cubrirá:

- a) el intercambio de programas de cooperación científica y técnica;

b) la organización de reuniones científicas conjuntas;

c) actividades conjuntas de IDT;

d) actividades de formación y programas de movilidad para científicos, investigadores y técnicos que realicen actividades de IDT en ambas Partes.

3. Esta cooperación se regirá por acuerdos específicos que serán negociados y concluidos de conformidad con los procedimientos de cada Parte y que establecerán, entre otras, disposiciones apropiadas en materia de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 96

Aduanas y cooperación fiscal

1. Las Partes establecerán una cooperación en el ámbito de las aduanas, en especial en las áreas de formación; simplificación de trámites aduaneros, documentación y procedimientos; prevención; e investigación y represión de infracciones aduaneras con el objetivo de garantizar el cumplimiento de todas las disposiciones previstas relativas al comercio y de lograr la aproximación del sistema aduanero de Iraq al de la Unión.

2. Sin perjuicio de sus competencias respectivas y con objeto de consolidar y desarrollar las actividades económicas teniendo en cuenta al mismo tiempo la necesidad de desarrollar un marco regulador apropiado, las Partes reconocen y se comprometen a poner en marcha los principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal, es decir, los principios de transparencia, intercambio de información y competencia fiscal leal. A tal efecto, de conformidad con sus competencias respectivas, las Partes mejorarán la cooperación internacional en el ámbito fiscal y desarrollarán medidas para una aplicación efectiva de tales principios.

Artículo 97

Cooperación estadística

Las Partes aceptan promover actividades de cooperación en materia estadística orientadas al desarrollo institucional y de capacidades y a la consolidación del sistema estadístico nacional, incluyendo el desarrollo de métodos estadísticos y la elaboración y difusión de estadísticas sobre el comercio de bienes y servicios y, más generalmente, sobre cualquier otro ámbito en apoyo de las prioridades nacionales de desarrollo social y económico cubiertas por el presente Acuerdo que requieran un tratamiento estadístico.

Artículo 98

Estabilidad macroeconómica y finanzas públicas

1. Las Partes coinciden en la importancia de lograr la estabilidad macroeconómica de Iraq mediante una política monetaria sana dirigida a alcanzar y mantener la estabilidad de los precios, así como a través de una política fiscal dirigida a lograr unos niveles de endeudamiento viables.

2. Las Partes coinciden en la importancia de lograr la eficacia, la transparencia y la responsabilidad del gasto público a nivel nacional y local en Iraq.

3. Las Partes aceptan cooperar, entre otras cosas, para mejorar el sistema público iraquí de gestión de las finanzas que aspira, entre otros fines, a la exhaustividad de la planificación presupuestaria y a una cuenta única del Tesoro.

Artículo 99

Desarrollo del sector privado

Las Partes aceptan cooperar para desarrollar una economía de mercado en Iraq, reforzando el clima de inversión, diversificando la actividad económica, obteniendo avances en el programa de privatizaciones y mejorando otras condiciones para acelerar la creación de empleo en el sector privado.

Artículo 100

Turismo

1. Las Partes instan a realizar esfuerzos para mejorar su cooperación con el fin de asegurar un desarrollo equilibrado y sostenible del turismo y de los ámbitos relacionados.

2. En consecuencia, las Partes acuerdan desarrollar la cooperación en el campo del turismo y especialmente intercambiar

información, experiencias y buenas prácticas en materia de organización del marco institucional en el sector turístico y relativas al entorno general en que actúan las empresas turísticas.

Artículo 101

Servicios financieros

Las Partes cooperarán con vistas a la aproximación de sus normas y reglas, en especial con el fin de:

- a) consolidar el sector financiero de Iraq;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad y de supervisión y reglamentación de los sectores bancario, de los seguros y de otros sectores financieros iraquíes;
- c) intercambiar información sobre las leyes respectivas vigentes o en preparación;
- d) desarrollar sistemas de auditoría compatibles.

TÍTULO IV

JUSTICIA, LIBERTAD Y SEGURIDAD

Artículo 102

Estado de Derecho

1. En su cooperación en el campo de la justicia, la libertad y la seguridad las Partes mostrarán un compromiso constante en favor del principio del Estado de Derecho, incluida la independencia de la justicia, el acceso a la justicia, y el derecho a un juicio justo, y prestarán una especial atención a estos asuntos.

2. Las Partes cooperarán para desarrollar el funcionamiento de las instituciones en los ámbitos policial y de la administración de justicia, incluyendo el desarrollo de capacidades.

Artículo 103

Cooperación jurídica

1. Las Partes convienen en desarrollar la cooperación judicial en materia civil, en particular por lo que se refiere a la ratificación y aplicación de los convenios multilaterales sobre cooperación judicial en materia civil, entre ellos los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el campo de la cooperación jurídica internacional y la solución de litigios, así como el relativo a la Protección del Niño.

2. Las Partes aceptan facilitar y fomentar medios alternativos de solución de litigios civiles y comerciales siempre que sea posible, con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables.

3. Por lo que se refiere a los asuntos penales, las Partes intentarán reforzar la cooperación judicial en materia de ayuda legal mutua y extradición. Ello incluiría, en su caso, la adhesión a los instrumentos internacionales pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como se indica en el artículo 7 del presente Acuerdo, y su aplicación.

Artículo 104

Protección de datos personales

1. Las Partes convienen en cooperar con miras a mejorar el nivel de protección de los datos personales, teniendo en cuenta las normas internacionales más rigurosas, como las que figuran en las Directrices de las Naciones Unidas para la regulación de los archivos de datos personales informatizados (Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990).

2. La cooperación en materia de protección de datos personales podrá incluir, entre otras cosas, asistencia técnica en forma de intercambio de información y experiencias.

Artículo 105

Cooperación en materia de migración y asilo

1. Las Partes reafirman la importancia que conceden a la gestión conjunta de los flujos migratorios entre sus territorios. A fin de consolidar la cooperación, las Partes entablarán un diálogo general sobre todas las cuestiones referentes a la migración, como la migración ilegal, el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos, así como la inclusión de las cuestiones relativas a la migración en las estrategias nacionales de desarrollo económico y social de las zonas de las que proceden los migrantes.

2. La cooperación se basará en una evaluación específica de las necesidades llevada a cabo mediante consultas mutuas entre las Partes y se aplicará de conformidad con la legislación de la Unión y nacional en vigor pertinente. Se centrará particularmente en:

- a) las causas de la migración;

- b) la elaboración y aplicación de leyes y prácticas nacionales sobre protección internacional, a fin de cumplir lo dispuesto en la Convención de Ginebra de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, así como en los demás instrumentos internacionales pertinentes, y de garantizar el respeto del principio de no devolución, reconociendo al mismo tiempo que Iraq todavía no es un Estado Parte de la Convención de Ginebra de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, pero está considerando la posibilidad de adherirse a ellos en el futuro;
- c) las normas de admisión y los derechos y el estatuto de las personas admitidas, el trato equitativo de los ciudadanos no nacionales con residencia legal, la educación y la formación y las medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia;
- d) la implantación de una política de prevención efectiva contra la migración ilegal, el tráfico de migrantes y la trata de seres humanos que incluya la lucha contra las redes dedicadas a estas prácticas y la protección de las víctimas;
- e) el regreso, en condiciones humanas y dignas, y el fomento del regreso voluntario de los residentes ilegales, y su readmisión, de conformidad con el apartado 3;
- f) el ámbito de los visados, con respecto a problemas de interés mutuo, en el marco del acervo de Schengen existente;
- g) la cuestión de los controles fronterizos y, en particular, los aspectos relacionados con la organización, la formación, las buenas prácticas y otras medidas operativas sobre el terreno y, cuando proceda, la aportación de equipo a tal efecto, teniendo presente un posible doble uso de dicho equipo.
3. En el marco de la cooperación destinada a impedir y controlar la inmigración ilegal, las Partes acuerdan también readmitir a sus migrantes ilegales y, a tal fin:
- a) Iraq readmitirá a cualquiera de sus nacionales que no cumpla las condiciones en vigor para la entrada, la presencia o la residencia en el territorio de un Estado miembro de la Unión, a petición de este último y sin mediar más trámites;
- b) y cada Estado miembro de la Unión readmitirá a cualquiera de sus nacionales que no cumpla, o que haya dejado de cumplir, las condiciones en vigor para la entrada, la presencia o la residencia en el territorio de Iraq, a petición de este último y sin mediar más trámites.
4. Los Estados miembros de la Unión e Iraq proporcionarán a sus nacionales documentos de identidad adecuados que permitan viajar a tal efecto. En caso de que la persona que debe ser readmitida no posea ningún documento u otras pruebas de su nacionalidad, las representaciones diplomáticas y consulares

competentes del Estado miembro concernido o de Iraq, a petición de Iraq o del Estado miembro concernido, adoptarán las medidas necesarias para entrevistarse con la persona a efectos de establecer su nacionalidad.

5. En este contexto, las Partes aceptan celebrar, a petición de cualquiera de ellas, con arreglo a las disposiciones del artículo 122 y a la mayor brevedad posible, un acuerdo relativo a la prevención y el control de la migración ilegal y la regulación de los procedimientos y obligaciones específicos sobre readmisión que también abarcará, si es considerado apropiado por ambas Partes, la readmisión de nacionales de otros países y de apátridas.

6. La cooperación en este ámbito tendrá lugar respetando plenamente los derechos, obligaciones y responsabilidades de las Partes con arreglo al Derecho internacional pertinente y al Derecho humanitario internacional.

Artículo 106

Lucha contra la delincuencia organizada y la corrupción

Las Partes convienen en cooperar y contribuir a la lucha contra la delincuencia organizada, económica y financiera, y contra la corrupción, la falsificación y las transacciones ilegales, mediante el pleno cumplimiento de sus mutuas obligaciones internacionales actuales en este campo, incluida la cooperación efectiva en la recuperación de activos o fondos derivados de actos de corrupción. Las Partes promoverán la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Artículo 107

Lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

1. Las Partes convienen en la necesidad de trabajar y cooperar a fin de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de cualquier tipo de actividad delictiva, tales como el tráfico de drogas y la corrupción y la financiación del terrorismo.

2. Las Partes convienen en cooperar en una asistencia técnica y administrativa dirigida a la elaboración y aplicación de la normativa y al funcionamiento efectivo de mecanismos para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluida la recuperación de activos o fondos derivados de los ingresos procedentes de actos delictivos.

3. La cooperación permitirá intercambios de información en el marco de sus legislaciones respectivas y la adopción de normas apropiadas para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, equivalentes a las adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (en lo sucesivo denominado «GAFI») y por la Unión y los organismos internacionales pertinentes activos en este campo.

*Artículo 108***Lucha contra la droga**

1. De conformidad con sus legislaciones y reglamentaciones respectivas, las Partes velarán por reducir el suministro, el tráfico y la demanda de drogas y su impacto en los usuarios y en la sociedad en general y lograr una prevención más efectiva del desvío de los precursores químicos utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. En su cooperación, las Partes velarán por que se siga un planteamiento general y equilibrado en la persecución de este objetivo mediante la regulación del mercado legal y una acción y una coordinación efectivas entre las autoridades competentes de los sectores sanitario, educativo, social, policial y judicial, entre otros.

2. Las Partes se pondrán de acuerdo sobre los medios de cooperación para lograr estos objetivos. Las acciones se basarán en los principios comunes incluidos en los convenios internacionales vigentes en este ámbito y en la declaración política y la declaración especial sobre los principios rectores que deben seguirse para reducir la demanda de drogas adoptadas por la vigésima sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre las drogas en junio de 1998.

*Artículo 109***Cooperación cultural**

1. Las Partes se comprometen a promover la cooperación bilateral en el campo de la cultura con el fin de reforzar el entendimiento mutuo y de estimular relaciones culturales entre ellas.

2. Las Partes apoyan el intercambio de información, experiencias e iniciativas que contribuya a un mayor desarrollo de capacidades, en especial por lo que se refiere a la preservación del patrimonio cultural.

3. Las Partes intensificarán la cooperación en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales, de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a Iraq. Promoverán la ratificación y aplicación efectiva de los acuerdos internacionales pertinentes, incluida la Convención de la Unesco de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales.

4. Las Partes fomentarán el diálogo intercultural entre personas, instituciones y organizaciones culturales que representen a la sociedad civil organizada de la Unión y de Iraq.

5. Las Partes coordinarán sus esfuerzos en los foros internacionales, también en el contexto de la Unesco o de otros organismos internacionales, con objeto de promover la diversidad cultural, en especial con vistas a la ratificación y aplicación del Convenio de la Unesco sobre Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

*Artículo 110***Cooperación regional**

1. Las Partes convienen en que la cooperación debe ayudar a facilitar y apoyar la estabilidad y la integración regional de Iraq. A tal efecto, aceptan promover actividades destinadas a consolidar las relaciones con Iraq, sus países vecinos y otros socios regionales.

2. Las Partes convienen en que la cooperación entre ellas puede incluir medidas adoptadas de conformidad con acuerdos de cooperación con otros países de la misma región, a condición de que dichas medidas sean compatibles con el presente Acuerdo y con los intereses de las Partes.

3. Sin exclusión de ningún ámbito, las Partes aceptan prestar especial atención a las siguientes medidas:

- a) la promoción del comercio intrarregional;
- b) el apoyo a instituciones regionales y a proyectos e iniciativas conjuntos establecidos en el marco de organizaciones regionales pertinentes.

TÍTULO V

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES*Artículo 111***Consejo de Cooperación**

1. Se crea un Consejo de Cooperación que supervisará la aplicación del presente Acuerdo, que se reunirá a nivel ministerial una vez al año y que examinará las cuestiones importantes que surjan en el marco del presente Acuerdo, y todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés mutuo con vistas a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. El Consejo de Cooperación podrá también formular las recomendaciones que considere oportunas, por acuerdo mutuo entre ambas Partes.

2. El Consejo de Cooperación estará formado por representantes de las Partes.

3. El Consejo de Cooperación establecerá su reglamento interno.

4. Cada Parte podrá someter al Consejo de Cooperación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

5. El Consejo de Cooperación podrá solucionar las diferencias emitiendo una recomendación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará en modo alguno a las disposiciones específicas relativas a la solución de diferencias con arreglo al título II del presente Acuerdo.

*Artículo 112***Comité de Cooperación y subcomités especializados**

1. Se crea un Comité de Cooperación integrado por representantes de las Partes con objeto de ayudar al Consejo de Cooperación en el cumplimiento de sus tareas.

2. El Consejo de Cooperación podrá decidir crear cualquier otro subcomité u organismo especializado que puedan ayudarle en la ejecución de sus tareas y determinará la composición y los cometidos de dichos comités u organismos y su funcionamiento.

Artículo 113

Comité Parlamentario de Cooperación

1. Se crea un Comité Parlamentario de Cooperación que será el foro en que los miembros del Parlamento de Iraq y del Parlamento Europeo se reúnan para intercambiar puntos de vista.

2. El Comité Parlamentario de Cooperación estará formado por miembros del Parlamento Europeo, por una parte, y por miembros del Parlamento de Iraq, por otra parte.

3. El Comité Parlamentario de Cooperación será informado de las recomendaciones del Consejo de Cooperación.

4. El Comité Parlamentario de Cooperación podrá hacer recomendaciones al Consejo de Cooperación.

Artículo 114

Facilidades

Para facilitar la cooperación en el marco del presente Acuerdo, ambas Partes convienen en conceder las facilidades necesarias a los expertos y a los funcionarios debidamente autorizados encargados de llevar a cabo la cooperación para la realización de sus funciones, de conformidad con las normas y reglamentos internos de ambas Partes.

Artículo 115

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que es aplicable el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en las condiciones previstas por dichos Tratados y, por otra parte, al territorio de Iraq.

Artículo 116

Entrada en vigor y renovación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones de las Partes sobre la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. El presente Acuerdo se celebra por un período de diez años. Se renovará automáticamente cada año a menos que lo denuncie una de las Partes seis meses antes de su fecha de expiración. El Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la recepción de esa notificación por la otra Parte. Dicha terminación no afectará a los proyectos en curso puestos en marcha de conformidad con el presente Acuerdo antes del recibo de esa notificación.

Artículo 117

Aplicación provisional

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 116, la Unión e Iraq aceptan aplicar el artículo 2, y los títulos II, III y V del presente Acuerdo a partir del primer día del tercer mes siguiente

a la fecha en que la Unión e Iraq se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a tal efecto. Las notificaciones se remitirán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del presente Acuerdo.

2. En caso de que, de conformidad con el apartado 1, las Partes apliquen una de las disposiciones del presente Acuerdo antes de la entrada en vigor de este, toda referencia de dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se entenderá como referencia a la fecha a partir de la cual las Partes acuerden aplicar dicha disposición de conformidad con el apartado 1.

Artículo 118

No discriminación

En los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cuantas disposiciones particulares figuren en el mismo:

- las disposiciones aplicadas por Iraq respecto a la Unión no podrán dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus ciudadanos o sus sociedades o empresas;
- las disposiciones aplicadas por la Unión respecto a Iraq no podrán dar lugar a ninguna discriminación entre nacionales iraquíes o sus sociedades o empresas.

Artículo 119

Cláusula evolutiva

1. Las Partes podrán, de común acuerdo, modificar, revisar y ampliar el presente Acuerdo con objeto de aumentar el nivel de cooperación, incluso complementándolo mediante acuerdos o protocolos relativos a actividades o sectores específicos.

2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá hacer sugerencias encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación, habida cuenta de la experiencia adquirida durante su aplicación. Toda ampliación del alcance de la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo se decidirá en el Consejo de Cooperación.

Artículo 120

Otros acuerdos

1. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ni el presente Acuerdo ni las medidas adoptadas con arreglo al mismo afectarán en modo alguno a las competencias de los Estados miembros para emprender actividades de cooperación bilaterales con Iraq o para celebrar, en su caso, nuevos acuerdos de cooperación con Iraq.

2. El presente Acuerdo no afectará a la aplicación o ejecución de compromisos asumidos por las Partes respectivas en sus relaciones con terceros.

Artículo 121

Incumplimiento del Acuerdo

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo y se asegurarán de alcanzar los objetivos fijados en el mismo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Antes de hacerlo, deberá suministrar al Consejo de Cooperación toda la información pertinente necesaria en un plazo de 30 días para que este examine en detalle la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de Cooperación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cualquiera de las Partes podrá adoptar inmediatamente medidas apropiadas de conformidad con el Derecho internacional en el caso de:

- a) denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
- b) incumplimiento por la otra Parte de los elementos esenciales del Acuerdo a que se refieren los artículos 2 y 5.

La otra Parte podrá pedir que se convoque una reunión urgente para reunir a las Partes en un plazo de 15 días con el fin de proceder a un examen detallado de la situación con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido una obligación derivada de la aplicación del título II del presente Acuerdo,

solo podrá recurrir a los procedimientos de solución de diferencias establecidos en la sección VI del título II del presente Acuerdo y deberá acatarlos.

Artículo 122

Definición de «las Partes»

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «las Partes» la Unión o sus Estados miembros, o la Unión y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, e Iraq, por otra parte.

Artículo 123

Textos auténticos

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico. En caso de divergencia se estará a lo dispuesto en la lengua en que se ha negociado el presente Acuerdo, a saber, la lengua inglesa.

Artículo 124

Anexos, apéndices, protocolos y notas

Los anexos, apéndices, protocolos y notas del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

Съставено в Брюксел на единадесети май две хиляди и дванадесета година.

Hecho en Bruselas, el once de mayo de dos mil doce.

V Bruselu dne jedenáctého května dva tisíce dvanáct.

Udfærdiget i Bruxelles den ellefte maj to tusind og tolv.

Geschehen zu Brüssel am elften Mai zweitausendzwoölf.

Kahe tuhante kaheteistkümnenda aasta maikuu üheteistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις ένδεκα Μαΐου δύο χιλιάδες δώδεκα.

Done at Brussels on the eleventh day of May in the year two thousand and twelve.

Fait à Bruxelles, le onze mai deux mille douze.

Fatto a Bruxelles, addì undici maggio duemiladodici.

Briselē, divi tūkstoši divpadsmitā gada vienpadsmitajā maijā.

Priimta du tūkstančiai dvyliktų metų gegužės vienuoliką dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenkettedik év május havának tizenegyedik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-ħdax-il jum ta' Mejju tas-sena elfejn u tnax.

Gedaan te Brussel, de elfde mei tweeduizend twaalf.

Sporządzono w Brukseli dnia jedenastego maja roku dwa tysiące dwunastego.

Feito em Bruxelas, em onze de maio de dois mil e doze.

Întocmit la Bruxelles la unsprezece mai două mii doisprezece.

V Bruseli dňa jedenásteho mája dvetisícdivanásť.

V Bruslju, dne enajstega maja leta dva tisoč dvanajst.

Tehty Brysselissä yhdenentoista päivänä toukokuuta vuonna kaksituhattakaksitoista.

Som skedde i Bryssel den elfte maj tjugohundratolv.

تم التوقيع في بروكسل في اليوم الحادي عشر من شهر ايار من عام الفين واثنان عشر.

Voor het Koninkrijk België
Pour le Royaume de Belgique
Für das Königreich Belgien



Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brussels Hoofdstedelijk Gewest

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Diese Unterschrift bindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel- Hauptstadt.

За Република България



Za Českou republiku



For Kongeriget Danmark



Für die Bundesrepublik Deutschland



Per la Repubblica italiana



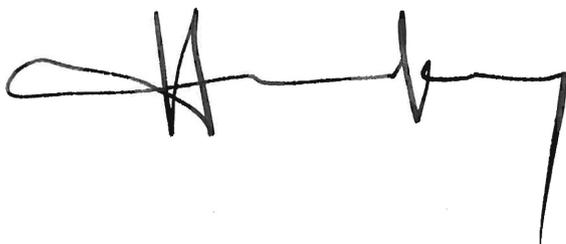
Για την Κυπριακή Δημοκρατία,



Latvijas Republikas vārdā –



Lietuvos Respublikos vardu



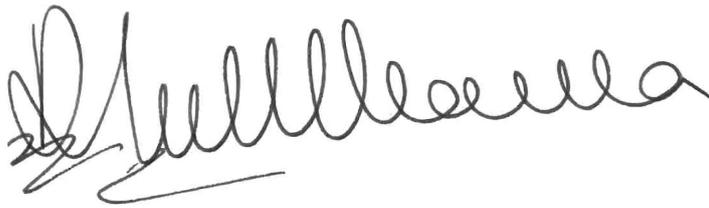
Pour le Grand-Duché de Luxembourg



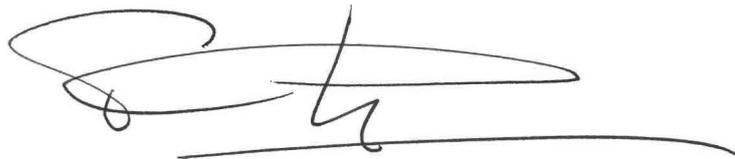
A Magyar Köztársaság részéről



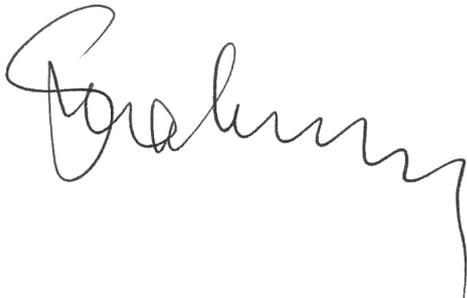
Għar Malta



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



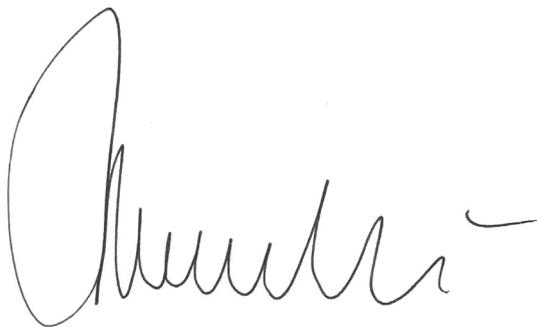
Für die Republik Österreich



W imieniu Rzeczypospolitej Polskiej



Pela República Portuguesa



Pentru România



Za Republiko Slovenijo



Za Slovenskú republiku



Suomen tasavallan puolesta

För Republiken Finland



För Konungariket Sverige



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



За Европейския съюз
Por la Unión Europea
Za Evropskou unii
For Den Europæiske Union
Für die Europäische Union
Euroopa Liidu nimel
Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
For the European Union
Pour l'Union européenne
Per l'Unione europea
Eiropas Savienības vārdā –
Europos Sąjungos vardu
Az Európai Unió részéről
Għall-Unjoni Ewropea
Voor de Europese Unie
W imieniu Unii Europejskiej
Pela União Europeia
Pentru Uniunea Europeană
Za Európsku úniu
Za Evropsko unijo
Euroopan unionin puolesta
För Europeiska unionen

عبدالله م. احمد .

عن جمهورية العراق


عبدالله محمد زيبان

ANEXO I

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Apéndice I

Procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación

Subanexo 1

Entidades del Gobierno central con competencias en materia de contratación pública de conformidad con las disposiciones del capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo

Bienes

Umbrales 130 000 DEG

Servicios (especificados en el subanexo 3)

Umbrales 130 000 DEG

Trabajos (especificados en el subanexo 4)

Umbrales 5 000 000 DEG

Compromisos por parte de Iraq

1. Todas las entidades del Gobierno central, incluida cualquier entidad subordinada a cualquier entidad del Gobierno central y todas las demás entidades cuyas políticas de contratación pública estén controladas por el Gobierno central o dependan o sean influenciadas por este y las demás entidades financiadas por el Gobierno central o sujetas a control en su gestión por el Gobierno central.
2. Lista orientativa de estas entidades (las denominaciones concretas pueden variar):

Ministerio de Agricultura

Ministerio de Comunicaciones

Comisión Nacional de Comunicaciones y Medios de Comunicación

Comisión de Integridad Pública

Ministerio de Cultura

Ministerio de Defensa

Ministerio de Migración

Ministerio de Educación

Ministerio de la Electricidad

Ministerio de Medio Ambiente

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Asuntos Exteriores

Ministerio de Sanidad

Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación Científica

Ministerio de Construcción y Vivienda (y todas sus entidades subordinadas)

Ministerio de Derechos Humanos

Ministerio de Industria y Minerales (y todas sus entidades subordinadas)

Ministerio del Interior

Ministerio de Justicia
 Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
 Ministerio de Municipios y Obras Públicas
 Ministerio del Petróleo
 Ministerio de Planificación y Cooperación al Desarrollo
 Ministerio de Ciencia y Tecnología
 Ministerio de Comercio
 Ministerio de Transportes
 Ministerio de Recursos Hídricos
 Ministerio de Juventud y Deporte
 Ministerio de Estado de Turismo y Patrimonio
 Ministerio de Estado para Asuntos Provinciales
 Ministerio de Estado de Asuntos de la Mujer
 Banco Central de Iraq
 Universidades de Estado

Compromisos por parte de la Unión

Entidades de la Unión:

1. Consejo de la Unión Europea
2. Comisión Europea

1. Todos los ministerios de los Gobiernos centrales y organismos sometidos al Derecho Público

En el caso de la Unión, «organismo sometido al Derecho Público» significa cualquier organismo:

- creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil,
- dotado de personalidad jurídica, y
- cuya actividad esté mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho Público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o bien, cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho Público.

2. Las siguientes entidades de los Gobiernos centrales con competencias en materia de contratación pública de conformidad con las disposiciones del capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo (lista orientativa):

LISTA ORIENTATIVA DE AUTORIDADES CONTRATANTES QUE SON AUTORIDADES DEL GOBIERNO CENTRAL CON ARREGLO A LA DEFINICIÓN DE LA DIRECTIVA DE LA CE SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Bélgica

1. Services publics fédéraux (Ministères):	1. Federale Overheidsdiensten (ministeries):
SPF Chancellerie du Premier ministre;	FOD Kanselarij van de Eerste Minister;
SPF Personnel et organisation;	FOD Personeel en Organisatie;
SPF Budget et Contrôle de la Gestion;	FOD Budget en Beheerscontrole;
SPF Technologie de l'information et de la communication (Fedict);	FOD Informatie- en Communicatietechnologie (Fedict);
SPF Affaires étrangères, commerce extérieur et coopération au développement;	FOD Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking;
SPF Intérieur;	FOD Binnenlandse Zaken;
SPF Finances;	FOD Financiën;

SPF Mobilité et transports;	FOD Mobiliteit en Vervoer;
SPF Emploi, travail et concertation sociale;	FOD Werkgelegenheid, Arbeid en Sociaal overleg;
SPF Sécurité Sociale et institutions publiques de sécurité sociale;	FOD Sociale Zekerheid en Openbare Instellingen van Sociale Zekerheid;
SPF Santé publique, sécurité de la chaîne alimentaire et environnement;	FOD Volksgezondheid, Veiligheid van de Voedselketen en Leefmilieu;
SPF Justice;	FOD Justitie;
SPF Economie, PME, classes moyennes et energie;	FOD Economie, KMO, Middenstand en Energie;
Ministère de la Défense;	Ministerie van Defensie;
Service public de programmation Intégration sociale, lutte contre la pauvreté et économie sociale;	Programmatorische Federale Overheidsdienst Maatschappelijke Integratie, Armoedsbestrijding en Sociale Economie;
Service public fédéral de programmation Développement durable;	Programmatorische Federale Overheidsdienst Duurzame Ontwikkeling;
Service public fédéral de programmation Politique scientifique.	Programmatorische Federale Overheidsdienst Wetenschapsbeleid.
 2. Régie des Bâtiments:	 2. Regie der Gebouwen:
Office national de Sécurité sociale;	Rijksdienst voor Sociale Zekerheid;
Institut national d'Assurance sociales pour travailleurs indépendants;	Rijksinstituut voor de Sociale Verzekeringen der Zelfstandigen;
Institut national d'Assurance Maladie-Invalidité;	Rijksinstituut voor Ziekte- en Invaliditeitsverzekering;
Office national des Pensions;	Rijksdienst voor Pensioenen;
Caisse auxiliaire d'Assurance Maladie-Invalidité;	Hulpkas voor Ziekte-en Invaliditeitsverzekering;
Fond des Maladies professionnelles;	Fonds voor Beroepsziekten;
Office national de l'Emploi.	Rijksdienst voor Arbeidsvoorziening.

Bulgaria

- Администрация на Народното събрание
- Администрация на Президента
- Администрация на Министерския съвет
- Конституционен съд
- Българска народна банка
- Министерство на външните работи
- Министерство на вътрешните работи
- Министерство на държавната администрация и административната реформа
- Министерство на извънредните ситуации
- Министерство на земеделието и храните
- Министерство на здравеопазването
- Министерство на икономиката и енергетиката
- Министерство на културата
- Министерство на образованието и науката
- Министерство на околната среда и водите
- Министерство на отбраната
- Министерство на правосъдието

- Министерство на регионалното развитие и благоустройството
- Министерство на транспорта
- Министерство на труда и социалната политика
- Министерство на финансите

Agencias estatales, comisiones estatales, agencias ejecutivas y otros entes estatales instituidos mediante ley o decreto del Consejo de Ministros que desempeñen una función relacionada con el ejercicio del poder ejecutivo:

- Агенция за ядрено регулиране
- Висша атестационна комисия
- Държавна комисия за енергийно и водно регулиране
- Държавна комисия по сигурността на информацията
- Комисия за защита на конкуренцията
- Комисия за защита на личните данни
- Комисия за защита от дискриминация
- Комисия за регулиране на съобщенията
- Комисия за финансов надзор
- Патентно ведомство на Република България
- Сметна палата на Република България
- Агенция за приватизация
- Агенция за следприватизационен контрол
- Български институт по метрология
- Държавна агенция „Архиви“
- Държавна агенция „Държавен резерв и военновременни запаси“
- Държавна агенция „Национална сигурност“
- Държавна агенция за бежанците
- Държавна агенция за българите в чужбина
- Държавна агенция за закрила на детето
- Държавна агенция за информационни технологии и съобщения
- Държавна агенция за метрологичен и технически надзор
- Държавна агенция за младежта и спорта
- Държавна агенция по горите
- Държавна агенция по туризма
- Държавна комисия по стоковите борси и тържища
- Институт по публична администрация и европейска интеграция
- Национален статистически институт
- Национална агенция за оценяване и акредитация
- Националната агенция за професионално образование и обучение
- Национална комисия за борба с трафика на хора
- Агенция „Митници“
- Агенция за държавна и финансова инспекция
- Агенция за държавни вземания
- Агенция за социално подпомагане
- Агенция за хората с увреждания

- Агенция по вписванията
- Агенция по геодезия, картография и кадастър
- Агенция по енергийна ефективност
- Агенция по заетостта
- Агенция по обществени поръчки
- Българска агенция за инвестиции
- Главна дирекция „Гражданска въздухоплавателна администрация“
- Дирекция „Материално-техническо осигуряване и социално обслужване“ на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция „Оперативно издирване“ на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция „Финансово-ресурсно осигуряване“ на Министерство на вътрешните работи
- Дирекция за национален строителен контрол
- Държавна комисия по хазарта
- Изпълнителна агенция „Автомобилна администрация“
- Изпълнителна агенция „Борба с градушките“
- Изпълнителна агенция „Българска служба за акредитация“
- Изпълнителна агенция „Военни клубове и информация“
- Изпълнителна агенция „Главна инспекция по труда“
- Изпълнителна агенция „Държавна собственост на Министерството на отбраната“
- Изпълнителна агенция „Железопътна администрация“
- Изпълнителна агенция „Изпитвания и контролни измервания на въоръжение, техника и имущества“
- Изпълнителна агенция „Морска администрация“
- Изпълнителна агенция „Национален филмов център“
- Изпълнителна агенция „Пристанищна администрация“
- Изпълнителна агенция „Проучване и поддържане на река Дунав“
- Изпълнителна агенция „Социални дейности на Министерството на отбраната“
- Изпълнителна агенция за икономически анализи и прогнози
- Изпълнителна агенция за насърчаване на малките и средни предприятия
- Изпълнителна агенция по лекарствата
- Изпълнителна агенция по лозата и виното
- Изпълнителна агенция по околна среда
- Изпълнителна агенция по почвените ресурси
- Изпълнителна агенция по рибарство и аквакултури
- Изпълнителна агенция по селекция и репродукция в животновъдството
- Изпълнителна агенция по сортоизпитване, апробация и семеконтрол
- Изпълнителна агенция по трансплантация
- Изпълнителна агенция по хидромелиорации
- Комисията за защита на потребителите
- Контролно-техническата инспекция
- Национален център за информация и документация
- Национален център по радиобиология и радиационна защита
- Национална агенция за приходите
- Национална ветеринарномедицинска служба

- Национална служба „Полиция“
- Национална служба „Пожарна безопасност и защита на населението“
- Национална служба за растителна защита
- Национална служба за съвети в земеделието
- Национална служба по зърното и фуражите
- Служба „Военна информация“
- Служба „Военна полиция“
- Фонд „Републиканска пътна инфраструктура“
- Авиоотряд 28

República Checa

- Ministerstvo dopravy
- Ministerstvo financí
- Ministerstvo kultury
- Ministerstvo obrany
- Ministerstvo pro místní rozvoj
- Ministerstvo práce a sociálních věcí
- Ministerstvo průmyslu a obchodu
- Ministerstvo spravedlnosti
- Ministerstvo školství, mládeže a tělovýchovy
- Ministerstvo vnitra
- Ministerstvo zahraničních věcí
- Ministerstvo zdravotnictví
- Ministerstvo zemědělství
- Ministerstvo životního prostředí
- Poslanecká sněmovna ČR
- Senát ČR
- Kancelář prezidenta
- Český statistický úřad
- Český úřad zeměměřičský a katastrální
- Úřad průmyslového vlastnictví
- Úřad pro ochranu osobních údajů
- Bezpečnostní informační služba
- Národní bezpečnostní úřad
- Česká akademie věd
- Vězeňská služba
- Český báňský úřad
- Úřad pro ochranu hospodářské soutěže
- Správa státních hmotných rezerv
- Státní úřad pro jadernou bezpečnost
- Česká národní banka
- Energetický regulační úřad
- Úřad vlády České republiky
- Ústavní soud
- Nejvyšší soud

- Nejvyšší správní soud
- Nejvyšší státní zastupitelství
- Nejvyšší kontrolní úřad
- Kancelář Veřejného ochránce práv
- Grantová agentura České republiky
- Státní úřad inspekce práce
- Český telekomunikační úřad

Dinamarca

- Folketinget
- Rigsrevisionen
- Statsministeriet
- Udenrigsministeriet
- Beskæftigelsesministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Domstolsstyrelsen
- Finansministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Forsvarsministeriet
 - 5 styrelser og institutioner (5 agencias e instituciones)
- Ministeriet for Sundhed og Forebyggelse
 - Adskillige styrelser og institutioner, herunder Statens Serum Institut (varias agencias e instituciones, incluido el Statens Serum Institut)
- Justitsministeriet
 - Rigspolitechefen, anklagemyndigheden samt 1 direktorat og et antal styrelser (Comisionado de Policía, Fiscalía, una Dirección y varias agencias)
- Kirkeministeriet
 - 10 stiftsøvrigheder (10 autoridades diocesanas)
- Kulturministeriet
 - 4 styrelser samt et antal statsinstitutioner (4 servicios y varias instituciones)
- Miljøministeriet
 - 5 styrelser (5 agencias)
- Ministeriet for Flygtninge, Indvandrere og Integration
 - 1 styrelse (una agencia)
- Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
 - 4 direktorater og institutioner (4 direcciones e instituciones)
- Ministeriet for Videnskab, Teknologi og Udvikling
 - Adskillige styrelser og institutioner, Forskningscenter Risø og Statens uddannelsesbygninger (Varias agencias e instituciones, incluido el Laboratorio Nacional Risø e instituciones nacionales de investigación y educación)
- Skatteministeriet
 - 1 styrelse og institutioner (una agencia y varias instituciones)
- Velfærdsministeriet
 - 3 styrelser og institutioner (3 agencias y varias instituciones)

- Transportministeriet
7 styrelser og institutioner, hereunder Øresundsbrokonsortiet (7 agencias e instituciones, incluyendo el Øresundsbrokonsortiet)
- Undervisningsministeriet
3 styrelser, 4 undervisningsinstitutioner og 5 andre institutioner (3 agencias, 4 establecimientos educativos y otras 5 instituciones)
- Økonomi- og Erhvervsministeriet
Adskillige styrelser og institutioner (varias agencias e instituciones)
- Klima- og Energiministeriet
3 styrelser og institutioner (3 agencias e instituciones)

Alemania

- Auswärtiges Amt
- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für Arbeit und Soziales
- Bundesministerium für Bildung und Forschung
- Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Verbraucherschutz
- Bundesministerium der Finanzen
- Bundesministerium des Innern (solo bienes civiles)
- Bundesministerium für Gesundheit
- Bundesministerium für Familie, Senioren, Frauen und Jugend
- Bundesministerium der Justiz
- Bundesministerium für Verkehr, Bau und Stadtentwicklung
- Bundesministerium für Wirtschaft und Technologie
- Bundesministerium für wirtschaftliche Zusammenarbeit und Entwicklung
- Bundesministerium der Verteidigung (excluidos los equipos militares)
- Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit

Estonia

- Vabariigi Presidendi Kantslei;
- Eesti Vabariigi Riigikogu;
- Eesti Vabariigi Riigikohus;
- Riigikontroll;
- Õiguskantsler;
- Riigikantslei;
- Rahvusrhiiiv;
- Haridus- ja Teadusministeerium;
- Justiitsministeerium;
- Kaitseministeerium;
- Keskkonnaministeerium;
- Kultuuriministeerium;
- Majandus- ja Kommunikatsiooniministeerium;
- Põllumajandusministeerium;
- Rahandusministeerium;
- Siseministeerium;

- Sotsiaalministeerium;
- Välisministeerium;
- Keeleinspeksioon;
- Riigiprokuratuur;
- Teabeamet;
- Maa-amet;
- Keskkonnainspeksioon;
- Metsakaitse- ja Metsauenduskeskus;
- Muinsuskaitseamet;
- Patendiamet;
- Tarbijakaitseamet;
- Riigihangete Amet;
- Taimetoodangu Inspeksioon;
- Põllumajanduse Registrate ja Informatsiooni Amet;
- Veterinaar- ja Toiduamet;
- Konkurentsiamet;
- Maksu- ja Tolliamet;
- Statistikaamet;
- Kaitsepolitseiamet;
- Kodakondsus- ja Migratsiooniamet;
- Piirivalveamet;
- Politseiamet;
- Eesti Kohtuekspertiisi Instituut;
- Keskkriminaalpolitsei;
- Päästeamet;
- Andmekaitse Inspeksioon;
- Raviamet;
- Sotsiaalkindlustusamet;
- Tööturuamet;
- Tervishoiuamet;
- Tervisekaitseinspeksioon;
- Tööinspeksioon;
- Lennuamet;
- Maanteeamet;
- Veeteede Amet;
- Julgestuspolitsei;
- Kaitseressursside Amet;
- Kaitseväge Logistikakeskus;
- Tehnilise Järelevalve Amet.

Irlanda

- President's Establishment
- Houses of the Oireachtas (Parlamento)
- Department of the Taoiseach (Primer Ministro)

- Central Statistics Office
- Department of Finance
- Office of the Comptroller and Auditor General
- Office of the Revenue Commissioners
- Office of Public Works
- State Laboratory
- Office of the Attorney General
- Office of the Director of Public Prosecutions
- Valuation Office
- Office of the Commission for Public Service Appointments
- Public Appointments Service
- Office of the Ombudsman
- Chief State Solicitor's Office
- Department of Justice, Equality and Law Reform
- Courts Service
- Prisons Service
- Office of the Commissioners of Charitable Donations and Bequests
- Department of the Environment, Heritage and Local Government
- Department of Education and Science
- Department of Communications, Energy and Natural Resources
- Department of Agriculture, Fisheries and Food
- Department of Transport
- Department of Health and Children
- Department of Enterprise, Trade and Employment
- Department of Arts, Sports and Tourism
- Department of Defence
- Department of Foreign Affairs
- Department of Social and Family Affairs
- Department of Community, Rural and Gaeltacht — [regiones de lengua gaélica] Affairs
- Arts Council
- National Gallery.

Grecia

- Υπουργείο Εσωτερικών·
- Υπουργείο Εξωτερικών·
- Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών·
- Υπουργείο Ανάπτυξης·
- Υπουργείο Δικαιοσύνης·
- Υπουργείο Εθνικής Παιδείας και Θρησκευμάτων·
- Υπουργείο Πολιτισμού·
- Υπουργείο Υγείας και Κοινωνικής Αλληλεγγύης·
- Υπουργείο Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων·
- Υπουργείο Απασχόλησης και Κοινωνικής Προστασίας·
- Υπουργείο Μεταφορών και Επικοινωνιών·

- Υπουργείο Αγροτικής Ανάπτυξης και Τροφίμων·
- Υπουργείο Εμπορικής Ναυτιλίας, Αιγαίου και Νησιωτικής Πολιτικής·
- Υπουργείο Μακεδονίας-Θράκης·
- Γενική Γραμματεία Επικοινωνίας·
- Γενική Γραμματεία Ενημέρωσης·
- Γενική Γραμματεία Νέας Γενιάς·
- Γενική Γραμματεία Ισότητας·
- Γενική Γραμματεία Κοινωνικών Ασφαλίσεων·
- Γενική Γραμματεία Απόδημου Ελληνισμού·
- Γενική Γραμματεία Βιομηχανίας·
- Γενική Γραμματεία Έρευνας και Τεχνολογίας·
- Γενική Γραμματεία Αθλητισμού·
- Γενική Γραμματεία Δημοσίων Έργων·
- Γενική Γραμματεία Εθνικής Στατιστικής Υπηρεσίας Ελλάδος·
- Εθνικό Συμβούλιο Κοινωνικής Φροντίδας·
- Οργανισμός Εργατικής Κατοικίας·
- Εθνικό Τυπογραφείο·
- Γενικό Χημείο του Κράτους·
- Ταμείο Εθνικής Οδοποιίας·
- Εθνικό Καποδιστριακό Πανεπιστήμιο Αθηνών·
- Αριστοτέλειο Πανεπιστήμιο Θεσσαλονίκης·
- Δημοκρίτειο Πανεπιστήμιο Θράκης·
- Πανεπιστήμιο Αιγαίου·
- Πανεπιστήμιο Ιωαννίνων·
- Πανεπιστήμιο Πατρών·
- Πανεπιστήμιο Μακεδονίας·
- Πολυτεχνείο Κρήτης·
- Σιβιτανίδειος Δημόσια Σχολή Τεχνών και Επαγγελματών·
- Αιγινήτειο Νοσοκομείο·
- Αρεταίειο Νοσοκομείο·
- Εθνικό Κέντρο Δημόσιας Διοίκησης·
- Οργανισμός Διαχείρισης Δημοσίου Υλικού·
- Οργανισμός Γεωργικών Ασφαλίσεων·
- Οργανισμός Σχολικών Κτιρίων·
- Γενικό Επιτελείο Στρατού·
- Γενικό Επιτελείο Ναυτικού·
- Γενικό Επιτελείο Αεροπορίας·
- Ελληνική Επιτροπή Ατομικής Ενέργειας·
- Γενική Γραμματεία Εκπαίδευσης Ενηλίκων·
- Υπουργείο Εθνικής Άμυνας·
- Γενική Γραμματεία Εμπορίου.

España

- Presidencia del Gobierno
- Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía y Hacienda
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Fomento
- Ministerio de Educación, Política Social y Deportes
- Ministerio de Industria, Turismo y Comercio
- Ministerio de Trabajo e Inmigración
- Ministerio de la Presidencia
- Ministerio de Administraciones Públicas
- Ministerio de Cultura
- Ministerio de Sanidad y Consumo
- Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino
- Ministerio de Vivienda
- Ministerio de Ciencia e Innovación
- Ministerio de Igualdad

Francia

1. Ministerios

- Services du Premier ministre
- Ministère chargé de la santé, de la jeunesse et des sports
- Ministère chargé de l'intérieur, de l'outre-mer et des collectivités territoriales
- Ministère chargé de la justice
- Ministère chargé de la défense
- Ministère chargé des affaires étrangères et européennes
- Ministère chargé de l'éducation nationale
- Ministère chargé de l'économie, des finances et de l'emploi
- Secrétariat d'État aux transports
- Secrétariat d'État aux entreprises et au commerce extérieur
- Ministère chargé du travail, des relations sociales et de la solidarité
- Ministère chargé de la culture et de la communication
- Ministère chargé du budget, des comptes publics et de la fonction publique
- Ministère chargé de l'agriculture et de la pêche
- Ministère chargé de l'enseignement supérieur et de la recherche
- Ministère chargé de l'écologie, du développement et de l'aménagement durables
- Secrétariat d'État à la fonction publique
- Ministère chargé du logement et de la ville
- Secrétariat d'État à la coopération et à la francophonie
- Secrétariat d'État à l'outre-mer
- Secrétariat d'État à la jeunesse, des sports et de la vie associative

- Secrétariat d'État aux anciens combattants
 - Ministère chargé de l'immigration, de l'intégration, de l'identité nationale et du co-développement
 - Secrétariat d'État en charge de la prospective et de l'évaluation des politiques publiques
 - Secrétariat d'État aux affaires européennes
 - Secrétariat d'État aux affaires étrangères et aux droits de l'homme
 - Secrétariat d'État à la consommation et au tourisme
 - Secrétariat d'État à la politique de la ville
 - Secrétariat d'État à la solidarité
 - Secrétariat d'État en charge de l'industrie et de la consommation
 - Secrétariat d'État en charge de l'emploi
 - Secrétariat d'État en charge du commerce, de l'artisanat, des PME, du tourisme et des services
 - Secrétariat d'État en charge de l'écologie
 - Secrétariat d'État en charge du développement de la région-capitale
 - Secrétariat d'État en charge de l'aménagement du territoire
2. Instituciones, autoridades independientes y jurisdicciones
- Présidence de la République
 - Assemblée nationale
 - Sénat
 - Conseil constitutionnel
 - Conseil économique et social
 - Conseil supérieur de la magistrature
 - Agence française contre le dopage
 - Autorité de contrôle des assurances et des mutuelles
 - Autorité de contrôle des nuisances sonores aéroportuaires
 - Autorité de régulation des communications électroniques et des postes
 - Autorité de sûreté nucléaire
 - Autorité indépendante des marchés financiers
 - Comité national d'évaluation des établissements publics à caractère scientifique, culturel et professionnel
 - Commission d'accès aux documents administratifs
 - Commission consultative du secret de la défense nationale
 - Commission nationale des comptes de campagne et des financements politiques
 - Commission nationale de contrôle des interceptions de sécurité
 - Commission nationale de déontologie de la sécurité
 - Commission nationale du débat public
 - Commission nationale de l'informatique et des libertés
 - Commission des participations et des transferts
 - Commission de régulation de l'énergie
 - Commission de la sécurité des consommateurs
 - Commission des sondages
 - Commission de la transparence financière de la vie politique
 - Conseil de la concurrence
 - Conseil des ventes volontaires de meubles aux enchères publiques
 - Conseil supérieur de l'audiovisuel

- Défenseur des enfants
 - Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité
 - Haute autorité de santé
 - Médiateur de la République
 - Cour de justice de la République
 - Tribunal des Conflits
 - Conseil d'État
 - Cours administratives d'appel
 - Tribunaux administratifs
 - Cour des Comptes
 - Chambres régionales des Comptes
 - Cours et tribunaux de l'ordre judiciaire (Cour de Cassation, Cours d'Appel, Tribunaux d'instance et Tribunaux de grande instance)
3. Establecimientos públicos nacionales
- Académie de France à Rome
 - Académie de marine
 - Académie des sciences d'outre-mer
 - Académie des technologies
 - Agence centrale des organismes de sécurité sociale (ACOSS)
 - Agence de biomédecine
 - Agence pour l'enseignement du français à l'étranger
 - Agence française de sécurité sanitaire des aliments
 - Agence française de sécurité sanitaire de l'environnement et du travail
 - Agence nationale pour la cohésion sociale et l'égalité des chances
 - Agence nationale pour la garantie des droits des mineurs
 - Agences de l'eau
 - Agence nationale de l'Accueil des Etrangers et des migrations
 - Agence nationale pour l'amélioration des conditions de travail (ANACT)
 - Agence nationale pour l'amélioration de l'habitat (ANAH)
 - Agence nationale pour la Cohésion Sociale et l'Egalité des Chances
 - Agence nationale pour l'indemnisation des français d'outre-mer (ANIFOM)
 - Assemblée permanente des chambres d'agriculture (APCA)
 - Bibliothèque publique d'information
 - Bibliothèque nationale de France
 - Bibliothèque nationale et universitaire de Strasbourg
 - Caisse des dépôts et consignations
 - Caisse nationale des autoroutes (CNA)
 - Caisse nationale militaire de sécurité sociale (CNMSS)
 - Caisse de garantie du logement locatif social
 - Casa de Velasquez
 - Centre d'enseignement zootechnique
 - Centre d'études de l'emploi
 - Centre d'études supérieures de la sécurité sociale

- Centres de formation professionnelle et de promotion agricole
- Centre hospitalier des Quinze-Vingts
- Centre international d'études supérieures en sciences agronomiques (Montpellier Sup Agro)
- Centre des liaisons européennes et internationales de sécurité sociale
- Centre des monuments nationaux
- Centre national d'art et de culture Georges Pompidou
- Centre national des arts plastiques
- Centre national de la cinématographie
- Centre national d'études et d'expérimentation du machinisme agricole, du génie rural, des eaux et des forêts (CEMAGREF)
- Centre national du livre
- Centre national de documentation pédagogique
- Centre national des œuvres universitaires et scolaires (CNOUS)
- Centre national professionnel de la propriété forestière
- Centre national de la recherche scientifique (C.N.R.S)
- Centres d'éducation populaire et de sport (CREPS)
- Centres régionaux des œuvres universitaires (CROUS)
- Collège de France
- Conservatoire de l'espace littoral et des rivages lacustres
- Conservatoire National des Arts et Métiers
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Paris
- Conservatoire national supérieur de musique et de danse de Lyon
- Conservatoire national supérieur d'art dramatique
- École centrale de Lille
- École centrale de Lyon
- École centrale des arts et manufactures
- École française d'archéologie d'Athènes
- École française d'Extrême-Orient
- École française de Rome
- École des hautes études en sciences sociales
- École du Louvre
- École nationale d'administration
- École nationale de l'aviation civile (ENAC)
- École nationale des Chartes
- École nationale d'équitation
- École nationale du génie de l'eau et de l'environnement de Strasbourg
- Écoles nationales d'ingénieurs
- École nationale d'ingénieurs des industries des techniques agricoles et alimentaires de Nantes
- Écoles nationales d'ingénieurs des travaux agricoles
- École nationale de la magistrature
- Écoles nationales de la marine marchande
- École nationale de la santé publique (ENSP)
- École nationale de ski et d'alpinisme
- École nationale supérieure des arts décoratifs

- École nationale supérieure des arts et techniques du théâtre
- École nationale supérieure des arts et industries textiles Roubaix
- Écoles nationales supérieures d'arts et métiers
- École nationale supérieure des beaux-arts
- École nationale supérieure de céramique industrielle
- École nationale supérieure de l'électronique et de ses applications (ENSEA)
- École nationale supérieure du paysage de Versailles
- École nationale supérieure des Sciences de l'information et des bibliothécaires
- École nationale supérieure de la sécurité sociale
- Écoles nationales vétérinaires
- École nationale de voile
- Écoles normales supérieures
- École polytechnique
- École technique professionnelle agricole et forestière de Meymac (Corrèze)
- École de sylviculture Crogny (Aube)
- École de viticulture et d'œnologie de la Tour-Blanche (Gironde)
- École de viticulture — Avize (Marne)
- Établissement national d'enseignement agronomique de Dijon
- Établissement national des invalides de la marine (ENIM)
- Établissement national de bienfaisance Koenigswarter
- Établissement public du musée et du domaine national de Versailles
- Fondation Carnegie
- Fondation Singer-Polignac
- Haras nationaux
- Hôpital national de Saint-Maurice
- Institut des hautes études pour la science et la technologie
- Institut français d'archéologie orientale du Caire
- Institut géographique national
- Institut National de l'origine et de la qualité
- Institut national des hautes études de sécurité
- Institut de veille sanitaire
- Institut National d'enseignement supérieur et de recherche agronomique et agroalimentaire de Rennes
- Institut national d'études Démographiques (I.N.E.D)
- Institut National d'Horticulture
- Institut National de la jeunesse et de l'éducation populaire
- Institut national des jeunes aveugles — Paris
- Institut national des jeunes sourds — Bordeaux
- Institut national des jeunes sourds — Chambéry
- Institut national des jeunes sourds — Metz
- Institut national des jeunes sourds — Paris
- Institut national de physique nucléaire et de physique des particules (I.N.P.N.P.P)
- Institut national de la propriété industrielle
- Institut national de la recherche agronomique (I.N.R.A)

- Institut national de la recherche pédagogique (I.N.R.P)
 - Institut national de la santé et de la recherche médicale (I.N.S.E.R.M)
 - Institut national d'histoire de l'art (I.N.H.A.)
 - Institut national de recherches archéologiques préventives
 - Institut national des sciences de l'univers
 - Institut national des sports et de l'éducation physique
 - Institut national supérieur de formation et de recherche pour l'éducation des jeunes handicapés et les enseignements inadaptés
 - Instituts nationaux polytechniques
 - Instituts nationaux des sciences appliquées
 - Institut national de recherche en informatique et en automatique (INRIA)
 - Institut national de recherche sur les transports et leur sécurité (INRETS)
 - Institut de recherche pour le développement
 - Instituts régionaux d'administration
 - Institut des sciences et des Industries du vivant et de l'environnement (Agro Paris Tech)
 - Institut supérieur de mécanique de Paris
 - Instituts Universitaires de Formation des Maîtres
 - Musée de l'armée
 - Musée Gustave-Moreau
 - Musée national de la marine
 - Musée national J.-J.-Henner
 - Musée du Louvre
 - Musée du Quai Branly
 - Muséum national d'histoire naturelle
 - Musée Auguste-Rodin
 - Observatoire de Paris
 - Office français de protection des réfugiés et apatrides
 - Office national des anciens combattants et des victimes de guerre (ONAC)
 - Office national de la chasse et de la faune sauvage
 - Office National de l'eau et des milieux aquatiques
 - Office national d'information sur les enseignements et les professions (ONISEP)
 - Office universitaire et culturel français pour l'Algérie
 - Ordre national de la Légion d'honneur
 - Palais de la découverte
 - Parcs nationaux
 - Universités
4. Otros organismos públicos nacionales
- Union des groupements d'achats publics (UGAP)
 - Agence nationale pour l'emploi (A.N.P.E)
 - Caisse nationale des allocations familiales (CNAF)
 - Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (CNAMS)
 - Caisse nationale d'assurance-vieillesse des travailleurs salariés (CNAVTS)

Italia

1. Organismos de contratación pública

- Presidenza del Consiglio dei Ministri
- Ministero degli Affari Esteri
- Ministero dell'Interno
- Ministero della Giustizia e Uffici giudiziari (esclusi i giudici di pace)
- Ministero della Difesa
- Ministero dell'Economia e delle Finanze
- Ministero dello Sviluppo Economico
- Ministero delle Politiche Agricole, Alimentari e Forestali
- Ministero dell'Ambiente - Tutela del Territorio e del Mare
- Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti
- Ministero del Lavoro, della Salute e delle Politiche Sociali
- Ministero dell'Istruzione, Università e Ricerca
- Ministero per i Beni e le Attività culturali, comprensivo delle sue articolazioni periferiche

2. Otros organismos públicos nacionales

- CONSIP (Concessionaria Servizi Informatici Pubblici)

Chipre

- Προεδρία και Προεδρικό Μέγαρο
 - Γραφείο Συντονιστή Εναρμόνισης
- Υπουργικό Συμβούλιο
- Βουλή των Αντιπροσώπων
- Δικαστική Υπηρεσία
- Νομική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Ελεγκτική Υπηρεσία της Δημοκρατίας
- Επιτροπή Δημόσιας Υπηρεσίας
- Επιτροπή Εκπαιδευτικής Υπηρεσίας
- Γραφείο Επιτρόπου Διοικήσεως
- Επιτροπή Προστασίας Ανταγωνισμού
- Υπηρεσία Εσωτερικού Ελέγχου
- Γραφείο Προγραμματισμού
- Γενικό Λογιστήριο της Δημοκρατίας
- Γραφείο Επιτρόπου Προστασίας Δεδομένων Προσωπικού Χαρακτήρα
- Γραφείο Εφόρου Δημοσίων Ενισχύσεων
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφορών
- Υπηρεσία Εποπτείας και Ανάπτυξης Συνεργατικών Εταιρειών
- Αναθεωρητική Αρχή Προσφύγων
- Υπουργείο Άμυνας
- Υπουργείο Γεωργίας, Φυσικών Πόρων και Περιβάλλοντος
 - Τμήμα Γεωργίας
 - Κτηνιατρικές Υπηρεσίες
 - Τμήμα Δασών

- Τμήμα Αναπτύξεως Υδάτων
- Τμήμα Γεωλογικής Επισκόπησης
- Μετεωρολογική Υπηρεσία
- Τμήμα Αναδασμού
- Υπηρεσία Μεταλλείων
- Ινστιτούτο Γεωργικών Ερευνών
- Τμήμα Αλιείας και Θαλάσσιων Ερευνών
- Υπουργείο Δικαιοσύνης και Δημοσίας Τάξεως
 - Αστυνομία
 - Πυροσβεστική Υπηρεσία Κύπρου
 - Τμήμα Φυλακών
- Υπουργείο Εμπορίου, Βιομηχανίας και Τουρισμού
 - Τμήμα Εφόρου Εταιρειών και Επίσημου Παραλήπτη
- Υπουργείο Εργασίας και Κοινωνικών Ασφαλίσεων
 - Τμήμα Εργασίας
 - Τμήμα Κοινωνικών Ασφαλίσεων
 - Τμήμα Υπηρεσιών Κοινωνικής Ευημερίας
 - Κέντρο Παραγωγικότητας Κύπρου
 - Ανώτερο Ξενοδοχειακό Ινστιτούτο Κύπρου
 - Ανώτερο Τεχνολογικό Ινστιτούτο
 - Τμήμα Επιθεώρησης Εργασίας
 - Τμήμα Εργασιακών Σχέσεων
- Υπουργείο Εσωτερικών
 - Επαρχιακές Διοικήσεις
 - Τμήμα Πολεοδομίας και Οικήσεως
 - Τμήμα Αρχείου Πληθυσμού και Μεταναστεύσεως
 - Τμήμα Κτηματολογίου και Χωρομετρίας
 - Γραφείο Τύπου και Πληροφοριών
 - Πολιτική Άμυνα
 - Υπηρεσία Μέρμηνας και Αποκαταστάσεων Εκτοπισθέντων
 - Υπηρεσία Ασύλου
- Υπουργείο Εξωτερικών
- Υπουργείο Οικονομικών
 - Τελωνεία
 - Τμήμα Εσωτερικών Προσόδων
 - Στατιστική Υπηρεσία
 - Τμήμα Κρατικών Αγορών και Προμηθειών
 - Τμήμα Δημόσιας Διοίκησης και Προσωπικού
 - Κυβερνητικό Τυπογραφείο
 - Τμήμα Υπηρεσιών Πληροφορικής
- Υπουργείο Παιδείας και Πολιτισμού
- Υπουργείο Συγκοινωνιών και Έργων
 - Τμήμα Δημοσίων Έργων

- Τμήμα Αρχαιοτήτων
- Τμήμα Πολιτικής Αεροπορίας
- Τμήμα Εμπορικής Ναυτιλίας
- Τμήμα Οδικών Μεταφορών
- Τμήμα Ηλεκτρομηχανολογικών Υπηρεσιών
- Τμήμα Ηλεκτρονικών Επικοινωνιών
- Υπουργείο Υγείας
 - Φαρμακευτικές Υπηρεσίες
 - Γενικό Χημείο
 - Ιατρικές Υπηρεσίες και Υπηρεσίες Δημόσιας Υγείας
 - Οδοντιατρικές Υπηρεσίες
 - Υπηρεσίες Ψυχικής Υγείας

Letonia

a) Ministerios, Secretarías con cometidos especiales e instituciones subordinadas

- Aizsardzības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ārlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Bērnu un ģimenes lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Ekonomikas ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Finanšu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Iekšlietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Izglītības un zinātnes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Kultūras ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Labklājības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Reģionālās attīstības un pašvaldības lietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Satiksmes ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Tieslietu ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Veselības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Vides ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Zemkopības ministrija un tās padotībā esošās iestādes
- Īpašu uzdevumu ministra sekretariāti un to padotībā esošās iestādes
- Satversmes aizsardzības birojs

b) Otras instituciones del Estado

- Augstākā tiesa
- Centrālā vēlēšanu komisija
- Finanšu un kapitāla tirgus komisija
- Latvijas Banka
- Prokuratūra un tās pārraudzībā esošās iestādes
- Saeimas kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Satversmes tiesa
- Valsts kanceleja un tās padotībā esošās iestādes
- Valsts kontrole
- Valsts prezidenta kanceleja

- Tiesībsarga birojs
- Nacionālā radio un televīzijas padome
- Citas valsts iestādes, kuras nav ministriju padotībā (Other state institutions not subordinate to ministries)

Lituania

- Prezidentūros kancelarija
- Seimo kancelarija
- Instituciones dependientes del Seimas [Parlamento]:
 - Lietuvos mokslo taryba;
 - Seimo kontrolierių įstaiga;
 - Valstybės kontrolė;
 - Specialiųjų tyrimų tarnyba;
 - Valstybės saugumo departamentas;
 - Konkurencijos taryba;
 - Lietuvos gyventojų genocido ir rezistencijos tyrimo centras;
 - Vertybinių popierių komisija;
 - Ryšių reguliavimo tarnyba;
 - Nacionalinė sveikatos taryba;
 - Etninės kultūros globos taryba;
 - Lygių galimybių kontrolieriaus tarnyba;
 - Valstybinė kultūros paveldo komisija;
 - Vaiko teisių apsaugos kontrolieriaus įstaiga;
 - Valstybinė kainų ir energetikos kontrolės komisija;
 - Valstybinė lietuvių kalbos komisija;
 - Vyriausioji rinkimų komisija;
 - Vyriausioji tarnybinės etikos komisija;
 - Žurnalistų etikos inspektorius tarnyba
- Vyriausybės kancelarija
- Instituciones dependientes del Vyriausybės [Gobierno]:
 - Ginklų fondas;
 - Informacinės visuomenės plėtros komitetas;
 - Kūno kultūros ir sporto departamentas;
 - Lietuvos archyvų departamentas;
 - Mokestinių ginčų komisija;
 - Statistikos departamentas;
 - Tautinių mažumų ir išeivijos departamentas;
 - Valstybinė tabako ir alkoholio kontrolės tarnyba;
 - Viešųjų pirkimų tarnyba;
 - Narkotikų kontrolės departamentas;
 - Valstybinė atominės energetikos saugos inspekcija;
 - Valstybinė duomenų apsaugos inspekcija;
 - Valstybinė lošimų priežiūros komisija;
 - Valstybinė maisto ir veterinarijos tarnyba;
 - Vyriausioji administracinių ginčų komisija;

- Draudimo priežiūros komisija;
- Lietuvos valstybinis mokslo ir studijų fondas;
- Lietuvių grįžimo į Tėvynę informacijos centras
- Konstitucinis Teismas
- Lietuvos bankas
- Aplinkos ministerija
- Instituciones dependientes del Aplinkos ministerija [Ministerio de Medio Ambiente]:
 - Generalinė miškų urėdija;
 - Lietuvos geologijos tarnyba;
 - Lietuvos hidrometeorologijos tarnyba;
 - Lietuvos standartizacijos departamentas;
 - Nacionalinis akreditacijos biuras;
 - Valstybinė metrologijos tarnyba;
 - Valstybinė saugomų teritorijų tarnyba;
 - Valstybinė teritorijų planavimo ir statybos inspekcija
- Finansų ministerija
- Instituciones dependientes del Finansų ministerija [Ministerio de Hacienda]:
 - Muitinės departamentas;
 - Valstybės dokumentų technologinės apsaugos tarnyba;
 - Valstybinė mokesčių inspekcija;
 - Finansų ministerijos mokymo centras
- Krašto apsaugos ministerija
- Instituciones dependientes del Krašto apsaugos ministerijos [Ministerio de Defensa Nacional]:
 - Antrasis operatyvinių tarnybų departamentas;
 - Centralizuota finansų ir turto tarnyba;
 - Karo prievolės administravimo tarnyba;
 - Krašto apsaugos archyvas;
 - Krizių valdymo centras;
 - Mobilizacijos departamentas;
 - Ryšių ir informacinių sistemų tarnyba;
 - Infrastruktūros plėtros departamentas;
 - Valstybinis pilietinio pasipriešinimo rengimo centras
- Lietuvos kariuomenė
- Krašto apsaugos sistemos kariniai vienetai ir tarnybos
- Kultūros ministerija
- Instituciones dependientes del Kultūros ministerijos [Ministerio de Cultura]:
 - Kultūros paveldo departamentas;
 - Valstybinė kalbos inspekcija
- Socialinės apsaugos ir darbo ministerija
- Instituciones dependientes del Socialinės apsaugos ir darbo ministerijos [Ministerio de Seguridad Social y Trabajo]:
 - Garantinio fondo administracija;
 - Valstybės vaiko teisių apsaugos ir įvaikinimo tarnyba;
 - Lietuvos darbo birža;

- Lietuvos darbo rinkos mokymo tarnyba;
- Trišalės tarybos sekretoriatas;
- Socialinių paslaugų priežiūros departamentas;
- Darbo inspekcija;
- Valstybinio socialinio draudimo fondo valdyba;
- Neįgalumo ir darbingumo nustatymo tarnyba;
- Ginčų komisija;
- Techninės pagalbos neįgaliesiems centras;
- Neįgaliųjų reikalų departamentas
- Susisiekimo ministerija
- Instituciones dependientes del Susisiekimo ministerijos [Ministerio de Transportes y Comunicaciones]:
 - Lietuvos automobilių kelių direkcija;
 - Valstybinė geležinkelio inspekcija;
 - Valstybinė kelių transporto inspekcija;
 - Pasienio kontrolės punktų direkcija
- Sveikatos apsaugos ministerija
- Instituciones dependientes del Sveikatos apsaugos ministerijos [Ministerio de Sanidad]:
 - Valstybinė akreditavimo sveikatos priežiūros veiklai tarnyba;
 - Valstybinė ligonių kasa;
 - Valstybinė medicininio audito inspekcija;
 - Valstybinė vaistų kontrolės tarnyba;
 - Valstybinė teismo psichiatrijos ir narkologijos tarnyba;
 - Valstybinė visuomenės sveikatos priežiūros tarnyba;
 - Farmacijos departamentas;
 - Sveikatos apsaugos ministerijos Ekstremalių sveikatai situacijų centras;
 - Lietuvos bioetikos komitetas;
 - Radiacinės saugos centras
- Švietimo ir mokslo ministerija
- Instituciones dependientes del Švietimo ir mokslo ministerijos [Ministerio de Educación y Ciencia]:
 - Nacionalinis egzaminų centras;
 - Studijų kokybės vertinimo centras
- Teisingumo ministerija
- Instituciones dependientes del Teisingumo ministerijos [Ministerio de Justicia]:
 - Kalėjimų departamentas;
 - Nacionalinė vartotojų teisių apsaugos taryba;
 - Europos teisės departamentas
- Ūkio ministerija
- Prie Ūkio ministerijos įsteigtos įstaigos [Ministerio de Economía]:
 - Įmonių bankroto valdymo departamentas;
 - Valstybinė energetikos inspekcija;
 - Valstybinė ne maisto produktų inspekcija;
 - Valstybinis turizmo departamentas
- Užsienio reikalų ministerija

- Diplomatinės atstovybės ir konsulinės įstaigos užsienyje bei atstovybės prie tarptautinių organizacijų
- Vidaus reikalų ministerija
- Instituciones dependientes del Vidaus reikalų ministerijos [Ministerio del Interior]:
 - Asmens dokumentų išrašymo centras;
 - Finansinių nusikaltimų tyrimo tarnyba;
 - Gyventojų registro tarnyba;
 - Policijos departamentas;
 - Priešgaisrinės apsaugos ir gelbėjimo departamentas;
 - Turto valdymo ir ūkio departamentas;
 - Vadovybės apsaugos departamentas;
 - Valstybės sienos apsaugos tarnyba;
 - Valstybės tarnybos departamentas;
 - Informatikos ir ryšių departamentas;
 - Migracijos departamentas;
 - Sveikatos priežiūros tarnyba;
 - Bendrasis pagalbos centras
- Žemės ūkio ministerija
- Instituciones dependientes del Žemės ūkio ministerijos [Ministerio de Agricultura]:
 - Nacionalinė mokėjimo agentūra;
 - Nacionalinė žemės tarnyba;
 - Valstybinė augalų apsaugos tarnyba;
 - Valstybinė gyvulių veislininkystės priežiūros tarnyba;
 - Valstybinė sėklų ir grūdų tarnyba;
 - Žuvininkystės departamentas
- Teismai [Tribunales]:
 - Lietuvos Aukščiausiasis Teismas;
 - Lietuvos apeliacinis teismas;
 - Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas;
 - apygardų teismai;
 - apygardų administraciniai teismai;
 - apylinkių teismai;
 - Nacionalinė teismų administracija
- Generalinė prokuratūra
- Otras entidades de la Administración Pública Central (institucijos [instituciones], įstaigos [organismos], tarnybos [agencias])
 - Aplinkos apsaugos agentūra;
 - Valstybinė aplinkos apsaugos inspekcija;
 - Aplinkos projektų valdymo agentūra;
 - Miško genetinių išteklių, sėklų ir sodmenų tarnyba;
 - Miško sanitarinės apsaugos tarnyba;
 - Valstybinė miškotvarkos tarnyba;
 - Nacionalinis visuomenės sveikatos tyrimų centras;
 - Lietuvos AIDS centras;
 - Nacionalinis organų transplantacijos biuras;

- Valstybinis patologijos centras;
- Valstybinis psichikos sveikatos centras;
- Lietuvos sveikatos informacijos centras;
- Slaugos darbuotojų tobulinimosi ir specializacijos centras;
- Valstybinis aplinkos sveikatos centras;
- Respublikinis mitybos centras;
- Užkrečiamųjų ligų profilaktikos ir kontrolės centras;
- Trakų visuomenės sveikatos priežiūros ir specialistų tobulinimosi centras;
- Visuomenės sveikatos ugdymo centras;
- Muitinės kriminalinė tarnyba;
- Muitinės informacinių sistemų centras;
- Muitinės laboratorija;
- Muitinės mokymo centras;
- Valstybinis patentų biuras;
- Lietuvos teismo ekspertizės centras;
- Centrinė hipotekos įstaiga;
- Lietuvos metrologijos inspekcija;
- Civilinės aviacijos administracija;
- Lietuvos saugios laivybos administracija;
- Transporto investicijų direkcija;
- Valstybinė vidaus vandenų laivybos inspekcija;
- Pabėgėlių priėmimo centras

Luxemburgo

- Ministère d'État
- Ministère des affaires étrangères et de l'immigration
- Ministère de l'agriculture, de la viticulture et du développement rural
- Ministère des classes moyennes, du tourisme et du logement
- Ministère de la culture, de l'enseignement supérieur et de la recherche
- Ministère de l'économie et du commerce extérieur
- Ministère de l'éducation nationale et de la formation professionnelle
- Ministère de l'égalité des chances
- Ministère de l'environnement
- Ministère de la famille et de l'intégration
- Ministère des finances
- Ministère de la fonction publique et de la réforme administrative
- Ministère de l'Intérieur et de l'aménagement du territoire
- Ministère de la justice
- Ministère de la santé
- Ministère de la sécurité sociale
- Ministère des transports
- Ministère du travail et de l'emploi
- Ministère des travaux publics

Hungria

- Egészségügyi Minisztérium
- Földművelésügyi és Vidékfejlesztési Minisztérium
- Gazdasági és Közlekedési Minisztérium
- Honvédelmi Minisztérium
- Igazságügyi és Rendészeti Minisztérium
- Környezetvédelmi és Vízügyi Minisztérium
- Külügyminisztérium
- Miniszterelnöki Hivatal
- Oktatási és Kulturális Minisztérium
- Önkormányzati és Területfejlesztési Minisztérium
- Pénzügyminisztérium
- Szociális és Munkügyi Minisztérium
- Központi Szolgáltatási Főigazgatóság

Malta

- Uffiċċju tal-Prim Ministru (Oficina del Primer Ministro)
- Ministeru għall-Familja u Solidarjetà Soċjali (Ministerio de la Familia y Solidaridad Social)
- Ministeru tal-Edukazzjoni Zghazagh u Impjiegi (Ministerio de Educación, Juventud y Empleo)
- Ministeru tal-Finanzi (Ministerio de Hacienda)
- Ministeru tar-Rizorsi u l-Infrastruttura (Ministerio de Recursos e Infraestructura)
- Ministeru tat-Turizmu u Kultura (Ministerio de Turismo y Cultura)
- Ministeru tal-Ġustizzja u l-Intern (Ministerio de Justicia e Interior)
- Ministeru għall-Affarijiet Rurali u l-Ambjent (Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente)
- Ministeru għal Ghawdex (Ministerio de Gozo)
- Ministeru tas-Saħħa, l-Anzjani u Kura fil-Komunità (Ministerio de Sanidad, Tercera Edad y Atención Comunitaria)
- Ministeru tal-Affarijiet Barranin (Ministerio de Asuntos Exteriores)
- Ministeru għall-Investimenti, Industrija u Teknologija ta' Informazzjoni (Ministerio de Inversiones, Industria y Tecnología de la Información)
- Ministeru għall-Kompetittivà u Komunikazzjoni (Ministerio de Competitividad y Comunicaciones)
- Ministeru għall-Iżvilupp Urban u Toroq (Ministerio de Desarrollo Urbano y Carreteras)

Países Bajos

- Ministerie van Algemene Zaken
 - Bestuursdepartement
 - Bureau van de Wetenschappelijke Raad voor het Regeringsbeleid
 - Rijksvoorlichtingsdienst
- Ministerie van Binnenlandse Zaken en Koninkrijksrelaties
 - Bestuursdepartement
 - Centrale Archiefselectiedienst (CAS)
 - Algemene Inlichtingen- en Veiligheidsdienst (AIVD)
 - Agentschap Basisadministratie Persoonsgegevens en Reisdocumenten (BPR)
 - Agentschap Korps Landelijke Politiediensten
- Ministerie van Buitenlandse Zaken
 - Directoraat-generaal Regiobeleid en Consulaire Zaken (DGRC)

- Directoraat-generaal Politieke Zaken (DGPZ)
- Directoraat-generaal Internationale Samenwerking (DGIS)
- Directoraat-generaal Europese Samenwerking (DGES)
- Centrum tot Bevordering van de Import uit Ontwikkelingslanden (CBI)
- Centrale diensten ressorterend onder de secretaris-generaal en de plaatsvervangend secretaris-generaal (S/PlvS) (Support services falling under the Secretary-general and Deputy Secretary-general)
- Buitenlandse Posten (ieder afzonderlijk)
- Ministerie van Defensie — (Ministerio de Defensa)
 - Bestuursdepartement
 - Commando Diensten Centra (CDC)
 - Defensie Telematica Organisatie (DTO)
 - Centrale directie van de Defensie Vastgoed Dienst
 - De afzonderlijke regionale directies van de Defensie Vastgoed Dienst
 - Defensie Materieel Organisatie (DMO)
 - Landelijk Bevoorradingsbedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
 - Logistiek Centrum van de Defensie Materieel Organisatie
 - Marinebedrijf van de Defensie Materieel Organisatie
 - Defensie Pijpleiding Organisatie (DPO)
- Ministerie van Economische Zaken
 - Bestuursdepartement
 - Centraal Planbureau (CPB)
 - SenterNovem
 - Staatstoezicht op de Mijnen (SodM)
 - Nederlandse Mededingingsautoriteit (NMa)
 - Economische Voorlichtingsdienst (EVD)
 - Agentschap Telecom
 - Kenniscentrum Professioneel & Innovatief Aanbesteden, Netwerk voor Overheidsopdrachtgevers (PIANOo)
 - Regiebureau Inkoop Rijksoverheid
 - Octrooicentrum Nederland
 - Consumentenautoriteit
- Ministerie van Financiën
 - Bestuursdepartement
 - Belastingdienst Automatiseringscentrum
 - Belastingdienst
 - de afzonderlijke Directies der Rijksbelastingen (the various Divisions of the Tax and Customs Administration throughout the Netherlands)
 - Fiscale Inlichtingen- en Opsporingsdienst (isk. Economische Controle dienst (ECD))
 - Belastingdienst Opleidingen
 - Dienst der Domeinen
- Ministerie van Justitie
 - Bestuursdepartement
 - Dienst Justitiële Inrichtingen
 - Raad voor de Kinderbescherming
 - Centraal Justitie Incasso Bureau

- Openbaar Ministerie
- Immigratie en Naturalisatiedienst
- Nederlands Forensisch Instituut
- Dienst Terugkeer & Vertrek
- Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
 - Bestuursdepartement
 - Dienst Regelingen (DR)
 - Agentschap Plantenziektkundige Dienst (PD)
 - Algemene Inspectiedienst (AID)
 - Dienst Landelijk Gebied (DLG)
 - Voedsel en Waren Autoriteit (VWA)
- Ministerie van Onderwijs, Cultuur en Wetenschappen
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie van het Onderwijs
 - Erfgoedinspectie
 - Centrale Financiën Instellingen
 - Nationaal Archief
 - Adviesraad voor Wetenschaps- en Technologiebeleid
 - Onderwijsraad
 - Raad voor Cultuur
- Ministerie van Sociale Zaken en Werkgelegenheid
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie Werk en Inkomen
 - Agentschap SZW
- Ministerie van Verkeer en Waterstaat
 - Bestuursdepartement
 - Directoraat-generaal Transport en Luchtvaart
 - Directoraat-generaal Personenvervoer
 - Directoraat-generaal Water
 - Centrale diensten (Central Services)
 - Centrale diensten van de Organisatie Verkeer en Watersaat
 - Koninklijk Nederlands Meteorologisch Instituut KNMI
 - Rijkswaterstaat, Bestuur
 - de afzonderlijke regionale Diensten van Rijkswaterstaat (Each individual regional service of the Directorate-general of Public Works and Water Management)
 - de afzonderlijke specialistische diensten van Rijkswaterstaat (Each individual specialist service of the Directorate-general of Public Works and Water Management)
 - Adviesdienst Geo-Informatie en ICT
 - Adviesdienst Verkeer en Vervoer (AVV)
 - Bouwdienst
 - Corporate Dienst
 - Data ICT Dienst
 - Dienst Verkeer en Scheepvaart
 - Dienst Weg- en Waterbouwkunde (DWW)

- Rijksinstituut voor Kunst en Zee (RIKZ)
- Rijksinstituut voor Integraal Zoetwaterbeheer en Afvalwaterbehandeling (RIZA)
- Waterdienst
- Inspectie Verkeer en Waterstaat, Hoofddirectie
- Port state Control
- Directie Toezichtontwikkeling Communicatie en Onderzoek (TCO)
- Toezichthouder Beheer Eenheid Lucht
- Toezichthouder Beheer Eenheid Water
- Toezichthouder Beheer Eenheid Land
- Ministerie van Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer
 - Bestuursdepartement
 - Directoraat-generaal Wonen, Wijken en Integratie
 - Directoraat-generaal Ruimte
 - Directoraat-generaal Milieubeheer
 - Rijksgebouwendienst
 - VROM Inspectie
- Ministerie van Volksgezondheid, Welzijn en Sport
 - Bestuursdepartement
 - Inspectie Gezondheidsbescherming, Waren en Veterinaire Zaken
 - Inspectie Gezondheidszorg
 - Inspectie Jeugdhulpverlening en Jeugdbescherming
 - Rijksinstituut voor de Volksgezondheid en Milieu (RIVM)
 - Sociaal en Cultureel Planbureau
 - Agentschap t.b.v. het College ter Beoordeling van Geneesmiddelen
- Tweede Kamer der Staten-Generaal
- Eerste Kamer der Staten-Generaal
- Raad van State
- Algemene Rekenkamer
- Nationale Ombudsman
- Kanselarij der Nederlandse Orden
- Kabinet der Koningin
- Raad voor de rechtspraak en de Rechtbanken

Austria

- Bundeskanzleramt
- Bundesministerium für europäische und internationale Angelegenheiten
- Bundesministerium für Finanzen
- Bundesministerium für Gesundheit
- Bundesministerium für Inneres
- Bundesministerium für Justiz
- Bundesministerium für Landesverteidigung und Sport
- Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft
- Bundesministerium für Arbeit, Soziales und Konsumentenschutz
- Bundesministerium für Unterricht, Kunst und Kultur

- Bundesministerium für Verkehr, Innovation und Technologie
- Bundesministerium für Wirtschaft, Familie und Jugend
- Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung
- Österreichische Forschungs- und Prüfzentrum Arsenal Gesellschaft mbH
- Bundesbeschaffung GmbH
- Bundesrechenzentrum GmbH

Polonia

- Kancelaria Prezydenta RP
- Kancelaria Sejmu RP
- Kancelaria Senatu RP
- Kancelaria Prezesa Rady Ministrów
- Sąd Najwyższy
- Naczelny Sąd Administracyjny
- Wojewódzkie sądy administracyjne
- Sądy powszechne – rejonowe, okręgowe i apelacyjne
- Trybunał Konstytucyjny
- Najwyższa Izba Kontroli
- Biuro Rzecznika Praw Obywatelskich
- Biuro Rzecznika Praw Dziecka
- Biuro Ochrony Rządu
- Biuro Bezpieczeństwa Narodowego
- Centralne Biuro Antykorupcyjne
- Ministerstwo Pracy i Polityki Społecznej
- Ministerstwo Finansów
- Ministerstwo Gospodarki
- Ministerstwo Rozwoju Regionalnego
- Ministerstwo Kultury i Dziedzictwa Narodowego
- Ministerstwo Edukacji Narodowej
- Ministerstwo Obrony Narodowej
- Ministerstwo Rolnictwa i Rozwoju Wsi
- Ministerstwo Skarbu Państwa
- Ministerstwo Sprawiedliwości
- Ministerstwo Infrastruktury
- Ministerstwo Nauki i Szkolnictwa Wyższego
- Ministerstwo Środowiska
- Ministerstwo Spraw Wewnętrznych i Administracji
- Ministerstwo Spraw Zagranicznych
- Ministerstwo Zdrowia
- Ministerstwo Sportu i Turystyki
- Urząd Komitetu Integracji Europejskiej
- Urząd Patentowy Rzeczypospolitej Polskiej
- Urząd Regulacji Energetyki
- Urząd do spraw Kombatantów i Osób Represjonowanych

- Urząd Transportu Kolejowego
- Urząd Dozoru Technicznego
- Urząd Rejestracji Produktów Leczniczych, Wyrobów Medycznych i Produktów Biobójczych
- Urząd do spraw Repatriacji i Cudzoziemców
- Urząd Zamówień Publicznych
- Urząd Ochrony Konkurencji i Konsumentów
- Urząd Lotnictwa Cywilnego
- Urząd Komunikacji Elektronicznej
- Wyższy Urząd Górniczy
- Główny Urząd Miar
- Główny Urząd Geodezji i Kartografii
- Główny Urząd Nadzoru Budowlanego
- Główny Urząd Statystyczny
- Krajowa Rada Radiofonii i Telewizji
- Generalny Inspektor Ochrony Danych Osobowych
- Państwowa Komisja Wyborcza
- Państwowa Inspekcja Pracy
- Rządowe Centrum Legislacji
- Narodowy Fundusz Zdrowia
- Polska Akademia Nauk
- Polskie Centrum Akredytacji
- Polskie Centrum Badań i Certyfikacji
- Polska Organizacja Turystyczna
- Polski Komitet Normalizacyjny
- Zakład Ubezpieczeń Społecznych
- Komisja Nadzoru Finansowego
- Naczelna Dyrekcja Archiwów Państwowych
- Kasa Rolniczego Ubezpieczenia Społecznego
- Generalna Dyrekcja Dróg Krajowych i Autostrad
- Państwowa Inspekcja Ochrony Roślin i Nasiennictwa
- Komenda Główna Państwowej Straży Pożarnej
- Komenda Główna Policji
- Komenda Główna Straży Granicznej
- Inspekcja Jakości Handlowej Artykułów Rolno-Spożywczych
- Główny Inspektorat Ochrony Środowiska
- Główny Inspektorat Transportu Drogowego
- Główny Inspektorat Farmaceutyczny
- Główny Inspektorat Sanitarny
- Główny Inspektorat Weterynarii
- Agencja Bezpieczeństwa Wewnętrznego
- Agencja Wywiadu
- Agencja Mienia Wojskowego
- Wojskowa Agencja Mieszkaniowa

- Agencja Restrukturyzacji i Modernizacji Rolnictwa
- Agencja Rynku Rolnego
- Agencja Nieruchomości Rolnych
- Państwowa Agencja Atomistyki
- Polska Agencja Żeglugi Powietrznej
- Polska Agencja Rozwiązywania Problemów Alkoholowych
- Agencja Rezerw Materiałowych
- Narodowy Bank Polski
- Narodowy Fundusz Ochrony Środowiska i Gospodarki Wodnej
- Państwowy Fundusz Rehabilitacji Osób Niepełnosprawnych
- Instytut Pamięci Narodowej – Komisja Ścigania Zbrodni Przeciwko Narodowi Polskiemu
- Rada Ochrony Pamięci Walk i Męczeństwa
- Służba Celna Rzeczypospolitej Polskiej
- Państwowe Gospodarstwo Leśne „Lasy Państwowe”
- Polska Agencja Rozwoju Przedsiębiorczości
- Urzędy wojewódzkie
- Samodzielne Publiczne Zakłady Opieki Zdrowotnej, jeśli ich organem założycielskim jest minister, centralny organ administracji rządowej lub wojewoda

Portugal

- Presidência do Conselho de Ministros
- Ministério das Finanças e da Administração Pública
- Ministério da Defesa Nacional
- Ministério dos Negócios Estrangeiros
- Ministério da Administração Interna
- Ministério da Justiça
- Ministério da Economia e da Inovação
- Ministério da Agricultura, Desenvolvimento Rural e Pescas
- Ministério da Educação
- Ministério da Ciência, da Tecnologia e do Ensino Superior
- Ministério da Cultura
- Ministério da Saúde
- Ministério do Trabalho e da Solidariedade Social
- Ministério das Obras Públicas, Transportes e Comunicações
- Ministério do Ambiente, do Ordenamento do Território e do Desenvolvimento Regional
- Presidência da República
- Tribunal Constitucional
- Tribunal de Contas
- Provedoria de Justiça

Rumanía

- Administrația Prezidențială
- Senatul României
- Camera Deputaților
- Înalta Curte de Casație și Justiție

- Curtea Constituțională
- Consiliul Legislativ
- Curtea de Conturi
- Consiliul Superior al Magistraturii
- Parchetul de pe lângă Înalta Curte de Casație și Justiție
- Secretariatul General al Guvernului
- Cancelaria prim-ministrului
- Ministerul Afacerilor Externe
- Ministerul Economiei și Finanțelor
- Ministerul Justiției
- Ministerul Apărării
- Ministerul Internelor și Reformei Administrative
- Ministerul Muncii, Familiei și Egalității de Șanse
- Ministerul pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii, Comerț, Turism și Profesii Liberale
- Ministerul Agriculturii și Dezvoltării Rurale
- Ministerul Transporturilor
- Ministerul Dezvoltării, Lucrărilor Publice și Locuinței
- Ministerul Educației Cercetării și Tineretului
- Ministerul Sănătății Publice
- Ministerul Culturii și Cultelor
- Ministerul Comunicațiilor și Tehnologiei Informației
- Ministerul Mediului și Dezvoltării Durabile
- Serviciul Român de Informații
- Serviciul de Informații Externe
- Serviciul de Protecție și Pază
- Serviciul de Telecomunicații Speciale
- Consiliul Național al Audiovizualului
- Consiliul Concurenței (CC)
- Direcția Națională Anticorupție
- Inspectoratul General de Poliție
- Autoritatea Națională pentru Reglementarea și Monitorizarea Achizițiilor Publice
- Consiliul Național de Soluționare a Contestațiilor
- Autoritatea Națională de Reglementare pentru Serviciile Comunitare de Utilități Publice (ANRSC)
- Autoritatea Națională Sanitară Veterinară și pentru Siguranța Alimentelor
- Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor
- Autoritatea Navală Română
- Autoritatea Feroviară Română
- Autoritatea Rutieră Română
- Autoritatea Națională pentru Protecția Drepturilor Copilului
- Autoritatea Națională pentru Persoanele cu Handicap
- Autoritatea Națională pentru Turism
- Autoritatea Națională pentru Restituirea Proprietăților
- Autoritatea Națională pentru Tineret

- Autoritatea Națională pentru Cercetare Științifică
- Autoritatea Națională pentru Reglementare în Comunicații și Tehnologia Informației
- Autoritatea Națională pentru Serviciile Societății Informaționale
- Autoritatea Electorală Permanentă
- Agenția pentru Strategii Guvernamentale
- Agenția Națională a Medicamentului
- Agenția Națională pentru Sport
- Agenția Națională pentru Ocuparea Forței de Muncă
- Agenția Națională de Reglementare în Domeniul Energiei
- Agenția Română pentru Conservarea Energiei
- Agenția Națională pentru Resurse Minerale
- Agenția Română pentru Investiții Străine
- Agenția Națională pentru Întreprinderi Mici și Mijlocii și Cooperație
- Agenția Națională a Funcționarilor Publici
- Agenția Națională de Administrare Fiscală
- Agenția de Compensare pentru Achiziții de Tehnică Specială
- Agenția Națională Anti-doping
- Agenția Nucleară
- Agenția Națională pentru Protecția Familiei
- Agenția Națională pentru Egalitatea de Șanse între Bărbați și Femei
- Agenția Națională pentru Protecția Mediului
- Agenția Națională Antidrog

Eslovenia

- Predsednik Republike Slovenije
- Državni zbor Republike Slovenije
- Državni svet Republike Slovenije
- Varuh človekovih pravic
- Ustavno sodišče Republike Slovenije
- Računsko sodišče Republike Slovenije
- Državna revizijska komisija za revizijo postopkov oddaje javnih naročil
- Slovenska akademija znanosti in umetnosti
- Vladne službe
- Ministrstvo za finance
- Ministrstvo za notranje zadeve
- Ministrstvo za zunanje zadeve
- Ministrstvo za obrambo
- Ministrstvo za pravosodje
- Ministrstvo za gospodarstvo
- Ministrstvo za kmetijstvo, gozdarstvo in prehrano
- Ministrstvo za promet
- Ministrstvo za okolje in prostor
- Ministrstvo za delo, družino in socialne zadeve
- Ministrstvo za zdravje

- Ministrstvo za javno upravo
- Ministrstvo za šolstvo in šport
- Ministrstvo za visoko šolstvo, znanost in tehnologijo
- Ministrstvo za kulturo
- Vrhovno sodišče Republike Slovenije
- višja sodišča
- okrožna sodišča
- okrajna sodišča
- Vrhovno državno tožilstvo Republike Slovenije
- Okrožna državna tožilstva
- Državno pravobranilstvo
- Upravno sodišče Republike Slovenije
- Višje delovno in socialno sodišče
- delovna sodišča
- Davčna uprava Republike Slovenije
- Carinska uprava Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za preprečevanje pranja denarja
- Urad Republike Slovenije za nadzor prirejanja iger na srečo
- Uprava Republike Slovenije za javna plačila
- Urad Republike Slovenije za nadzor proračuna
- Policija
- Inšpektorat Republike Slovenije za notranje zadeve
- Generalštab Slovenske vojske
- Uprava Republike Slovenije za zaščito in reševanje
- Inšpektorat Republike Slovenije za obrambo
- Inšpektorat Republike Slovenije za varstvo pred naravnimi in drugimi nesrečami
- Uprava Republike Slovenije za izvrševanje kazenskih sankcij
- Urad Republike Slovenije za varstvo konkurence
- Urad Republike Slovenije za varstvo potrošnikov
- Tržni inšpektorat Republike Slovenije
- Urad Republike Slovenije za intelektualno lastnino
- Inšpektorat Republike Slovenije za elektronske komunikacije, elektronsko podpisovanje in pošto
- Inšpektorat za energetiko in rudarstvo
- Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja
- Inšpektorat Republike Slovenije za kmetijstvo, gozdarstvo in hrano
- Fitosanitarna uprava Republike Slovenije
- Veterinarska uprava Republike Slovenije
- Uprava Republike Slovenije za pomorstvo
- Direkcija Republike Slovenije za ceste
- Prometni inšpektorat Republike Slovenije
- Direkcija za vodenje investicij v javno železniško infrastrukturo
- Agencija Republike Slovenije za okolje
- Geodetska uprava Republike Slovenije

- Uprava Republike Slovenije za jedrsko varstvo
- Inšpektorat Republike Slovenije za okolje in prostor
- Inšpektorat Republike Slovenije za delo
- Zdravstveni inšpektorat
- Urad Republike Slovenije za kemikalije
- Uprava Republike Slovenije za varstvo pred sevanji
- Urad Republike Slovenije za meroslovje
- Urad za visoko šolstvo
- Urad Republike Slovenije za mladino
- Inšpektorat Republike Slovenije za šolstvo in šport
- Arhiv Republike Slovenije
- Inšpektorat Republike Slovenije za kulturo in medije
- Kabinet predsednika Vlade Republike Slovenije
- Generalni sekretariat Vlade Republike Slovenije
- Služba vlade za zakonodajo
- Služba vlade za evropske zadeve
- Služba vlade za lokalno samoupravo in regionalno politiko
- Urad vlade za komuniciranje
- Urad za enake možnosti
- Urad za verske skupnosti
- Urad za narodnosti
- Urad za makroekonomske analize in razvoj
- Statistični urad Republike Slovenije
- Slovenska obveščevalno-varnostna agencija
- Protokol Republike Slovenije
- Urad za varovanje tajnih podatkov
- Urad za Slovence v zamejstvu in po svetu
- Služba Vlade Republike Slovenije za razvoj
- Informacijski pooblaščenec
- Državna volilna komisija

Eslovaquia

Ministerios y otras autoridades del Gobierno central definidos en la Ley n° 575/2001 Coll. sobre la estructura de actividades del Gobierno y las autoridades de la Administración del Estado, en la versión en vigor:

- Kancelária Prezidenta Slovenskej republiky
- Národná rada Slovenskej republiky
- Ministerstvo hospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo financií Slovenskej republiky
- Ministerstvo dopravy, pôšt a telekomunikácií Slovenskej republiky
- Ministerstvo pôdohospodárstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo výstavby a regionálneho rozvoja Slovenskej republiky
- Ministerstvo vnútra Slovenskej republiky
- Ministerstvo obrany Slovenskej republiky

- Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky
- Ministerstvo zahraničných vecí Slovenskej republiky
- Ministerstvo práce, sociálnych vecí a rodiny Slovenskej republiky
- Ministerstvo životného prostredia Slovenskej republiky
- Ministerstvo školstva Slovenskej republiky
- Ministerstvo kultúry Slovenskej republiky
- Ministerstvo zdravotníctva Slovenskej republiky
- Úrad vlády Slovenskej republiky
- Protimonopolný úrad Slovenskej republiky
- Štatistický úrad Slovenskej republiky
- Úrad geodézie, kartografie a katastra Slovenskej republiky
- Úrad jadrového dozoru Slovenskej republiky
- Úrad pre normalizáciu, metrológiu a skúšobníctvo Slovenskej republiky
- Úrad pre verejné obstarávanie
- Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky
- Správa štátnych hmotných rezerv Slovenskej republiky
- Národný bezpečnostný úrad
- Ústavný súd Slovenskej republiky
- Najvyšší súd Slovenskej republiky
- Generálna prokuratúra Slovenskej republiky
- Najvyšší kontrolný úrad Slovenskej republiky
- Telekomunikačný úrad Slovenskej republiky
- Úrad priemyselného vlastníctva Slovenskej republiky
- Úrad pre finančný trh
- Úrad na ochranu osobných údajov
- Kancelária verejného ochrancu práv

Finlandia

- Oikeuskanslerinvirasto – Justitiekanslersämbetet
- Liikenne- ja viestintäministeriö – Kommunikationsministeriet
 - Ajoneuvohallintokeskus AKE – Fordonsförvaltningscentralen AKE
 - Ilmailuhallinto – Luftfartsförvaltningen
 - Ilmatieteen laitos – Meteorologiska institutet
 - Merenkulkulaitos – Sjöfartsverket
 - Merentutkimuslaitos – Havsforskningsinstitutet
 - Ratahallintokeskus RHK – Banförvaltningscentralen RHK
 - Rautatievirasto – Järnvägsverket
 - Tiehallinto – Vägförvaltningen
 - Viestintävirasto – Kommunikationsverket
- Maa- ja metsätalousministeriö – Jord- och skogsbruksministeriet
 - Elintarviketurvallisuusvirasto – Livsmedels säkerhetsverket
 - Maanmittauslaitos – Lantmäteriverket
 - Maaseutuvirasto – Landsbygdsverket

- Oikeusministeriö – Justitieministeriet
 - Tietosuojavaltuutetun toimisto – Dataombudsmannens byrå
 - Tuomioistuimet – domstolar
 - Korkein oikeus – Högsta domstolen
 - Korkein hallinto-oikeus – Högsta förvaltningsdomstolen
 - Hovioikeudet – hovrätter
 - Käräjäoikeudet – tingsrätter
 - Hallinto-oikeudet – förvaltningsdomstolar
 - Markkinaoikeus – Marknadsdomstolen
 - Työtuomioistuin – Arbetsdomstolen
 - Vakuutus-oikeus – Försäkringsdomstolen
 - Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
 - Vankeinhoitolaitos – Fångvårdsväsendet
 - HEUNI - Yhdistyneiden Kansakuntien yhteydessä toimiva Euroopan kriminaalipolitiikan instituutti – HEUNI - Europeiska institutet för kriminalpolitik, verksamt i anslutning till Förenta Nationerna
 - Konkursiasiamiehen toimisto – Konkursombudsmannens byrå
 - Kuluttajariitalautakunta – Konsumenttvistenämnden
 - Oikeushallinnon palvelukeskus – Justitieförvaltningens servicecentral
 - Oikeushallinnon tietotekniikkakeskus – Justitieförvaltningens datateknikcentral
 - Oikeuspoliittinen tutkimuslaitos (Optula) – Rättspolitiska forskningsinstitutet
 - Oikeusrekisterikeskus – Rättsregistercentralen
 - Onnettomuustutkintakeskus – Centralen för undersökning av olyckor
 - Rikosseuraamusvirasto – Brottspåföljdsverket
 - Rikosseuraamusalan koulutuskeskus – Brottspåföljdsområdets utbildningscentral
 - Rikossentorjuntaneuvosto – Rådet för brottsförebyggande
 - Saamelaiskäräjät – Sametinget
 - Valtakunnansyyttäjänvirasto – Riksåklagarämbetet
 - Vankeinhoitolaitos – Fångvårdsväsendet
- Opetusministeriö – Undervisningsministeriet
 - Opetushallitus – Utbildningsstyrelsen
 - Valtion elokuvatarkastamo – Statens filmgranskningsbyrå
- Puolustusministeriö – Försvarsministeriet
 - Puolustusvoimat – Försvarsmakten
- Sisäasiainministeriö – Inrikesministeriet
 - Väestörekisterikeskus – Befolkningsregistercentralen
 - Keskusrikospoliisi – Centralkriminalpolisen
 - Liikkuva poliisi – Rörliga polisen
 - Rajavartiolaitos – Gränsbevakningsväsendet
 - Lääninhallitukset – Länstyrelserna
 - Suojelupoliisi – Skyddspolisen
 - Poliisiammattikorkeakoulu – Polisyrkeshögskolan

- Poliisin tekniikkakeskus – Polisens teknikcentral
- Poliisin tietohallintokeskus – Polisens datacentral
- Helsingin kihlakunnan poliisilaitos – Polisnrättningen i Helsingfors
- Pelastusopisto – Räddningsverket
- Häätäkeskuslaitos – Nödcentralverket
- Maahanmuuttovirasto – Migrationsverket
- Sisäasiainhallinnon palvelukeskus – Inrikesförvaltningens servicecentral
- Sosiaali- ja terveystieteiden ministeriö – Social- och hälsovårdsministeriet
 - Työttömyysturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för utkomstskyddsärenden
 - Sosiaaliturvan muutoksenhakulautakunta – Besvärnämnden för socialtrygghet
 - Lääkelaitos – Läkemedsverket
 - Terveystieteiden oikeusturvakeskus – Rättsskyddscentralen för hälsovården
 - Säteilyturvakeskus – Strålsäkerhetscentralen
 - Kansanterveyslaitos – Folkhälsoinstitutet
 - Lääkehoidon kehittämiskeskus ROHTO – Utvecklingscentralen för läkemedelsbehandling
 - Sosiaali- ja terveystieteiden tuotevalvontakeskus – Social- och hälsovårdens – produkttillsynscentral
 - Sosiaali- ja terveystieteiden tutkimus- ja kehittämiskeskus Stakes – Forsknings- och – utvecklingscentralen för social- och hälsovården Stakes
 - Vakuutusvalvontavirasto – Försäkringsinspektionen
- Työ- ja elinkeinoministeriö – Arbets- och näringsministeriet
 - Kuluttajavirasto – Konsumentverket
 - Kilpailuvirasto – Konkurrensverket
 - Patentti- ja rekisterihallitus – Patent- och registerstyrelsen
 - Valtakunnansovittelijain toimisto – Riksförlikningsmännens byrå
 - Valtion turvapaikanhakijoiden vastaanottokeskukset – Statliga förläggningar för asylsökande
 - Energiainvakuutusvirasto – Energimarknadsverket
 - Geologian tutkimuskeskus – Geologiska forskningscentralen
 - Huoltovarmuuskeskus – Försörjningsberedskapscentralen
 - Kuluttajatutkimuskeskus – Konsumentforskningscentralen
 - Matkailun edistämiskeskus (MEK) – Centralen för turistfrämjande
 - Mittatekniikan keskus (MIKES) – Mätteknikcentralen
 - Tekes - teknologian ja innovaatioiden kehittämiskeskus – Tekes -utvecklingscentralen för teknologi och innovationer
 - Turvatekniikan keskus (TUKES) – Säkerhetsteknikcentralen
 - Valtion teknillinen tutkimuskeskus (VTT) – Statens tekniska forskningscentral
 - Syrjintälautakunta – Nationella diskrimineringsnämnden
 - Työneuvosto – Arbetsrådet
 - Vähemmistövaltuutetun toimisto – Minoritetsombudsmännens byrå
- Ulkoasiainministeriö – Utrikesministeriet
- Valtioneuvoston kanslia – Statsrådets kansli
- Valtiovarainministeriö – Finansministeriet
 - Valtiokonttori – Statskontoret

- Verohallinto – Skatteförvaltningen
- Tullilaitos – Tullverket
- Tilastokeskus – Statistikcentralen
- Valtion taloudellinen tutkimuskeskus – Statens ekonomiska forskningscentral
- Ympäristöministeriö – Miljöministeriet
 - Suomen ympäristökeskus – Finlands miljöcentral
 - Asumisen rahoitus- ja kehityskeskus – Finansierings- och utvecklingscentralen för boendet
- Valtiontalouden tarkastusvirasto – Statens revisionsverk

Suecia

A

- Affärsverket svenska kraftnät
- Akademien för de fria konsterna
- Alkohol- och läkemedelssortiments-nämnden
- Allmänna pensionsfonden
- Allmänna reklamationsnämnden
- Ambassader
- Ansvarsnämnd, statens
- Arbetsdomstolen
- Arbetsförmedlingen
- Arbetsgivarverk, statens
- Arbetstlivsinstitutet
- Arbetsmiljöverket
- Arkitekturmuseet
- Arrendenämnder
- Arvsfondsdelegationen

B

- Banverket
- Barnombudsmannen
- Beredning för utvärdering av medicinsk metodik, statens
- Bergsstaten
- Biografbyrå, statens
- Biografiskt lexikon, svenskt
- Birgittaskolan
- Blekinge tekniska högskola
- Bokföringsnämnden
- Bolagsverket
- Bostadsnämnd, statens
- Bostadskreditnämnd, statens
- Boverket
- Brottsförebyggande rådet
- Brottsoffermyndigheten

C

- Centrala studiestödsnämnden

D

- Danshögskolan
- Datainspektionen
- Departementen
- Domstolsverket
- Dramatiska institutet

E

- Ekeskolan
- Ekobrottsmyndigheten
- Ekonomistyrningsverket
- Ekonomiska rådet
- Elsäkerhetsverket
- Energimarknadsinspektionen
- Energimyndighet, statens
- EU/FoU-rådet
- Exportkreditnämnden
- Exportråd, Sveriges

F

- Fastighetsmäklarnämnden
- Fastighetsverk, statens
- Fideikommissnämnden
- Finansinspektionen
- Finanspolitiska rådet
- Finsk-svenska gränsälvscommissionen
- Fiskeriverket
- Flygmedicincentrum
- Folkhälsoinstitut, statens
- Fonden för fukt- och mögelskador
- Forskningsrådet för miljö, areella näringar och samhällsbyggande, Formas
- Folke Bernadotteakademin
- Forskarskattenämnden
- Forskningsrådet för arbetsliv och socialvetenskap
- Fortifikationsverket
- Forum för levande historia
- Försvarets materielverk
- Försvarets radioanstalt
- Försvarets underrättelsenämnd
- Försvarshistoriska museer, statens
- Försvarshögskolan
- Försvarsmakten
- Försäkringskassan

G

- Gentekniknämnden
- Geologiska undersökning
- Geotekniska institut, statens
- Giftinformationscentralen
- Glesbygdsverket
- Grafiska institutet och institutet för högre kommunikation- och reklamutbildning
- Granskningsnämnden för radio och TV
- Granskningsnämnden för försvarsuppfinningar
- Gymnastik- och Idrottshögskolan
- Göteborgs universitet

H

- Handelsflottans kultur- och fritidsråd
- Handelsflottans pensionsanstalt
- Handelssekreterare
- Handelskamrar, auktoriserade
- Handikappombudsmannen
- Handikappråd, statens
- Harpsundsnämnden
- Haverikommission, statens
- Historiska museer, statens
- Hjälpmedelsinstitutet
- Hovrätterna
- Hyresnämnder
- Häktena
- Hälsa- och sjukvårdens ansvarsnämnd
- Högskolan Dalarna
- Högskolan i Borås
- Högskolan i Gävle
- Högskolan i Halmstad
- Högskolan i Kalmar
- Högskolan i Karlskrona/Ronneby
- Högskolan i Kristianstad
- Högskolan i Skövde
- Högskolan i Trollhättan/Uddevalla
- Högskolan på Gotland
- Högskolans avskiljandenämnd
- Höskoleverket
- Högsta domstolen

I

- ILO-kommittén
- Inspektionen för arbetslöshetsförsäkringen
- Inspektionen för strategiska produkter

- Institut för kommunikationsanalys, statens
- Institut för psykosocial medicin, statens
- Institut för särskilt utbildningsstöd, statens
- Institutet för arbetsmarknadspolitisk utvärdering
- Institutet för rymdfysik
- Institutet för tillväxtpolitiska studier
- Institutionsstyrelse, statens
- Insättningsgarantinämnden
- Integrationsverket
- Internationella programkontoret för utbildningsområdet

J

- Jordbruksverk, statens
- Justitiekanslern
- Jämställdhetsombudsmannen
- Jämställdhetsnämnden
- Järnvägar, statens
- Järnvägsstyrelsen

K

- Kammarkollegiet
- Kamrätterna
- Karlstads universitet
- Karolinska Institutet
- Kemikalieinspektionen
- Kommerskollegium
- Konjunkturinstitutet
- Konkurrensverket
- Konstfack
- Konsthögskolan
- Konstnärsnämnden
- Konstråd, statens
- Konsulat
- Konsumentverket
- Krigsvetenskapsakademin
- Krigsförsäkringsnämnden
- Kriminaltekniska laboratorium, statens
- Kriminalvården
- Krisberedskapsmyndigheten
- Kristinaskolan
- Kronofogdemyndigheten
- Kulturråd, statens
- Kungl. Biblioteket
- Kungl. Konsthögskolan
- Kungl. Musikhögskolan i Stockholm

- Kungl. Tekniska högskolan
- Kungl. Vitterhets-, historie- och antikvitetsakademien
- Kungl. Vetenskapsakademien
- Kustbevakningen
- Kvalitets- och kompetensråd, statens
- Kärnavfallsfondens styrelse

L

- Lagrådet
- Lantbruksuniversitet, Sveriges
- Lantmäteriverket
- Linköpings universitet
- Livrustkammaren, Skoklosters slott och Hallwylska museet
- Livsmedelsverk, statens
- Livsmedelsekonomiska institutet
- Ljud- och bildarkiv, statens
- Lokala säkerhetsnämnderna vid kärnkraftverk
- Lotteriinspektionen
- Luftfartsverket
- Luftfartsstyrelsen
- Luleå tekniska universitet
- Lunds universitet
- Läke­medelsverket
- Läke­medelsförmånsnämnden
- Länsrätterna
- Länsstyrelserna
- Lärarhögskolan i Stockholm

M

- Malmö högskola
- Manillaskolan
- Maritima muséer, statens
- Marknadsdomstolen
- Medlingsinstitutet
- Meteorologiska och hydrologiska institut, Sveriges
- Migrationsverket
- Militärhögskolor
- Mittuniversitetet
- Moderna museet
- Museer för världskultur, statens
- Musikaliska Akademien
- Musiksamlingar, statens
- Myndigheten för handikappolitisk samordning
- Myndigheten för internationella adoptionsfrågor
- Myndigheten för skolutveckling

- Myndigheten för kvalificerad yrkesutbildning
- Myndigheten för nätverk och samarbete inom högre utbildning
- Myndigheten för Sveriges nätuniversitet
- Myndigheten för utländska investeringar i Sverige
- Mälardalens högskola

N

- Nationalmuseum
- Nationellt centrum för flexibelt lärande
- Naturhistoriska riksmuseet
- Naturvårdsverket
- Nordiska Afrikainstitutet
- Notarienämnden
- Nämnd för arbetstagares uppfinningar, statens
- Nämnden för statligt stöd till trossamfund
- Nämnden för styrelserepresentationsfrågor
- Nämnden mot diskriminering
- Nämnden för elektronisk förvaltning
- Nämnden för Rh-anpassad utbildning
- Nämnden för hemslöjdsfrågor

O

- Oljekrisnämnden
- Ombudsmannen mot diskriminering på grund av sexuell läggning
- Ombudsmannen mot etnisk diskriminering
- Operahögskolan i Stockholm

P

- Patent- och registreringsverket
- Patentbesvärslagen
- Pensionsverk, statens
- Personregisternämnd statens, SPAR-nämnden
- Pliktverk, Totalförsvarets
- Polarforskningssekretariatet
- Post- och telestyrelsen
- Premiepensionsmyndigheten
- Presstödsnämnden

R

- Radio- och TV-verket
- Rederinämnden
- Regeringskansliet
- Regeringsrätten
- Resegarantinämnden
- Registernämnden
- Revisorsnämnden

- Riksantikvarieämbetet
- Riksarkivet
- Riksbanken
- Riksdagsförvaltningen
- Riksdagens ombudsmän
- Riksdagens revisorer
- Riksgäldskontoret
- Rikshemvärnsrådet
- Rikspolisstyrelsen
- Riksrevisionen
- Rikstrafiken
- Riksutställningar, Stiftelsen
- Riksvärderingsnämnden
- Rymdstyrelsen
- Rådet för Europeiska socialfonden i Sverige
- Räddningsverk, statens
- Rättshjälpsmyndigheten
- Rättshjälpsnämnden
- Rättsmedicinalverket

S

- Samarbetsnämnden för statsbidrag till trossamfund
- Sameskolstyrelsen och sameskolor
- Sametinget
- SIS, Standardiseringen i Sverige
- Sjöfartsverket
- Skatterättsnämnden
- Skatteverket
- Skaderegleringsnämnd, statens
- Skiljenämnden i vissa trygghetsfrågor
- Skogsstyrelsen
- Skogsvårdsstyrelserna
- Skogs- och lantbruksakademien
- Skolverk, statens
- Skolväsendets överklagandenämnd
- Smittskyddsinstitutet
- Socialstyrelsen
- Specialpedagogiska institutet
- Specialskolemyndigheten
- Språk- och folkminnesinstitutet
- Sprängämnesinspektionen
- Statistiska centralbyrån
- Statskontoret
- Stockholms universitet

- Stockholms internationella miljöinstitut
- Strålsäkerhetsmyndigheten
- Styrelsen för ackreditering och teknisk kontroll
- Styrelsen för internationellt utvecklingssamarbete, SIDA
- Styrelsen för Samefonden
- Styrelsen för psykologiskt försvar
- Stängselnämnden
- Svenska institutet
- Svenska institutet för europapolitiska studier
- Svenska ESF-rådet
- Svenska Unescorådet
- Svenska FAO kommittén
- Svenska Språknämnden
- Svenska Skeppshypotekskassan
- Svenska institutet i Alexandria
- Sveriges författarfond
- Säkerhetspolisen
- Säkerhets- och integritetsskyddsnämnden
- Södertörns högskola

T

- Taltidningsnämnden
- Talboks- och punktskriftsbiblioteket
- Teaterhögskolan i Stockholm
- Tingsrätterna
- Tjänstepensions och grupplivnämnd, statens
- Tjänsteförslagsnämnden för domstolsväsendet
- Totalförsvarets forskningsinstitut
- Totalförsvarets pliktverk
- Tullverket
- Turistdelegationen

U

- Umeå universitet
- Ungdomsstyrelsen
- Uppsala universitet
- Utlandslönenämnd, statens
- Utlänningsnämnden
- Utrikesförvaltningens antagningsnämnd
- Utrikesnämnden
- Utsädeskontroll, statens

V

- Valideringsdelegationen
- Valmyndigheten

- Vatten- och avloppsnämnd, statens
- Vattenöverdomstolen
- Verket för förvaltningsutveckling
- Verket för högskoleservice
- Verket för innovationssystem (VINNOVA)
- Verket för näringslivsutveckling (NUTEK)
- Vetenskapsrådet
- Veterinärmedicinska anstalt, statens
- Veterinära ansvarsnämnden
- Väg- och transportforskningsinstitut, statens
- Vägverket
- Vänerskolan
- Växjö universitet
- Växsortnämnd, statens

Å

- Åklagarmyndigheten
- Åsbackaskolan

Ö

- Örebro universitet
- Örlogsmannasällskapet
- Östervångsskolan
- Överbefälhavaren
- Överklagandenämnden för högskolan
- Överklagandenämnden för nämndemannauppdrag
- Överklagandenämnden för studiestöd
- Överklagandenämnden för totalförsvaret

Reino Unido

- Cabinet Office
 - Office of the Parliamentary Counsel
- Central Office of Information
- Charity Commission
- Crown Estate Commissioners (Vote Expenditure Only)
- Crown Prosecution Service
- Department for Business, Enterprise and Regulatory Reform
 - Competition Commission
 - Gas and Electricity Consumers' Council
 - Office of Manpower Economics
- Department for Children, Schools and Families
- Department of Communities and Local Government
 - Rent Assessment Panels
- Department for Culture, Media and Sport
 - British Library

- British Museum
- Commission for Architecture and the Built Environment
- The Gambling Commission
- Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage)
- Imperial War Museum
- Museums, Libraries and Archives Council
- National Gallery
- National Maritime Museum
- National Portrait Gallery
- Natural History Museum
- Science Museum
- Tate Gallery
- Victoria and Albert Museum
- Wallace Collection
- Department for Environment, Food and Rural Affairs
 - Agricultural Dwelling House Advisory Committees
 - Agricultural Land Tribunals
 - Agricultural Wages Board and Committees
 - Cattle Breeding Centre
 - Countryside Agency
 - Plant Variety Rights Office
 - Royal Botanic Gardens, Kew
 - Royal Commission on Environmental Pollution
- Department of Health
 - Dental Practice Board
 - National Health Service Strategic Health Authorities
 - NHS Trusts
 - Prescription Pricing Authority
- Department for Innovation, Universities and Skills
 - Higher Education Funding Council for England
 - National Weights and Measures Laboratory
 - Patent Office
- Department for International Development
- Department of the Procurator General and Treasury Solicitor
 - Legal Secretariat to the Law Officers
- Department for Transport
 - Maritime and Coastguard Agency
- Department for Work and Pensions
 - Disability Living Allowance Advisory Board
 - Independent Tribunal Service
 - Medical Boards and Examining Medical Officers (War Pensions)
 - Occupational Pensions Regulatory Authority

- Regional Medical Service
- Social Security Advisory Committee
- Export Credits Guarantee Department
- Foreign and Commonwealth Office
 - Wilton Park Conference Centre
- Government Actuary's Department
- Government Communications Headquarters
- Home Office
 - HM Inspectorate of Constabulary
- House of Commons
- House of Lords
- Ministry of Defence
 - Defence Equipment & Support
 - Meteorological Office
 - Ministry of Justice
 - Boundary Commission for England
 - Combined Tax Tribunal
 - Council on Tribunals
 - Court of Appeal - Criminal
 - Employment Appeals Tribunal
 - Employment Tribunals
 - HMCS Regions, Crown, County and Combined Courts (England and Wales)
 - Immigration Appellate Authorities
 - Immigration Adjudicators
 - Immigration Appeals Tribunal
 - Lands Tribunal
 - Law Commission
 - Legal Aid Fund (England and Wales)
 - Office of the Social Security Commissioners
 - Parole Board and Local Review Committees
 - Pensions Appeal Tribunals
 - Public Trust Office
 - Supreme Court Group (England and Wales)
 - Transport Tribunal
- The National Archives
- National Audit Office
- National Savings and Investments
- National School of Government
- Northern Ireland Assembly Commission
- Northern Ireland Court Service
 - Coroners Courts
 - County Courts

- Court of Appeal and High Court of Justice in Northern Ireland
- Crown Court
- Enforcement of Judgements Office
- Legal Aid Fund
- Magistrates' Courts
- Pensions Appeals Tribunals
- Northern Ireland, Department for Employment and Learning
- Northern Ireland, Department for Regional Development
- Northern Ireland, Department for Social Development
- Northern Ireland, Department of Agriculture and Rural Development
- Northern Ireland, Department of Culture, Arts and Leisure
- Northern Ireland, Department of Education
- Northern Ireland, Department of Enterprise, Trade and Investment
- Northern Ireland, Department of the Environment
- Northern Ireland, Department of Finance and Personnel
- Northern Ireland, Department of Health, Social Services and Public Safety
- Northern Ireland, Office of the First Minister and Deputy First Minister
- Northern Ireland Office
 - Crown Solicitor's Office
 - Department of the Director of Public Prosecutions for Northern Ireland
 - Forensic Science Laboratory of Northern Ireland
 - Office of the Chief Electoral Officer for Northern Ireland
 - Police Service of Northern Ireland
 - Probation Board for Northern Ireland
 - State Pathologist Service
- Office of Fair Trading
- Office for National Statistics
 - National Health Service Central Register
- Office of the Parliamentary Commissioner for Administration and Health Service Commissioners
- Paymaster General's Office
- Postal Business of the Post Office
- Privy Council Office
- Public Record Office
- HM Revenue and Customs
 - The Revenue and Customs Prosecutions Office
- Royal Hospital, Chelsea
- Royal Mint
- Rural Payments Agency
- Scotland, Auditor-General
- Scotland, Crown Office and Procurator Fiscal Service
- Scotland, General Register Office
- Scotland, Queen's and Lord Treasurer's Remembrancer

- Scotland, Registers of Scotland
- The Scotland Office
- The Scottish Ministers
 - Architecture and Design Scotland
 - Crofters Commission
 - Deer Commission for Scotland
 - Lands Tribunal for Scotland
 - National Galleries of Scotland
 - National Library of Scotland
 - National Museums of Scotland
 - Royal Botanic Garden, Edinburgh
 - Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Scotland
 - Scottish Further and Higher Education Funding Council
 - Scottish Law Commission
 - Community Health Partnerships
 - Special Health Boards
 - Health Boards
 - The Office of the Accountant of Court
 - High Court of Justiciary
 - Court of Session
 - HM Inspectorate of Constabulary
 - Parole Board for Scotland
 - Pensions Appeal Tribunals
 - Scottish Land Court
 - Sheriff Courts
 - Scottish Police Services Authority
 - Office of the Social Security Commissioners
 - The Private Rented Housing Panel and Private Rented Housing Committees
 - Keeper of the Records of Scotland
- The Scottish Parliamentary Body Corporate
- HM Treasury
 - Office of Government Commerce
 - United Kingdom Debt Management Office
- The Wales Office (Office of the Secretary of State for Wales)
- The Welsh Ministers
 - Higher Education Funding Council for Wales
 - Local Government Boundary Commission for Wales
 - The Royal Commission on the Ancient and Historical Monuments of Wales
 - Valuation Tribunals (Wales)
 - Welsh National Health Service Trusts and Local Health Boards
 - Welsh Rent Assessment Panels

3. Lista de bienes y equipos adquiridos por los Ministerios de Defensa y las agencias encargadas de las actividades de defensa o seguridad en Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, los Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y el Reino Unido cubiertos por el capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo:

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

excepto:

ex 27.10: carburantes especiales

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

excepto:

ex 28.09: explosivos

ex 28.13: explosivos

ex 28.14: gases lacrimógenos

ex 28.28: explosivos

ex 28.32: explosivos

ex 28.39: explosivos

ex 28.50: productos tóxicos

ex 28.51: productos tóxicos

ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

excepto:

ex 29.03: explosivos

ex 29.04: explosivos

ex 29.07: explosivos

ex 29.08: explosivos

ex 29.11: explosivos

ex 29.12: explosivos

ex 29.13: productos tóxicos

ex 29.14: productos tóxicos

ex 29.15: productos tóxicos

ex 29.21: productos tóxicos

ex 29.22: productos tóxicos

ex 29.23: productos tóxicos

ex 29.26: explosivos

ex 29.27: productos tóxicos

ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

- Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y «ceras para odontología»
- Capítulo 35: Materias albuminoideas; colas; enzimas
- Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos
- Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos
- Capítulo 39: Resinas artificiales y materiales plásticos, éteres y ésteres de celulosa y sus manufacturas
excepto:
ex 39.03: explosivos
- Capítulo 40: Caucho natural, sintético y facticio y sus manufacturas
excepto:
ex 40.11: neumáticos (llantas neumáticas) antibalas
- Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros
- Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares, manufacturas de tripa (excepto las manufacturas de pelo de Mesina)
- Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
- Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas
- Capítulo 46: Manufacturas de paja, de esparto o de otros materiales trenzables, cestería y artículos de mimbre
- Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación del papel
- Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
- Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
- Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes
- Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
- Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
- Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- Capítulo 69: Productos cerámicos
- Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas
- Capítulo 71: Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería
- Capítulo 73: Manufacturas de fundición, de hierro o de acero
- Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas
- Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas
- Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas
- Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas
- Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas
- Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas

- Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas
- Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas
- Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos
- excepto:
- ex 82.05: herramientas
 - ex 82.07: herramientas, partes
- Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común
- Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- excepto:
- ex 84.06: motores
 - ex 84.08: otros motores
 - ex 84.45: Máquinas y aparatos
 - ex 84.53: máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
 - ex 84.55: partes de máquinas de la partida 84.53
 - ex 84.59: reactores nucleares
- Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes
- excepto:
- ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
 - ex 85.15: aparatos de transmisión
- Capítulo 86: Locomotoras de ferrocarril y tranvía, material rodante y sus partes; material y accesorios para vías de ferrocarril y tranvía, equipo de señalización del tráfico (no accionado eléctricamente)
- excepto:
- ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
 - ex 86.03: otras locomotoras blindadas
 - ex 86.05: vagones blindados
 - ex 86.06: vagones para reparaciones
 - ex 86.07: vagones
- Capítulo 87: Vehículos, excepto material rodante de ferrocarriles y tranvías y sus partes
- excepto:
- ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
 - ex 87.01: tractores
 - ex 87.02: vehículos militares
 - ex 87.03: coches para reparaciones
 - ex 87.09: motocicletas
 - ex 87.14: remolques
- Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes
- excepto:
- ex 89.01 A: buques de guerra
- Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes de estos instrumentos o aparatos
- excepto:
- ex 90.05: binoculares
 - ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
 - ex 90.14: telémetros
 - ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos

- ex 90.11: microscopios
- ex 90.17: instrumental médico
- ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
- ex 90.19: aparatos de ortopedia
- ex 90.20: aparatos de rayos X
- Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes
- Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
- Capítulo 94: Muebles y sus partes, artículos de cama, colchones, somieres, cojines y similares
excepto:
 - ex 94.01 A: asientos para aeronaves
- Capítulo 95: Artículos y manufacturas de material para tallar o modelar
- Capítulo 96: Escobas, cepillos, borlas y tamices
- Capítulo 98: Mercancías y productos diversos

Subanexo 2

Todas las demás entidades cuya contratación pública está contemplada en el capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo

Mercancías y servicios

Umbrales 400 000 DEG

Obras

Umbrales 5 000 000 DEG

Compromisos por parte de la Unión

Todas las entidades citadas en el subanexo 1 y las autoridades públicas y empresas públicas que adjudiquen contratos públicos de adquisición de bienes, servicios y obras de conformidad con las disposiciones detalladas de la Directiva 2004/17/CE, para el ejercicio de una o más de las actividades citadas a continuación:

- a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;
- b) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
- c) la puesta a disposición de los transportistas aéreos de aeropuertos o de otras terminales de transporte;
- d) la puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;
- e) la explotación de redes destinadas a prestar un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable;
- f) actividades relativas a la explotación de una zona geográfica con vistas a la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos.

Compromisos por parte de Iraq

Todas las entidades citadas en el subanexo 1 y las autoridades públicas y empresas públicas que adjudiquen contratos públicos de adquisición de bienes, servicios y obras para el ejercicio de una o más de las actividades citadas a continuación:

- a) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes;

- b) la puesta a disposición o la explotación de redes fijas destinadas a prestar un servicio al público en relación con la producción, el transporte o la distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes;
- c) la puesta a disposición de los transportistas aéreos de aeropuertos o de otras terminales de transporte;
- d) la puesta a disposición de los transportistas marítimos o fluviales de puertos marítimos o interiores o de otras terminales de transporte;
- e) la explotación de redes destinadas a prestar un servicio público en el campo del transporte por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable;
- f) actividades relativas a la explotación de una zona geográfica con vistas a la prospección o extracción de petróleo, gas, carbón u otros combustibles sólidos.

Subanexo 3

Servicios, distintos de los servicios de construcción, cubiertos por el capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo

Compromisos por parte de Iraq

Servicio	Número de referencia CCP
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 (*) (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81, 812, 814
a) Servicios de seguros	
b) Servicios bancarios y de inversiones (**)	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866 (***)
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica. servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Servicios de eliminación de residuos por alcantarillado; servicios de saneamiento y similares	94

(*) Exceptuando los servicios de telefonía vocal, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

(**) Exceptuando los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros y los servicios prestados por los bancos centrales.

(***) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Compromisos por parte de la Unión

Servicio	Número de referencia CCP
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto el transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por aire	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752 (*) (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81, 812, 814
a) Servicios de seguros	
b) Servicios bancarios y de inversiones (**)	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de estudios de mercado y realización de encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866 (***)
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica. servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Servicios de eliminación de residuos por alcantarillado; servicios de saneamiento y similares	94

(*) Exceptuando los servicios de telefonía vocal, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

(**) Exceptuando los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. En Finlandia, los pagos de las entidades públicas (gastos) se efectuarán a través de una determinada institución de crédito (Postipankki Ltd) o a través del sistema de transferencias postales de Finlandia. En Suecia, los pagos a y de los organismos públicos se efectuarán a través del sistema de transferencias postales de Suecia (Postgiro).

(***) Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Subanexo 4

Servicios de construcción cubiertos por el capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo

Compromisos por parte de Iraq

Todos los servicios enumerados en la división 51 de la Clasificación Central de Productos (CCP)

Compromisos por parte de la Unión

Todos los servicios enumerados en la división 51 de la Clasificación Central de Productos (CCP)

Subanexo 5

Notas generales y excepciones a las disposiciones del capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo

1. Las disposiciones del artículo 43, apartado 4, y del artículo 53 relativas al uso de medios electrónicos en el procedimiento de contratación y las disposiciones sobre la reducción de plazos del artículo 50 y del apéndice VI del anexo 1 del presente Acuerdo serán aplicables desde la entrada en vigor de la legislación pertinente sobre procedimientos de contratación electrónica en Iraq.
2. No se incluyen los contratos otorgados por las entidades citadas en los subanexos 1 y 2 con respecto a la autorización de servicios de suministro de petróleo y gas y para la concesión de licencias relativas al uso de recursos naturales.
3. Los contratos destinados a permitir una actividad citada en el subanexo 2 no estarán sujetos a los procedimientos enumerados en el presente Acuerdo si dicha actividad está directamente expuesta a la competencia en mercados cuyo acceso no está restringido.
4. Las disposiciones del capítulo II de la sección V del título II del presente Acuerdo no se aplican a las Islas Åland de Finlandia.

Apéndice II*Medios de comunicación para la publicación de la información sobre procedimientos de contratación*

En Iraq

La información sobre los procedimientos de contratación se publicará en el Boletín Oficial de Iraq.

En la Unión

Diario Oficial de la Unión Europea

Sistema de información sobre contratación pública europea: http://simap.europa.eu/index_en.html

Bélgica

— Leyes, reglamentos reales, reglamentos ministeriales, circulares ministeriales- Le Moniteur Belge

— Jurisprudencia - Pasicrisie

Bulgaria:

— Leyes y reglamentos - Държавен вестник (Boletín Oficial del Estado)

— Resoluciones judiciales - www.sac.government.bg

— Resoluciones administrativas de aplicación general y cualquier procedimiento - www.aop.bg y www.cpc.bg

República Checa:

— Leyes y reglamentos - Recopilación de Leyes de la República Checa

— Resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia - Recopilación de Resoluciones de la Oficina de Protección de la Competencia

Dinamarca:

— Leyes y reglamentos - Lovtidende

— Decisiones judiciales - Ugeskrift for Retsvaesen

— Resoluciones y procedimientos administrativos - Ministerialtidende

— Decisiones de la Comisión de apelación para los contratos públicos - Konkurrencerådets Dokumentation

Alemania:

— Legislación y reglamentos - Bundesanzeiger; Editor - der Bundesminister der Justiz; Verlag: Bundesanzeiger

— Decisiones judiciales - Entscheidungsammlungen des Bundesverfassungsgerichts, Bundesgerichtshofs, Bundesgerichtshofs, Bundesverwaltungsgerichts, Bundesfinanzhofs sowie der Oberlandesgerichte

Estonia:

- Leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general - Riigi Teataja
- Decisiones judiciales del Tribunal Supremo de Estonia - Riigi Teataja (parte 3)

Grecia:

- Εφημερίς της Κυβερνήσεως της Ελληνικής Δημοκρατίας (Boletín Oficial del Estado)

España:

- Legislación - Boletín Oficial del Estado
- Resoluciones judiciales - no hay publicación oficial

Francia:

- Legislación - Journal Officiel de la République française
- Jurisprudencia - Recueil des arrêts du Conseil d'État
- Revue des marchés publics

Irlanda:

- Legislación y reglamentos - Iris Oifigiuil (Boletín Oficial)

Italia:

- Legislación - Gazzetta Ufficiale
- Jurisprudencia - no hay publicación oficial

Chipre:

- Legislación - Boletín Oficial de la República (Επίσημη Εφημερίδα της Δημοκρατίας)
- Decisiones judiciales - Decisiones del Alto Tribunal Supremo – Imprenta (Αποφάσεις Ανωτάτου Δικαστηρίου 1999 – Τυπογραφείο της Δημοκρατίας)

Luxemburgo:

- Legislación - Memorial
- Jurisprudencia - Pasicrisie

Hungría:

- Legislación - Magyar Közlöny (Boletín Oficial de la República de Hungría)
- Jurisprudencia - Közbeszerzési Értesítő - a Közbeszerzések Tanácsa Hivatalos Lapja (Boletín de Contratación Pública – Diario Oficial del Consejo de Contratación Pública)

Letonia:

- Legislación - Latvijas vēstnesis (Boletín Oficial)

Lituania

- Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas - Boletín Oficial de la República de Lituania (Valstybės Žinios)
- Decisiones judiciales, jurisprudencia - Boletín del Tribunal Supremo de Lituania «Teismų praktika»; Boletín del Tribunal Supremo del Tribunal Administrativo de Lituania «Administracinių teismų praktika»

Malta:

- Legislación - Government Gazette

Países Bajos:

- Legislación: Nederlandse Staatscourant o Staatsblad
- Jurisprudencia: no hay publicación oficial

Austria:

- Österreichisches Bundesgesetzblatt Amtsblatt zur Wiener Zeitung
- Sammlung von Entscheidungen des Verfassungsgerichtshofes
- Sammlung der Entscheidungen des Verwaltungsgerichtshofes - administrativrechtlicher und finanzrechtlicher Teil
- Amtliche Sammlung der Entscheidungen des OGH in Zivilsachen

Polonia:

- Legislación - Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej (Diario de Leyes de la República de Polonia)
- Decisiones judiciales, jurisprudencia - Zamówienia publiczne w orzecznictwie. Wybrane orzeczenia zespołu arbitrow i Sądu gowego w Warszawie" (Selección de sentencias de los órganos de arbitraje y del Tribunal Regional de Varsovia)

Portugal:

- Legislación - Diário da República Portuguesa 1a Série A e 2a Série
- Publicaciones judiciales - Boletim do Ministério da Justiça
- Colectânea de Acordos do Supremo Tribunal Administrativo
- Colectânea de Jurisprudencia Das Relações

Rumanía:

- Leyes y reglamentos - Monitorul Oficial al României (Boletín Oficial de Rumanía)
- Decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general y cualquier procedimiento - www.anrmap.ro

Eslovenia:

- Legislación - Uradni list Republike Slovenije (Boletín Oficial de la República de Eslovenia)
- Decisiones judiciales - no hay publicación oficial

Eslovaquia

- Legislación - Zbierka zákonov (Recopilación de Leyes)
- Decisiones judiciales - no hay publicación oficial

Finlandia:

- Suomen säädöskokoelma - Finlands författningssamling (Recopilación de las Leyes de Finlandia)

Suecia:

- Svensk författningssamling (Recopilación de las Leyes de Suecia)

Reino Unido:

- Legislación - HM Stationery Office
- Jurisprudencia - Law Reports
- «Organismos oficiales» - HM Stationery Office

Apéndice III*Medios de comunicación para la publicación de anuncios*

En Iraq

Las licitaciones se anuncian en tres periódicos de tirada nacional, incluido Al-Sabah, así como en el sitio de la página web de la entidad contratante. Los anuncios de los sitios de las páginas web incluyen un resumen en inglés.

Una vez que entre en funcionamiento un portal nacional de contrataciones públicas, los anuncios también se publicarán en él.

En la Unión

Sistema de información para la contratación pública europea: http://simap.europa.eu/index_en.html

Diario Oficial de la Unión Europea

Apéndice IV

Anuncios de procedimientos de contratación pública programados

Cada anuncio de procedimiento de contratación pública programado incluirá:

1. El nombre y la dirección de la entidad contratante, así como toda la información necesaria para ponerse en contacto con la entidad y para obtener toda la documentación pertinente sobre el procedimiento de contratación pública, su coste y las condiciones de pago, en su caso.
2. Una descripción del procedimiento de contratación, incluida la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la misma o, cuando dicha cantidad no sea conocida, una estimación.
3. En el caso de una serie de contratos renovables también se precisará, de ser posible, el calendario provisional de los anuncios posteriores de procedimientos de contratación programados.
4. La descripción de las posibles opciones.
5. El plazo de entrega de los bienes o servicios o la duración del contrato.
6. El método de contratación pública que se utilizará y si incluirá negociaciones o una subasta electrónica;
7. En caso pertinente, la dirección y el plazo para la presentación de peticiones de participación en el procedimiento de contratación.
8. La dirección y el plazo para la presentación de ofertas.
9. La lengua o lenguas en las que puedan o deban presentarse ofertas o solicitudes de participación, en caso de que sean distintas de las oficiales de la Parte a la que pertenece la entidad contratante.
10. Una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos los requisitos de documentos específicos o certificaciones que los proveedores tengan que aportar, a menos que tales requisitos se incluyan en el expediente de licitación puesto a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que el anuncio del procedimiento de contratación pública programado.
11. En caso de que, de conformidad con el artículo 47, la entidad contratante tenga previsto seleccionar un número limitado de proveedores cualificados a los que invitará a presentar ofertas, los criterios que utilizará para seleccionarlos y, en su caso, cualquier limitación en el número de proveedores a los que se permitirá licitar.

Apéndice V

Anuncio de invitación a los proveedores interesados para solicitar su inclusión en una lista de uso múltiple

El anuncio de invitación a los proveedores interesados para solicitar la inclusión en una lista de uso múltiple con vistas a un procedimiento de contratación pública programado incluirá:

1. Una descripción de los bienes y servicios, o sus categorías, para los que podrá utilizarse la lista.
 2. Las condiciones de participación que deben cumplir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar si un proveedor cumple las condiciones.
 3. El nombre y la dirección de la entidad contratante, así como toda la información necesaria para ponerse en contacto con ella y para obtener toda la documentación pertinente en relación con la lista.
 4. El plazo de validez de la lista y los medios para su renovación o terminación o, si no se indica plazo de validez, una indicación del método por el cual se notificará la finalización del uso de la lista.
-

Apéndice VI

Plazos

1. La entidad contratante que utilice el procedimiento de contratación selectiva establecerá que el plazo para la presentación de peticiones de participación, no será, en principio, inferior a 25 días a partir de la fecha de publicación del anuncio del procedimiento de licitación. Cuando una urgencia debidamente justificada por la entidad contratante haga impracticable dicho plazo, este podrá acortarse a no menos de 10 días.
 2. Salvo en la situación contemplada en el apartado 3, la entidad contratante establecerá que el plazo para la presentación de licitaciones no será inferior a 40 días a partir de la fecha en que:
 - a) se publique el anuncio de procedimiento de contratación pública programado, en el caso de una licitación abierta; o
 - b) la entidad notifique a los proveedores que sean invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple, en el caso de una licitación selectiva.
 3. La entidad contratante podrá acortar el plazo de presentación de ofertas establecido en el apartado 2 a no menos de 10 días en caso de que:
 - a) haya publicado un anuncio de procedimiento previsto de contratación pública de conformidad con el artículo 45, apartado 3, por lo menos 40 días y no más de 12 meses antes de la publicación del anuncio del procedimiento de contratación pública programado, y de que el anuncio de procedimiento previsto de contratación pública contenga:
 - i) una descripción de la licitación;
 - ii) la dirección y el plazo de presentación de ofertas o solicitudes de participación;
 - iii) una declaración en el sentido de que los proveedores interesados deberán expresar ante la entidad contratante su interés en el procedimiento de contratación;
 - iv) la dirección en la cual puede obtenerse los documentos relativos al procedimiento de contratación; y
 - v) la mayor información posible requerida para el anuncio del procedimiento de contratación pública programado de conformidad con el apéndice IV, siempre que esté disponible.
 - b) precise en el anuncio inicial de procedimiento de contratación pública programado que los plazos para la presentación de ofertas se fijarán, sobre la base del presente apartado, en anuncios posteriores, en el caso de una serie de contrataciones renovables; o
 - c) una urgencia debidamente justificada por la entidad contratante haga impracticable dicho plazo.
 4. La entidad contratante podrá acortar el plazo de presentación de ofertas establecido en el apartado 2 en cinco días cuando se dé cada una de las siguientes circunstancias:
 - a) el anuncio del procedimiento de contratación pública programado se publique por medios electrónicos;
 - b) todo el expediente de licitación esté disponible por vía electrónica a partir de la fecha de la publicación del anuncio del procedimiento de contratación pública programado;
 - c) la entidad acepte la presentación de ofertas por medios electrónicos.
 5. El uso del apartado 4, en relación con el apartado 3, de ningún modo podrá resultar en el acortamiento de los plazos de presentación de ofertas establecidos en el apartado 2 a menos de 10 días a partir de la fecha de publicación del anuncio del procedimiento de contratación pública programado.
 6. Sin perjuicio de cualquier otro plazo establecido en el presente apéndice, cuando la entidad contratante adquiera bienes o servicios comerciales, podrá reducir el plazo de presentación de ofertas establecido en el apartado 2 a no menos de 13 días, a condición de que publique simultáneamente y por medios electrónicos tanto el anuncio del procedimiento de contratación pública programado como el expediente de licitación completo. Además, en caso de que la entidad acepte la presentación de ofertas de bienes o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá acortar el plazo establecido en el apartado 2 a no menos de 10 días.
 7. En caso de que una entidad contratante contemplada en el anexo 2 haya seleccionado a la totalidad o a un número limitado de proveedores cualificados, el plazo de presentación de ofertas podrá fijarse por mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. A falta de acuerdo, el período no será inferior a 10 días.
-

Apéndice VII

Anuncios de adjudicación

El anuncio citado en el artículo 55, apartado 2, contendrá por lo menos la siguiente información:

- a) una descripción de los bienes o servicios que se deban suministrar;
- b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- c) el nombre y la dirección del proveedor seleccionado;
- d) el valor de la oferta seleccionada o de la oferta más elevada y de la más baja que se hayan tenido en cuenta en la adjudicación del contrato;
- e) la fecha de adjudicación;
- f) el método de adjudicación utilizado y, en caso de licitación restringida, una descripción de las circunstancias que la justifican.

Apéndice VIII

Expediente de licitación

Según lo mencionado en el artículo 49, apartado 1, a menos que ya se proporcione en el anuncio de procedimiento de contratación pública programado, el expediente de licitación incluirá una descripción completa de:

- a) el procedimiento de contratación, incluida la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la misma o, cuando dicha cantidad no sea conocida, una estimación y cualquier otro requisito exigido, incluidas las especificaciones técnicas, los certificados de evaluación de la conformidad, los planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- b) las condiciones de participación de los proveedores, incluida una lista de la información y los documentos que los proveedores deberán presentar a dicho efecto;
- c) todos los criterios de evaluación que serán considerados para la adjudicación del contrato y, excepto cuando el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- d) en caso de que la entidad contratante proceda a la adquisición por medios electrónicos, los requisitos de autenticación y cifrado o los relativos a equipos destinados a recibir la información por medios electrónicos;
- e) en caso de que la entidad contratante proceda a una subasta electrónica, las normas, incluida la identificación de los elementos de la licitación relacionados con los criterios de evaluación, con arreglo a las cuales se llevará a cabo la subasta;
- f) en caso de que apertura pública de ofertas, la fecha, hora y lugar en donde se procederá a la apertura y, en su caso, las personas autorizadas a estar presentes;
- g) cualesquiera otros términos y condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación aplicable a los medios de presentación de las ofertas, por ejemplo, papel o medios electrónicos; y
- h) las fechas aplicables a la entrega de bienes o la prestación de servicios.

ANEXO 2

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial mencionados en el artículo 60

1. Con miras a la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 60, las Partes confirman la importancia que conceden a sus obligaciones derivadas del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967, modificada en 1979).
 2. El artículo 60, apartado 2, concierne a los siguientes convenios multilaterales a los cuales Iraq se adherirá, garantizando y aplicando adecuada y efectivamente las obligaciones derivadas de los mismos:
 - 2.1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo TRIPS, 1994).
 - 2.2. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, última modificación de 1979).
 - 2.3. Protocolo relativo al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (Madrid, 1989).
 - 2.4. Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales (1999).
 - 2.5. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (Washington, 1970, modificado por última vez en 2001).
 - 2.6. Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977, enmendado en 1980).
 3. El artículo 60, apartado 3, concierne a los siguientes convenios multilaterales que Iraq deberá cumplir:
 - 3.1. Convenio Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes, los Productores de Fonogramas y Entidades de Radiodifusión (Roma, 1961).
 - 3.2. Tratado relativo a los Derechos de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ginebra, 1996).
 - 3.3. Tratado sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Ginebra, 1996).
 - 3.4. Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006).
 - 3.5. Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).
 - 3.6. Tratado sobre el Derecho de Patentes (Ginebra, 2000).
 - 3.7. Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Acta de Ginebra, 1991) (conocido como «UPOV»).
-

ANEXO 3

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

PARTE UE

UNIÓN EUROPEA	<p>Comisión Europea - DG TRADE Unidad de Servicios e Inversión Rue de la Loi 170 B-1000 Bruselas</p> <p>Correo electrónico: TRADE-GATS-CONTACT-POINTS@ec.europa.eu</p>
AUSTRIA	<p>Ministerio Federal de Economía y Trabajo Departamento de Política Comercial Multilateral - C2/11 Stubenring 1 A-1011 Viena Austria</p> <p>Teléfono: ++ 43 1 711 00 (extensión 6915/5946) Fax: ++ 43 1 718 05 08 Correo electrónico: post@C211.bmwa.gv.at</p>
BÉLGICA	<p>Service public fédéral Economie, PME, Classes moyennes et Energie Dirección générale du Potentiel économique (Servicio Público Federal de Economía, PME Autónomos y Energía Dirección General del Potencial Económico) Rue du Progrès, 50 B-1210 Bruselas Bélgica</p> <p>Teléfono: (322) 277 51 11 Fax: (322) 277 53 11 Correo electrónico: info-gats@economie.fgov.be</p>
BULGARIA	<p>Dirección de Política Económica Exterior Ministerio de Economía y Energía 12, Alexander Batenberg Str. 1000 Sofía Bulgaria</p> <p>Teléfono: (359 2) 940 77 61 (359 2) 940 77 93 Fax: (359 2) 981 49 15 Correo electrónico: wto.bulgaria@mee.government.bg</p>
CHIPRE	<p>Secretaría Permanente Oficina de Planificación Apellis and Nirvana Corner 1409 Nicosia Chipre</p> <p>Teléfono: (357 22) 406 801 (357 22) 406 852 Fax: (357 22) 666 810 Correo electrónico: planning@cytanet.com.cy maria.philippou@planning.gov.cy</p>
REPÚBLICA CHECA	<p>Ministerio de Industria y Comercio Departamento de Política Comercial Multilateral y Política Comercial Común de la UE Politických věžňů 20 Praga 1 República Checa</p> <p>Teléfono: (420 2) 2485 2012 Fax: (420 2) 2485 2656 Correo electrónico: brennerova@mpo.cz</p>

DINAMARCA	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores Política Comercial y Empresarial Internacional Asiatisk Plads 2 DK-1448 Copenhague K Dinamarca</p> <p>Teléfono: (45) 3392 0000 Fax: (45) 3254 0533 Correo electrónico: hp@um.dk</p>
ESTONIA	<p>Ministerio de Asuntos Económicos y Comunicaciones 11 Harju street 15072 Tallin Estonia</p> <p>Teléfono: (372) 639 7654 (372) 625 6360 Fax: (372) 631 3660 Correo electrónico: services@mkm.ee</p>
FINLANDIA	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores Departamento de Relaciones Económicas Exteriores Unidad de Política Comercial Común de la CE PO Box 176 00161 Helsinki Finlandia</p> <p>Teléfono: (358-9) 1605 5528 Fax: (358-9) 1605 5599</p>
FRANCIA	<p>Ministerio de Economía, Finanzas y Empleo Dirección General del Tesoro y de Política Económica (DGTPPE) Servicio de Asuntos Multilaterales y de Desarrollo Subdirección de Política Comercial e Inversiones Oficina de Servicios, Inversiones y Propiedad Intelectual 139 rue de Bercy (télédoc 233) 75572 Paris Cédex 12 Francia</p> <p>Teléfono: + 33 (1) 44 87 20 30 Fax: + 33 (1) 53 18 96 55</p> <p>Secretaría General de Asuntos Europeos 2, Boulevard Diderot 75572 Paris Cédex 12</p> <p>Teléfono: + 33 (1) 44 87 10 13 Fax: + 33 (1) 44 87 12 61</p>
ALEMANIA	<p>Comercio e Inversiones de Alemania (GTAI) Agrippastrasse 87-93 50676 Colonia Alemania</p> <p>Teléfono: +49 (221) 2057 345 Fax: +49 (221) 2057 262 Correo electrónico: zoll@gtai.de; trade@gtai.de</p>
GRECIA	<p>Ministerio de Economía y Finanzas Dirección de Política Comercial Exterior 1 Kornarou str. 10563 Atenas Grecia</p> <p>Teléfono: (30 210) 3286121, 3286126 Fax: (30 210) 3286179</p>

HUNGRÍA	<p>Ministerio de Desarrollo Nacional y Economía Departamento de Política Comercial Honvéd utca 13-15 HU-1055 Budapest Hungria</p> <p>Teléfono: 361 336 7715 Fax: 361 336 7559 Correo electrónico: kereskedelempolitika@gkm.gov.hu</p>
IRLANDA	<p>Ministerio de Empresa, Comercio y Empleo Sección de Comercio Internacional (OMC) Earlsfort Centre Hatch St. Dublín 2 Irlanda</p> <p>Teléfono: (353 1) 6312533 Fax: (353 1) 6312561</p>
ITALIA	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores Piazzale della Farnesina, 1 00194 Roma Italia</p> <p>Dirección General de Cooperación Económica y Financiera Multilateral Oficina de Coordinación para la OMC</p> <p>Teléfono: (39) 06 3691 4353 Fax: (39) 06 3242 482 Correo electrónico: dgce.omc@esteri.it</p> <p>Dirección General de Integración Europea Oficina II - Relaciones Exteriores de la UE</p> <p>Teléfono: (39) 06 3691 2740 Fax: (39) 06 3691 6703 Correo electrónico: dgie2@esteri.it</p> <p>Ministerio de Actividades Productivas Área de Internacionalización Viale Boston 25 00144 Roma Italia</p> <p>Dirección General de Política Comercial División V</p> <p>Teléfono: (39) 06 5993 2589 Fax: (39) 06 5993 2149 Correo electrónico: polcom5@mincomes.it</p>
LETONIA	<p>Ministerio de Economía de la República de Letonia Departamento de Relaciones Económicas Exteriores Unidad de Política Comercial Exterior Brivibas Str. 55 Riga, LV 1519 Letonia</p> <p>Teléfono: (371) 67 013 008 Fax: (371) 67 280 882 Correo electrónico: pto@em.gov.lv</p>

LITUANIA	<p>División de Organizaciones Económicas Internacionales Ministerio de Asuntos Exteriores J. Tumo Vaizganto 2 2600 Vilnius Lituania</p> <p>Teléfono: (370 52) 362 594 (370 52) 362 598 Fax: (370 52) 362 586 Correo electrónico: teo.ed@urm.lt</p>
LUXEMBURGO	<p>Ministerio de Asuntos Exteriores Dirección de Relaciones Económicas Internacionales 6, rue de l'Ancien Athénée L-1144 Luxemburgo Luxemburgo</p> <p>Teléfono: (352) 478 2355 Fax: (352) 22 20 48</p>
MALTA	<p>Director Dirección de Relaciones Económicas Internacionales División de Política Económica Ministerio de Hacienda St. Calcedonius Square Floriana CMR02 Malta</p> <p>Teléfono: (356) 21 249 359 Fax: (356) 21 249 355 Correo electrónico: epd@gov.mt joseph.bugeja@gov.mt</p>
PAÍSES BAJOS	<p>Ministerio de Asuntos Económicos Dirección General de Relaciones Económicas Exteriores Política Comercial y Mundialización (ALP: E/446) P.O. Box 20101 2500 EC La Haya Países Bajos</p> <p>Teléfono: (3170) 379 6451 (3170) 379 6467 Fax: (3170) 379 7221 Correo electrónico: M.F.T.RiemsIagBaas@MinEZ.nl</p>
POLONIA	<p>Ministerio de Economía Departamento de Política Comercial Ul. Żurawia 4a 00-507 Varsovia Polonia</p> <p>Teléfono: (48 22) 693 4826 (48 22) 693 4856 (48 22) 693 4808 Fax: (48 22) 693 4018 Correo electrónico: joanna.bek@mg.gov.pl</p>

PORTUGAL	<p>Ministerio de Economía ICEP Av. 5 de Outubro, 101 1050-051 Lisboa Portugal</p> <p>Teléfono: (351 21) 790 95 00 Fax: (351 21) 790 95 81 Correo electrónico: informação@icep.pt</p> <p>Ministerio de Asuntos Exteriores Dirección General de Asuntos Comunitarios (DGAC) R da Cova da Moura 1 1350-11 Lisboa Portugal</p> <p>Teléfono: (351 21) 393 55 00 Fax: (351 21) 395 45 40</p>
RUMANÍA	<p>Ministerio de Economía, Comercio y Empresa Departamento de Comercio Exterior Str. Ion Campineanu nr. 16 Sector 1 Bucarest Rumanía</p> <p>Teléfono: (40) 2140 10 504 (40) 2131 50 906 Fax: (40) 2140 10 594 (40) 2131 50 581 Correo electrónico: dgre@dce.gov.ro</p>
REPÚBLICA ESLOVACA	<p>Ministerio de Economía Dirección de Comercio y Protección de los Consumidores Departamento de Política Comercial Mierová 19 827 15 Bratislava 212 Eslovaquia</p> <p>Teléfono: (421-2) 4854 7110 Fax: (421-2) 4854 3116</p>
ESLOVENIA	<p>Ministerio de Economía Dirección de Relaciones Económicas Exteriores Kotnikova 5 1000 Liubliana Eslovenia</p> <p>Teléfono: (386 1) 400 35 42 Fax: (386 1) 400 36 11 Correo electrónico: jozica.frelih@gov.si Internet: www.mg-rs.si</p>
ESPAÑA	<p>Ministerio de Industria, Turismo y Comercio Secretaría de Estado de Turismo y Comercio Secretaría General de Comercio Exterior Subdirección General de Comercio Internacional de Servicios Paseo de la Castellana 162 28046 Madrid España</p> <p>Teléfono: (34 91) 349 3781 Fax: (34 91) 349 5226 Correo electrónico: sgcominser.sccc@mcx.es</p>

SUECIA	<p>Oficina Nacional de Comercio Departamento de la OMC y Política Comercial Box 6803 113 86 Estocolmo Suecia</p> <p>Teléfono: +46 (0) 8 690 48 00 Fax: +46 (0) 8 30 67 59 Correo electrónico: registrator@kommers.se Internet: http://www.kommers.se</p> <p>Ministerio de Asuntos Exteriores Departamento:UD-IH 103 39 Estocolmo Suecia</p> <p>Teléfono: +46 (0) 8 405 10 00 Fax: +46 (0) 8 723 11 76 Correo electrónico: registrator@foreign.ministry.se Internet: http://www.sweden.gov.se/</p>
REINO UNIDO	<p>Ministerio de Comercio, Empresa y Reforma de la Reglamentación Unidad de Política Comercial Bay 4127 1 Victoria Street Londres SW1H 0ET Inglaterra Reino Unido</p> <p>Teléfono: (4420) 7215 5922 Fax: (4420) 7215 2235 Correo electrónico: A133servicesEWT@berr.gsi.gov.uk Internet: www.berr.gov.uk/europeantrade/key-trade-issues-gats/page22732/html</p>

ANEXO 4

NOTAS Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ad Artículo 23

Apartado 2

La presente sección no abarca la protección de las inversiones, a excepción del trato derivado del artículo 25, ni tampoco los procedimientos de solución de diferencias entre inversores y poderes públicos.

Ad Artículo 24

1. Una persona jurídica está controlada por otra persona jurídica si esta última tiene el poder de nombrar a una mayoría de sus directores o de dirigir sus acciones jurídicamente de otra forma.
2. Se entenderá que los términos «constitución» y «adquisición» de una persona jurídica incluyen la participación en el capital de una persona jurídica con objeto de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

Ad Artículo 25

Apartado 1

Quedará excluido de esta disposición el trato derivado de los compromisos de la Unión en la prestación de servicios por prestadores contractuales de servicios y profesionales independientes. El trato derivado de acuerdos celebrados por la Unión o sus Estados miembros que establece el reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, quedará excluido de esta disposición.

Apartado 2

Iraq podrá cumplir el requisito establecido en este apartado concediendo a los servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores de la Unión, un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios, prestadores de servicios, establecimientos e inversores similares. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de servicios o prestadores de servicios de Iraq en comparación con servicios, prestadores de servicios, establecimientos o e inversores similares de la Unión.

Apartado 3

En aras de una mayor seguridad, la notificación deberá enviarse al Director General de la Dirección General de Comercio, o a su sucesor.

Ad Artículo 29

Apartado 4

El mero hecho de exigir un visado no se considerará que anule o menoscabe dichos beneficios.

Ad Artículo 60

Apartado 1

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual consistirá en los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas informáticos y bases de datos, derechos sui generis de bases de datos no originales, y derechos conexos; los derechos de patentes; los nombres comerciales, en caso de estar protegidos por derechos de exclusiva en la legislación nacional; los esquemas y diseños (topografías) de circuitos integrados; las indicaciones geográficas, incluidas las indicaciones de origen; las indicaciones de fuentes; las variedades de plantas; la protección de información y la protección de información no divulgada contra la competencia desleal tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967).

Ad subanexo 1 del apéndice I del anexo 1

1. El término «autoridades contratantes de los Estados miembros de la Unión» cubre también cualquier entidad subordinada a cualquier autoridad contratante de un Estado miembro de la UE, a condición de que no tenga personalidad jurídica propia.
2. En lo que respecta a la adquisición por entidades de la Unión y por entidades del Gobierno central en el ámbito de la defensa y la seguridad, solamente están cubiertos los materiales no sensibles y no bélicos citados en la lista que recoge los compromisos de la Unión en el anexo 1 del presente Acuerdo.

**DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVA AL ARTÍCULO 96
(ADUANAS Y COOPERACIÓN FISCAL)**

La Unión declara que los Estados miembros solo están comprometidos en virtud del artículo 96 (Aduanas y cooperación fiscal) en la medida en que hayan suscrito estos principios de buena gobernanza en el ámbito fiscal a nivel de la Unión.

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO EUROPEO

de 11 de julio de 2012

por la que se modifica el estatuto de Mayotte respecto de la Unión Europea

(2012/419/UE)

EL CONSEJO EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 355, apartado 6,

Vista la iniciativa de la República Francesa,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 355, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) permite al Consejo Europeo, por iniciativa del Estado miembro de que se trate, adoptar, por unanimidad y previa consulta a la Comisión, una decisión que modifique el estatuto respecto de la Unión de alguno de los países o territorios daneses, franceses o neerlandeses a que se refieren los puntos 1 y 2 de dicho artículo.
- (2) Mediante carta de su Presidente con fecha de 26 de octubre de 2011, la República Francesa (en lo sucesivo, «Francia») solicitó al Consejo Europeo que adoptase dicha decisión, para que Mayotte, que actualmente tiene el estatuto de país y territorio de ultramar con arreglo al artículo 355, apartado 2, del TFUE y que figura como tal en el anexo II de dicho Tratado, acceda al estatuto de región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en el artículo 349 del TFUE.
- (3) La solicitud de Francia da curso a la preferencia de los habitantes de Mayotte, confirmada por el referéndum del 29 de marzo de 2009, de acercarse progresivamente a la Francia metropolitana, quienes aprobaron, con un 95,2 % de los votos emitidos, la propuesta de transformación de Mayotte en departamento. Por ello, desde el 31 de marzo de 2011, Mayotte es el centésimo primer departamento francés y el quinto departamento francés de ultramar.
- (4) La situación estructural económica y social y la situación geográfica de Mayotte presentan todas las características, contempladas en el artículo 349 del TFUE, de región ultraperiférica con arreglo a dicha disposición. Por consiguiente, habría que introducir una referencia a Mayotte

en dicho artículo para que este sea aplicable en su totalidad, y otra referencia en el artículo 355, apartado 1, del TFUE.

- (5) La modificación del estatuto de Mayotte respecto de la Unión, que responde a una petición manifestada democráticamente, debería constituir una etapa coherente con el acceso de Mayotte a un estatuto próximo al de la Francia metropolitana.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 2014 Mayotte dejará de ser país y territorio de ultramar, al que se aplican las disposiciones de la cuarta parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para ser región ultraperiférica a efectos de lo dispuesto en su artículo 349.

Artículo 2

El TFUE queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 349, párrafo primero, se introduce la mención «Mayotte» después de «Martinica».
- 2) En el artículo 355, apartado 1, se introduce la mención «Mayotte» después de «Martinica».
- 3) En el anexo II se suprime el sexto guion

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2012.

Por el Consejo Europeo

El Presidente

H. VAN ROMPUY

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

